

260
26j

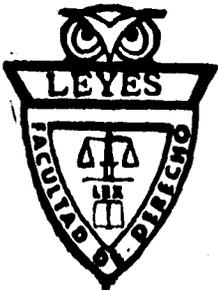


**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**EL TRASLADO DE SENTENCIADOS COMO MEDIO
DE READAPTACION SOCIAL**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
NORMA / FIGUEROA FIGUEROA



FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

1995

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA
SECRETARIA DE ECONOMIA
SECRETARIA DE JUSTICIA Y ENERGENCIAS
SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

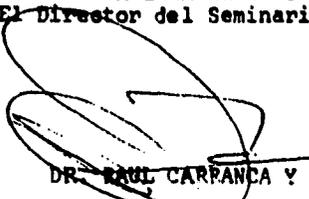
Cd. Universitaria, 19 de agosto de 1995.

C. DIRECTOR GENERAL DE LA COORDINACION
ESCOLAR DE LA U. N. A. M.
P R E S E N T E .

La C. NORMA FIGUEROA FIGUEROA, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del Dto.-- Carlos J. M. Daza Gómez, su tesis profesional intitulada: - "EL TRASLADO DE SENTENCIADOS COMO MEDIO DE READAPTACION SOCIAL", con el objeto de obtener el grado académico de Licenciado en Derecho.

La alumna ha concluido la tesis de referencia la cual llena a mi juicio los requisitos señalados en el artículo 9, fracción V, del Reglamento de Seminarios para las tesis profesionales, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para todos los efectos académicos.

Atentamente.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
El Director del Seminario.


DR. RAUL CARRANCA Y RIBAS.



Dedico la presente tesis

A la Universidad Nacional Autónoma de México, especialmente, a la Honorable Facultad de Derecho y a todos sus Catedráticos, fuente de la Sabiduría.

A la entrañable memoria de mi padre Arnulfo, quien supo infundir en mí la superación, y aún cuando ya no está conmigo físicamente, deseo agradecerle todos sus esfuerzos para que yo pudiera lograr una formación profesional, pero sobre todo como ser humano.

A mi madre Lucía, por su gran enseñanza y de quien siempre he recibido ayuda y comprensión, factores indispensables para llegar a un día como este.

A mis hermanos, José César, María Angélica y Arnulfo, seres extraordinarios a quienes admiro por el entusiasmo y empeño que imprimen en todo lo que realizan y a quienes agradezco todos esos momentos gratos a su lado.

A mi novio Juan César, a quien amo profundamente por su ternura y dedicación y sobre todo por esa chispa que ilumina mi vida.

Y a cada uno de mis fieles amigos.

INDICE GENERAL

	Pág.
INTRODUCCION.....	VI

CAPITULO I

EL TRASLADO

A. DERECHO DE EJECUCION DE PENAS	
1.- La prisión.....	3
2.- Campo de acción del Derecho de Ejecución de Penas.....	7
a) El Derecho Penitenciario.	
b) Sistema, régimen y tratamiento.	
B. EL TRASLADO DE SENTENCIADOS.....	17
C. CONCEPTO.....	20
D. FUNDAMENTO.....	23
1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	23
2.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.....	27
3.- Tratados.....	28
4.- Convenios.....	32
5.- Código Penal para el Distrito Federal.....	34
6.- Código Federal de Procedimientos Penales.....	35
7.- Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación...	36

C A P I T U L O I I

ASPECTOS QUE JUSTIFICAN EL TRASLADO

A. FAMILIARES.....	40
B. PSICOLOGICOS.....	42
C. DE READAPTACION.....	48
D. DE REHABILITACION.....	50
E. SOCIOCULTURALES.....	52

C A P I T U L O I I I

CLASES DE TRASLADO

A. TRASLADO NACIONAL DE SENTENCIADOS

1.- Traslado de sentenciados por delitos de materia federal.....	60
2.- Traslado de sentenciados por delitos de materia común.....	61
a) Traslado a Centros Federales de Readaptación Social o Colonia penal Federal Islas Marias.	
b) Traslado de un Estado federado a otro.	
3.- Autoridades que intervienen en el traslado nacional de sentenciados.....	64
4.- Convenios de Coordinación General celebrados entre el Ejecutivo Federal y los Gobiernos de los Estados para la ejecución de sentencias penales.....	67

B. TRASLADO INTERNACIONAL DE SENTENCIADOS

1.- Autoridades que intervienen en el traslado de sentenciados entre México y otros países y sus funciones dentro del mismo.....	74
--	----

2.- La ejecución de sentencias penales en los tratados internacionales.....	76
a) La voluntad del Estado Receptor.....	79
b) Delitos políticos.....	80
c) Leyes de migración.....	83
d) Competencia del Estado Trasladante y del Estado Receptor.....	84
- Retención	
- Beneficios	
- Remisión Parcial de la pena	
- Libertad Preparatoria y Preliberación.	
e) Traslado de menores y enfermos mentales.....	94
f) Vigencia de los tratados.....	95
C. EL TRASLADO EN EUROPA	
1.- Países Nórdicos.....	97
2.- Consejo de Europa.....	99

C A P I T U L O I V

PROCEDIMIENTO PARA EL TRASLADO NACIONAL E INTERNACIONAL DE SENTENCIADOS

A. NACIONAL

1.- Requisitos.....	105
2.- Procedimiento.....	109
a) Traslado a petición del detenido.	
b) Selección por parte de la Secretaría.	
c) Traslado interestatal.	
d) Regreso del reo a su lugar de origen.	
e) Intercambio de reos entre estados.	

B. INTERNACIONAL

1.- Requisitos.....	114
2.- Procedimiento seguido por la Procuraduría General de la República.....	115
a) Procedimiento para el traslado de reos mexicanos...	118
b) Traslado de reos extranjeros.....	120
c) Gastos de traslado.....	121
3.- Sexagésimo Tercer Traslado México-Estados Unidos de América.....	122
CONCLUSIONES.....	125
BIBLIOGRAFIA.....	132
APENDICE.....	138

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo tiene por objeto, brindar una visión más amplia sobre la existencia de prácticas llevadas a cabo, en los ámbitos nacional e internacional para el traslado de sentenciados.

Lo que se pretende con el traslado de sentenciados es, alcanzar en la medida posible la readaptación social de los reos, y subsanar algunas de las deficiencias que sufre nuestro sistema penal, como lo son: la mala distribución de la población carcelaria, incluyendo exceso de la misma, la lejanía de los sentenciados de su lugar de origen, que da lugar en algunas ocasiones a que vivan olvidados por sus familiares; respondiendo con ello de alguna manera a las necesidades actuales, de orden político, económico y social.

En épocas pasadas, algunos países, acostumbraban enviar a sus colonias, a miles de kilómetros de sus hogares a delincuentes presos políticos para hacerlos trabajar como si fueran seres indeseables, incluyendo en el nuestro, en los Estados de Quintana Roo y Oaxaca (Valle Nacional). Al respecto coinciden tres factores, uno, el alejamiento a un ambiente desfavorable, otro, la ubicación en un lugar donde el reo recuerde poco su delito, tenga nuevas perspectivas, y en tercer lugar, un clima desacostrumbrado que le haga plantearse nuevas tareas de adaptación, lo que resulta un castigo tremendo, por el alejamiento y la separación.

Este castigo se aplicaba principalmente a políticos y pensadores.

Sobre este particular, se tienen antecedentes de Inglaterra, Francia y México, a saber:

Los traslados en Inglaterra se hacían a los Estados Unidos de Norteamérica, en el año de 1597, y el número de presos embarcados a este país sobrepasaba los 30,000. Entre estos presos se encontraban los criminales más indeseables, vagabundos, mendigos, sujetos con antecedentes penales, además de políticos, militares, cuáqueros y "terroristas" irlandeses y escoceses.

Debido a que ya tenían sus cárceles totalmente atestadas se empezó a pensar en otra colonia, concretando el proyecto en la isla de Australia, a la que llegó el primer cargamento en enero de 1788. Estos viajes eran muy peligrosos y duraban varios meses, se relata que en junio y julio de 1802 llegaron el Hércules y el Atlas con penados Irlandeses y que casi todos estaban muertos o moribundos. Cabe mencionar que se propuso sustituir a la pena de muerte con esta nueva explotación, después de todo tenían gran similitud, ya que se aplicaba el trabajo del preso hasta el último momento de su vida. Se instalaron otras colonias en Tasmania y Norfok.

Por otra parte, en Francia, también existía una gran diferencia entre lo que decían las leyes y lo que fue la cruda realidad, ya que los presos eran tratados como animales salvajes, mismos que eran enviados a miles de kilómetros, y a quienes había que domar a través del trabajo forzado en un clima inhóspito y lleno de vicisitudes que culminaban en la muerte.

Se trasladaba al Africa (Isla de Madagascar), a todos los condenados que fueran reincidentes por ciertos delitos, sin embargo más tarde se resolvió mandarlos a la Guinea Francesa.

La Guayana Francesa fue utilizada para los presos políticos y fue inaugurada por el Capitán Dreyfus.

Existía una gran violación a los derechos fundamentales, toda vez que los prisioneros tenían que permanecer el doble de tiempo fijado en la condena, y en el caso de los penados a más de 8 años, tenían que residir permanentemente y para evadir las fugas que estaban a la orden del día debido a las condiciones inhumanas que tenían que soportar, se estableció un aumento considerable en la sanción privativa. Esta prisión fue suprimida por el socialista León Blun.

En México, entre los lugares elegidos para enviar a los prisioneros estaba Valle Nacional en el meridional Estado de Oaxaca donde delincuentes o no, eran tratados como esclavos, y quienes morían en un lapso de seis meses.

En la época del Gobierno del General Porfirio Díaz, la cantidad de esclavos era la de 15,000 y sólo el 10% de ellos estaban acusados de algún delito, pero que ninguno llegó a Valle Nacional por propia voluntad.

También se trataba de un lugar totalmente inhóspito, casi no hay carreteras de acceso, el clima tropical y la existencia de serpientes gigantes como en las colonias francesas.

Se recompensaba con 10 pesos a toda persona que detuviera un prisionero que se escapara.

Con la finalidad de no construir cárceles todos estos prisioneros eran convertidos en esclavos y contratados por los hacendados, quienes los consideraban como de su propiedad, ya que los azotaban, no les daban dinero y hasta llegaban a matarlos y en

vez de cumplir sus sentencias dichos prisioneros, eran vendidos como esclavos en Valle Nacional, enviados en cuadrillas y custodiados por personal del gobierno.

Destoyevski y Tolstoy en sus obras "Casa de los muertos" y "La Resurrección", respectivamente, describen los traslados a Siberia, y mencionan que los enviados vivían en campamentos con cadenas a los pies, otros trabajaban en minas con mala alimentación y mal trato, y los propiamente colonos.

En la actualidad, la pena de prisión ya no tiene el carácter de castigo, por el contrario, si el sentenciado es trasladado, será a un lugar donde tenga mejores condiciones para lograr su readaptación social, a excepción de aquellos casos en que se considera al sentenciado de alta peligrosidad, mismo que suele ser enviado en contra de su voluntad a los establecimientos penitenciarios correspondientes.

Ahora bien, la presente tesis se divide en cuatro capítulos. El Capítulo Primero, se inicia con la definición del Derecho de Ejecución de Penas, para de alguna manera ubicar el sentido del presente trabajo, así también, se da el concepto del traslado y se explica en qué consiste el traslado de sentenciados y su fundamentación jurídica, así como otros conceptos, para la mejor comprensión de los capítulos siguientes.

En el Capítulo Segundo, consideré importante hablar de los factores familiares, psicológicos, de readaptación, de rehabilitación y socioculturales que influyen en el traslado, ya que cada uno de estos factores será determinante para que un reo pueda ser trasladado, con la finalidad de que por medio de ese contacto con su familia, su medio ambiente natural, costumbres,

idiosincrasia, sea nuevamente integrado a la sociedad, como un ser útil a la misma.

El Capítulo III está destinado a conocer las clases de traslado que existen, esto es, el traslado nacional e internacional, así como las autoridades que habrán de intervenir en ellos. Asimismo en este capítulo se realiza un estudio comparativo de los convenios celebrados entre el Ejecutivo Federal y los Gobiernos de los Estados, para llevar a cabo el traslado de sentenciados del fuero común y del fuero federal; también se hace un estudio de los Tratados Internacionales que México ha signado con otros países, para que se efectúe el intercambio de sentenciados.

En el Cuarto y último Capítulo se explica todo lo relacionado con el procedimiento nacional e internacional, para efectuar el traslado de reos, y se detallan los requisitos necesarios para dicho propósito y se dan algunas opiniones al respecto.

Finalmente, se anotan las conclusiones respectivas que resultaron del análisis y estudio realizado, pero antes de ello se hacen comentarios sobre la experiencia obtenida del Sexagésimo Tercer Traslado Internacional de Sentenciados, entre México y Estados Unidos de Norteamérica, donde fueron transferidos 34 mexicanos y 9 norteamericanos a sus respectivos países.

Y se incluye un Apéndice, en el que se anexan copias de: los convenios celebrados con el Ejecutivo Federal y los Estados de Yucatán y Zacatecas para el traslado de reos por delitos del orden común a la Colonia Penal Islas Mariás; el convenio para el traslado de reos por delitos del orden común y del orden federal, a establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal (Colonia

Penal Federal Islas Mariás y Centros Federales de Readaptación Social), firmado entre éste y el Estado de Baja California Norte. También se incluye una constancia de voluntad utilizada en el traslado internacional, misma que tiene que ser firmada por los sentenciados quienes a través de esta constancia están manifestando su consentimiento expreso para ser transferidos a su país de origen; así como fotografías que ilustran el tema.

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MEXICO

C A P I T U L O I

EL T R A S L A D O

CAPITULO I

EL TRASLADO.

A). DERECHO DE EJECUCION DE PENAS

El Derecho de Ejecución de penas -dice el Doctor Jorge Ojeda Velázquez- "es el conjunto de normas jurídicas que se encuentran insertas en diferentes disposiciones legislativas y reglamentarias, que tienen por objeto regular el estado restrictivo de la libertad personal, sea en el ámbito de un establecimiento carcelario creado para tal efecto; o bien, una vez que el individuo ha cumplido parte de su pena y se encuentre en libertad."(1)

Del concepto anterior se desprende que todo este conjunto de normas jurídicas van a estar encaminadas a tener un control del estado restrictivo de la libertad, (pena de prisión) y dichas normas se van a aplicar no sólo cuando el individuo se encuentre cumpliendo su pena en centros establecidos para tal efecto, sino cuando éste ha obtenido su libertad porque ha cumplido con una parte de dicha pena.

Ahora bien, la pena de prisión o estado restrictivo de la libertad -como lo llama Jorge Ojeda- es de las penas y medidas de seguridad que lista el artículo 24 del Código Penal, la más importante, misma que define el artículo 25 del ordenamiento antes mencionado. "Artículo 25.- La prisión consiste en la privación de la libertad corporal y su duración será de tres días a cuarenta

1 OJEDA VELAZQUEZ, Jorge. "Derecho de Ejecución de Penas", 1ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1985, p. 3.

años...". Dicha importancia atiende a la aplicabilidad de la misma; al respecto, el Doctor Raúl Carrancá y Rivas en su obra "Derecho Penitenciario" nos habla de una entrevista realizada a nuestro ya desaparecido maestro, el Doctor Raúl Carrancá y Trujillo quien dio su opinión acerca de la importancia de la pena de prisión entre nosotros, diciendo que: "aunque el Código Penal enumera diecisiete penas distintas -actualmente son dieciocho- y medidas de seguridad en su artículo 24, prácticamente la única pena que se aplica es la de prisión, pues la amonestación carece de importancia y la multa suele ser substituida por corta prisión, dada la frecuente insolvencia de los reos. Puede decirse que es la pena de prisión la única que es aplicada entre nosotros. Esto no quiere decir que se aplique con frecuencia, pues es sólo un mínimo de delinquentes a los que se hace sufrir esa pena ya que la regla general es la impunidad y la excepción es la condena judicial de prisión." (2).

La finalidad de la pena privativa de libertad es lograr la readaptación social del sentenciado, y el mismo, tiene que darse cuenta de que su conducta fue ilícita, antijurídica, y por lo tanto reprochable por la sociedad.

La prisión

El surgimiento de la prisión se remonta a las sociedades primitivas donde casi todas las penas eran mortales, y nace de la necesidad de contar con un sitio para que el presunto responsable, el prisionero de guerra, el sacrificable, permanezca asegurado hasta el momento de la ejecución; por otra parte en los pueblos

2 CARRANCA Y RIVAS, Raúl. "Derecho Penitenciario", 1ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1974, p. 474.

nómadas se utilizaban lugares inaccesibles para privar de la libertad a los delincuentes; en los pueblos prehispánicos se utilizaban las cuevas para asegurar al reo y ya en los grupos más evolucionados la prisión se ocupaba dependiendo del tipo de delito cometido; una característica de estas prisiones era que en todas ellas privaba la crueldad, excepto en las que guardaban a los prisioneros de guerra, mismos que serían sacrificados como resultado de su valentía y hasta entonces tenían que estar en buenas condiciones.

Pero no todas las prisiones eran sólo un medio de contención procesal para mantener seguro al reo, sino que en otras culturas se utilizaba como pena para sancionar delitos leves, empero la pena que predominaba era la de muerte, y un ejemplo de ello lo encontramos en el Derecho Azteca, que se caracterizaba por su severidad moral, caso concreto, la legislación de Texcoco, la cual gracias a Nezahualcoyotl, logró integrarse en una estructura legal que fue ejemplo para los pueblos circunvecinos. Para reafirmar lo anterior mencionaré sólo tres de las penas que se imponían: "1. Que si alguna mujer hacía adulterio a su marido viendola, el mismo marido, ella y el adúltero fuesen apedreados en el tianguis; y si el marido no la viese sino que por oídas lo supiese, se fuese a quejar y averiguandolo ser verdad, ella y el adúltero fuesen ahorcados.

2. Que si alguna persona forzase algún muchacho y lo vendiese por esclavo, fuese ahorcado.

3. Que habiendo guerras entre dos pueblos, si alguna persona viniese a él otro ninguno lo pudiese acoger en su casa, y si lo acogiese fuese preso y llevado al tianguis, y hecho pedazos por

todo el tianguis para que los muchachos jugaran con ellos; y que fuesen perdidas sus tierras y hacienda, y fuese dado a saacmano."(3)

Se puede ver la hostilidad que imperaba en ese entonces, donde todas las penas estaban encaminadas a privar de la vida a quienes cometían determinado delito. Afortunada y aparentemente, en nuestro país ya no existe la pena de muerte así como tampoco las de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales, ya que así lo establece nuestra Constitución en su artículo 22 y sólo permite que sea aplicada la muerte al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar; aunque, a la fecha no se ha registrado ninguna ejecución al respecto, o por lo menos no ha salido a la luz pública.

El principio rector de la prisión ya no es el castigo al delincuente, ni puede considerarse como centro de contención disciplinaria o sólo para la custodia de los detenidos, sino que su finalidad se ha ido concretizando en la readaptación de los mismos, "compaginando la custodia y la progresividad del tratamiento técnico individualizado con la corriente de los Derechos Humanos."(4)

3 MALO CAMACHO, Gustavo. "Historia de las Cárceles en México", Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1974, P.P. 14 y 15

4 "Diagnóstico de las prisiones en México", serie de folletos, Comisión de Derechos Humanos, México 1991, p. 43

Actualmente, se han registrado cambios trascendentales en todo el mundo, en Europa, existe lo que se llama, prisión abierta, que señala la aparición de un novísimo régimen penitenciario informado en una filosofía punitiva esencialmente preventivista y resocializadora. Implica un moderno planteo en la ejecución de la pena privativa de libertad. Su importancia fue por primera vez de relieve en el XII Congreso Penal y Penitenciario de la Haya (1950).

Al hablar de un establecimiento abierto se hace referencia al establecimiento penitenciario en el que las medidas preventivas contra evasiones no residen en obstáculos materiales tales como muros, cerraduras barrotes o guardias complementarias; y lo que distingue a este tipo de prisión de otros tipos de establecimientos son precisamente la ausencia de todas estas precauciones materiales. La prisión abierta es un régimen fundado en una disciplina aceptada en el sentimiento de responsabilidad del recluso respecto de la comunidad en que vive; pretendiendo de esta forma alentarle a hacer uso de las libertades que le ofrecen sin abusar de ellas. En México la Colonia Penal Federal Islas Marias cuenta con varias características que la convierten en prisión abierta, es decir, no requiere de murallas o rejas, los colonos pueden vivir con su familia, y debido a que es un centro agrícola, ganadero y pesquero, la relación directa con sus recursos naturales otorga dicha oportunidad.

De otra parte, contamos con establecimientos penitenciarios de máxima seguridad, los llamados CEFERESOS, Centros Federales de Readaptación Social, el primero, Almoloya de Juárez, localizado en el Estado de México y, el segundo, Puente Grande, ubicado en el

Estado de Jalisco, actualmente se están concluyendo dos más, uno, en Villahermosa Tabasco, y el otro, en Matamoros Tamaulipas.

El CEFERESO de Alnoya de Juárez tiene una capacidad de 430,000 internos, y el de Puente Grande Jalisco de 750,000 internos.

Los delincuentes considerados de alta peligrosidad son recluidos en estos Centros Federales.

En lo que se refiere al tipo de construcción de los Centros Federales de Readaptación Social, estos son de concreto, tienen celdas individuales y compartidas, un equipo de seguridad interno y externo, con una vigilancia extrema. En este Centro no circula el dinero, la visita está demasiado controlada, sólo se permite el acceso a un número limitado de personas y únicamente a familiares del sentenciado.

No se pudo recabar más información acerca de dichos establecimientos, ya que el acceso a los mismos se encuentra restringido.

2. Campo de acción del Derecho de Ejecución de Penas

El Derecho de Ejecución de Penas divide su campo de acción en dos grandes ramas, a saber: el Derecho Penitenciario, y en los tratamientos aplicados a los detenidos para lograr la readaptación social (fin último que pretende alcanzar la pena detentativa).

a) El Derecho Penitenciario:

El Derecho Penitenciario trata del cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad, mediante un conjunto de normas que se ocupa de la organización de las prisiones en cuanto a arquitectura, personas, trabajo, visita íntima y familiar, salidas transitorias o definitivas, cómputos de penas, reducciones de las

nismas, distintos establecimientos etc.; y como se dijo anteriormente, algunos autores incluyen la asistencia post-penitenciaria, es decir la acción aún después de que el individuo ha cumplido con parte de su pena.

El artículo 25 del Código Penal ya mencionado señala además, que la pena de prisión ... "se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o el órgano ejecutor de las sanciones penales, ajustándose a la resolución judicial respectiva."

Desde siempre y aún en nuestros tiempos, en muchos países incluyendo México, se han utilizado como prisiones edificios viejos, conventos o cuarteles abandonados, lugares cerrados salobres, húmedos, oscuros, que distan mucho de parecerse a aquellos lugares a los que se reincorporaran los presos una vez llegada su liberación, para demostrar así que la prisión sirvió para algo. Durante mucho tiempo se ha tenido la idea y lo comenta la Doctora Emma Mendoza Bremauntz, de que los edificios que se utilicen como prisión han de ser tan sombríos como las penas y las personas penadas, y como ella lo refiere, esto constituye un absurdo, ya que lo que se pretende no es recluir a aquéllos que provengan de medios miserables y hasta un cien por ciento criminógenos en lugares donde no haya limpieza ni ventilación por el simple hecho de que les son ajenos y porque están acostumbrados a vivir en el hacinamiento y la promiscuidad, sino por el contrario; se debe tratar de acostumbrarlos a vivir un poco mejor, sobre todo a las personas que cuentan con los antecedentes habitacionales ya señalados, para que de esta manera y deseando vivir en un nivel mejor, más limpio y sano, intenten mejorar su

sistema de vida por medios legales y traten de dar a sus familias mejores oportunidades de vida, porque, es a estos ambientes a los que se debe intentar reinsertar socialmente al interno cuando sale de la prisión.

Algunos autores coinciden al comentar que las cárceles antiguas, esto es, las anteriores al siglo XIX, fueron casi todas promiscuas, de aglomeración, sin otra separación que la de los sexos y es en la famosa Constitución de Constantino, del año 320, donde por vez primera se encuentra establecida en el Derecho escrito la separación de hombres y mujeres en las prisiones. A excepción de esta separación, las prisiones antiguas albergaban toda suerte de promiscuidades, esto es, no sólo recibían presos a título propiamente penal, sino asimismo a título de obligaciones civiles, como los deudores insolventes y entre otros, a los simplemente encausados o proesados y a los sentenciados verdaderamente y en todo caso confundidos los menores y los adultos, los primerizos y los reincidentes, los corregibles y los incorregibles.

Hoy en día, nuestra Constitución que data de 1917, ordena en su artículo 18 la separación de los sentenciados; a las mujeres de los hombres, y a los menores de los adultos, debido a que cada uno requiere tratamiento diferente, estableciendo de esta forma un sistema digno para el procesado. Por otro lado orienta la organización del sistema penal sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, poniendo en claro así el sentido finalista de la pena, que lo constituye la readaptación social del delincuente; así también en la Ley de Normas Mínimas se señalan diversos tipos de establecimientos por cuanto a su régimen

y construcción, por cuanto al tipo de internos que albergan y por cuanto al lugar en el que se ubican.

No obstante y en contravención a los postulados constitucionales, no se da en todos los casos separación entre procesados y sentenciados, entre hombres y mujeres, y en muchas ocasiones entre menores. Tampoco existe una adecuada clasificación y diferenciación de la población, según sus características de personalidad y peligrosidad, haciéndose evidente la carencia de reglamentos internos para los establecimientos penitenciarios, principalmente en las cárceles municipales, distritales y regionales de las entidades federativas.

De lo anterior se observa que son varios los factores que impiden la readaptación social del delincuente, por un lado, las deficiencias de los establecimientos penales en cuanto a construcción, ya sea porque éstos no fueron construidos para servir como prisión (cárceles distritales y municipales) mismos que con el paso del tiempo se han ido acondicionado para cumplir con dicho fin, agravándose dicha situación en los centros penitenciarios que alguna vez fueron cuarteles o fortalezas; por otro, la sobrepoblación, que origina que los internos ocupen las áreas comunes que quedan libres para adaptar un lugar donde dormir; y en cuanto a la visita conyugal, son insuficientes los espacios utilizados para tal fin, por lo que se tienen que habilitar los dormitorios durante el día donde conviven tres o cinco personas; también dicha sobrepoblación ocasiona que los servicios sanitarios sean escasos, creando esto un ambiente inhumano para las personas que se encuentran privadas de su libertad; asimismo la mala aplicación de los tratamientos a los

delincuentes o la ausencia de los mismos; aunado a la falta de selección y formación de personal que interviene en la administración de justicia que va desde encargados de la prevención del delito hasta los que están en el juzgamiento y ejecución penal o correccional, dejando así en manos ineficaces la administración de leyes y reclusorios; y por último lo que ha dado en llamarse autogobierno en las instituciones penitenciarias, que genera en la mayoría de las veces violaciones a los derechos humanos, y por consiguiente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como a la Ley de Normas Mínimas, porque no es posible lograr la readaptación social, poniendo en manos de los propios internos la seguridad de un establecimiento. Por lo que se hace necesario que se elimine el autogobierno y se implanten auténticos tratamientos de readaptación social y se luche por lograr el respeto a la dignidad humana de aquellas personas que han sido privadas de su libertad por haber cometido un ilícito.

Es por todo ello que a pesar de los esfuerzos realizados por muchos años, en nuestro país no se ha logrado el perfeccionamiento de los sistemas penitenciarios, porque las prisiones lejos de estar organizadas por los gobiernos de la federación y de los Estados sobre la base del trabajo como medio de regeneración, éstas son verdaderas cátedras del crimen en donde se crean parcelas de poder que son dirigidas por los internos más fuertes, para explotar a los menos dotados; generando una corrupción dentro de los establecimientos así como fuera de ellos. Esto desestabiliza enormemente a la propia autoridad, al perder su control, y una vez que el sentenciado ha cumplido su pena y se

reincorpora a la sociedad, lo hace convertido ya en un profesional del crimen, sin que haya en él algún vestigio de readaptación, lo cual suena preocupante. Y esto "es resultado del marcado desinterés que por parte de la actividad estatal han merecido cuantos problemas son inherentes, dinanan o se relacionan con la administración de justicia" (5)

Muchas veces se confunde el Derecho Penitenciario con el Derecho Ejecutivo Penal siendo que este último se ocupa de una forma más amplia de la ejecución de todas las penas y medidas de seguridad y en cambio el Derecho Penitenciario sólo es una parte del Ejecutivo Penal, se encuentra dentro de éste; el Derecho Ejecutivo Penal como lo menciona Luis Marcos Del Pont, "constituye el último eslabón en la suerte corrida por quien ha cometido un ilícito penal, primero interviene el Derecho Penal a fin de comprobar si efectivamente se ha cometido o no un hecho que encuadre en una figura penal, después el Derecho Procesal Penal a fin de promover la acción penal y terminar con una sentencia definitiva y firme."(6)

b) **Tratamientos aplicados a los detenidos para lograr su readaptación social.**

Para Manuel López Rey tratamiento es "el modo o manera en que una persona, situación o cosa es manejada, puede ser improvisado o estar predeterminado por una serie de reglas establecidas por una práctica, ley o reglamento, bien sea separada o

5 JIMENEZ HUERTA, Mariano, cit. por Raúl Carrancá y Rivas, "Derecho Penitenciario", 1ª Edición, Editorial, Porrúa, S.A., México 1974, p. 480.

6 MARCO DEL PONT, Luis. "Derecho Penitenciario", 1ª Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1984, p. 10

complementariamente."(7). Sistema y régimen son dos conceptos que suelen confundirse, algunos refieren que uno es sinónimo del otro, resultando esto incorrecto, ya que ambos son conceptos totalmente distintos como en seguida se explica.

García Basalo así define el tratamiento penitenciario: "es la aplicación intencionada a cada caso particular, de aquellas influencias particulares, específicas, reunidas en una institución determinada para remover, anular o neutralizar los factores relevantes de inadaptación social del delincuente"(8); y considera que el sistema es el género y régimen la especie, definiendo al sistema penitenciario como "la organización creada por el Estado para la ejecución de las sanciones penales (penas o medidas de seguridad) que importan privación o restricción de la libertad individual como condición Sine qua Non para su efectividad"(9) y régimen penitenciario como "el conjunto de condiciones e influencias que se reúnen en una institución para procesar la obtención de la finalidad particular que se le asigne a la sanción penal con relación a una serie de delincuentes criminológicamente integrada"(10) Desde un punto de vista muy personal, sistema es el conjunto de reglas o principios, que ordenadamente y relacionados entre sí contribuyen a un fin determinado que lo es la ejecución de las penas, en especial la detentativa. "En la intervención del delito y el tratamiento del delincuente, el sistema penal juega un

7 MENDOZA BREMAUNTZ, Enna. "Las Cárceles del Sur" (Guerrero), 1ª Edición, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 1991, p. 46

8 Op. cit., pág. 47

9 Op. cit., pág. 45

10 Idem

papel primordial cuyo estudio ha sido un tanto descuidado por la criminología, escribe Manuel López Rey."(11)

Régimen, es el modo en que se tratará de obtener la finalidad deseada, ya sea a través de reglamentos, prácticas etc. Por otro lado tenemos el tratamiento, entendido éste, como la forma en que se influirá en las personas reclusas para lograr su readaptación social, eliminando sus tendencias criminales e insertandolos nuevamente al medio social que se pretende; asimismo el tratamiento al que el sentenciado será sometido por la autoridad competente, se basará en estudios psicológicos que determinarán su personalidad, las circunstancias que lo orillaron a cometer el delito y su grado de peligrosidad, baja, media o alta, así como otras circunstancias que se deriven durante el tiempo que esté recluso.

La Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados contiene normas que apuntan sólo a criterios generales para el tratamiento a los infractores de la Ley Penal y su carácter sintético permite rehabilitar al delincuente con la expectativa de que en el momento en que se reinserte a la sociedad será un hombre de provecho y por lo tanto útil a la misma.

En lo que se refiere a menores infractores el artículo 18 constitucional establece que la Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para su tratamiento.

"Cómo tratar al sujeto recluso por sus delitos, es constante preocupación desde Beccaria, Howard y Concepción Arenal.

11 "Diccionario de Derecho Penal y Criminología", Raúl Goldstein. 3ª Edición, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma, Buenos Aires Argentina 1993, p. 855.

Las Naciones Unidas convocan quinquenalmente Congresos sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente y han confeccionado Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos."(12)

En este mismo orden de ideas, retomando nuestro concepto inicial tenemos que el Derecho de Ejecución de Penas a través del Derecho y Tratamientos Penitenciarios, tiende a garantizar por medio de normas jurídicas, dos situaciones, por una parte, el derecho que tiene el Estado (ius puniendi) para alinear a sus súbditos que se encuentran internados en establecimientos por haber infringido las leyes penales; y por otra, la facultad que le asiste al detenido para que las sanciones que se ejecuten en su persona, lo sean con un predominante sentido de garantía de sus derechos que como ser humano le son inherentes y reconocidos por diferentes ordenamientos jurídicos. De ahí que, el estudio del Derecho de Ejecución de Penas se divide en dos partes: la primera, que estudia al Derecho Penitenciario; y la segunda, que estudia la ejecución de las penas limitativas de la libertad personal y de las medidas de seguridad, bajo ciertos métodos de carácter técnicos o criminológicos, o procedimientos administrativos, para la consecución de los fines que el estado en su lucha contra el delito, le ha asignado a las penas.

Cabe hacer mención del por qué llamarlo Derecho de Ejecución de Penas y no Derecho Ejecutivo Penal. Esta denominación se debe a la visión muy particular que tiene al respecto el Doctor Jorge Ojeda Velázquez, quien considera al primero, como una continuación del derecho adjetivo penal, ya que en la ejecución de las penas,

12 Op. cit., p. 903.

la relación jurídica existente entre el Estado y el detenido no desaparece por completo, sino que subsiste y en virtud de ello se origina entre ellos una serie de derechos y obligaciones, que sólo pueden ser regulados a través de un procedimiento jurisdiccional y no en uno de tipo administrativo, como lo establece el artículo 77 del Código Penal señalando que corresponde al Ejecutivo Federal la ejecución de las sanciones, con consulta del órgano técnico que señale la ley, que en este caso lo es la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, y se ha visto a través del tiempo, que es el judicial el único que garantiza mejor los derechos humanos, porque está sujeto a la ley, y no el Ejecutivo, quien generalmente está sujeto a los sentimientos de un hombre como lo señala Jorge Ojeda Velázquez.

Al respecto, existen dos escuelas o tendencias técnicas que disienten en lo relativo a que si la ejecución de las sentencias debe quedar a cargo exclusivo de la autoridad administrativa o si es conveniente que el juez o tribunal que sentenció intervengan a fin de apreciar la efectividad de las sentencias.

De esta corrientes se ha formado la Escuela Alemana, que argumenta que el juez que sentenció le son conocidos los hechos y pruebas; así como la personalidad del delinouente y por lo tanto no debe desentenderse de la eficacia del tratamiento que se impone al sentenciado. Por otra parte la Doctrina francesa afirma que la ejecución de la sentencia es exclusiva del órgano administrativo.

Una tercera corriente de carácter ecléctico es la italiana, que conjuga ambos criterios.

Una última doctrina es la Rusa, que consiste en realizar una clasificación no individual, sino por grupos de los sentenciados, atendiendo la preparación, afición, gustos, hábitos sociales y antecedentes criminales para que lejos de imponer penas, el Estado preserve, prepare y haga que la cárcel sea transformada en taller o campo de trabajo para que mediante la actividad en común adquiera sentimientos de cooperación y de servicio a sus semejantes.

Existe una tendencia a separar el procedimiento penal de la ejecución de las sentencias. Para tal fin se han elaborado Códigos de Ejecución de Sanciones y en nuestro continente están vigentes en Argentina, Brasil, El Ecuador, Perú y Nicaragua.(13)

Una vez expuesto lo anterior, podemos deducir en lo que respecta a este primer punto, que México cuenta con un principio de legalidad sólido, que le ubica en un buen lugar con otros países en materia de ejecución de penas; sin embargo, existen un sin fin de problemas en los centros penitenciarios o reclusorios, debido a un inadecuado manejo de los recursos materiales o como comentábamos anteriormente, por la deficiente preparación del personal que labora en ellos, más no porque tenga una legislación obsoleta o insuficiente, ya que no es el caso.

B. EL TRASLADO DE SENTENCIADOS.

El traslado de sentenciados se encuentra regulado en el artículo 18 de nuestra Constitución Política; de ahí que los

13 OBREGON HEREDIA, Jorge. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, comentado y concordado, Jurisprudencia, Tesis y Doctrina, 6ª Edición, México, 1992, p. 320

gobernadores de los Estados tengan la facultad para la firma de convenios con la Federación a efecto de que reos comunes compurguen sus penas en establecimientos que dependan del Ejecutivo Federal. Un establecimiento con estas características lo es la Colonia Penal Federal Islas Marías, puesto que depende presupuestal, administrativa y jurídicamente de la Secretaría de Gobernación, así como los Centros Federales de Readaptación Social (CEFERESOS).

Cabe mencionar que el nuevo diseño institucional de las Islas Marías ha permitido -y a la vez en cierto modo exigido- que los grupos de reos que a ellas sean trasladados se integren solamente con voluntarios, en la mayoría de los casos.(14)

Por otra parte, el Ejecutivo Federal también está facultado para celebrar convenios con otros países para el intercambio de prisioneros por delitos del orden federal en toda la República y del fuero común en el Distrito Federal. Cuando se trate de extranjeros sentenciados por delitos del fuero común que sea competencia de los estados se prevé que los gobernadores podrán solicitar su inclusión en los tratados que celebren con sus respectivos países para que proceda su traslado, esto, previo consentimiento de dichos sentenciados.

Por otra parte, la repatriación como se le denomina comúnmente, encuentra su antecedente en el V Congreso Internacional de Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente en el cual se tomó con gran interés la propuesta de iniciar la preparación de métodos para facilitar el intercambio

14 GARCIA RAMIREZ, Sergio. "La Política Penitenciaria del Gobierno Federal", en Memoria del 52 Congreso Nacional Penitenciario, p. 258

internacional de reclusos. Y como una orientación para ello se pensó en los acuerdos regionales como los aprobados por el Consejo de Europa. Por otro lado se sugirió la posibilidad de utilizar acuerdos bilaterales para poner a prueba la eficacia de esos procedimientos. Aunque, algunos participantes observaron que quizás las leyes de sus respectivos países no permitiesen tales soluciones. Otros señalaron que el intercambio de delincuentes en régimen de libertad vigilada o de libertad condicional podría ser el punto de partida, e instaron a los Gobiernos a que consideraran la posibilidad de celebrar acuerdos bilaterales a ese respecto. Además, varios participantes sugirieron la conveniencia de que se alentase a la Secretaría de las Naciones Unidas a elaborar un sistema mediante el cual se pudiesen celebrar debates multilaterales y preparar un proyecto conveniente.

Por todo lo anterior el traslado de sentenciados encuentra su razón de ser en ese espíritu readaptador que pugna -a través de todos los medios posibles- por facilitar al sentenciado mayores recursos para su enmienda; permitiendo así que los individuos que viajan a otros países -la mayoría de las veces por necesidad- la ayuda de sus gobiernos, cuando se encuentran involucrados en conflictos de carácter penal. Por otro lado tenemos "que un gran número de delitos, en su mayoría contra la salud, son cometidos por personas ajenas al país donde se encuentran privadas de su libertad, y de no proceder a trasladarlos en el caso de México, se estarían violando las garantías constitucionales, pues nuestro sistema contempla a la readaptación social de las personas como medio para que puedan regresar a la sociedad de la se apartaron al violar la ley. En este sentido, sería incorrecto estar readaptando

a un extranjero en un medio diverso al que retornará al obtener su libertad, cuando sea deportado a su país de origen por las autoridades migratorias."(15)

Ello resulta un ejemplo de solidaridad y aplicación de los derechos humanos, toda vez que permite que los sentenciados regresen a su tierra, según sea el caso, estando en esa cercanía con sus familiares y en el goce de las ventajas que las leyes le pueden conceder en un momento determinado.

C. CONCEPTO

En los diversos diccionarios encontramos conceptos como:

Traslado: "Acción y efecto de trasladar."(16); "...Traslación: Traslado de un preso."(17)

Traslado, como término jurídico se refiere a la comunicación que se da a alguna de las partes que litigan de las pretensiones de otra y otros; pero ésta no es la definición que a nosotros nos interesa sino la siguiente:

El traslado de sentenciados, es el mecanismo a través del cual individuos que están purgando una condena ya sea en otro Estado distinto del suyo (tratándose del traslado nacional), o en el extranjero (traslado internacional), pueden cumplir la sentencia en su lugar de origen, a petición expresa del interesado en este último caso, facilitando de esta manera su readaptación social, permitiendo que cumpla su condena en el lugar donde reside su familia y amistades.

15 "Diagnóstico de las prisiones en México", p. 46

16 "Diccionario Enciclopédico Ilustrado", Océano Uno, Edición 1990, Grupo Editorial Océano, S.A., Colombia 1990, p. 590

17 "Diccionario Larousse Usual", 5ª Edición, Ediciones Larousse, S.A., México 1982, p. 752

Ahora bien, existen otras expresiones empleadas para referirse al traslado de sentenciados, tales como, **intercambio**: que consiste en la reciprocidad de consideraciones y servicios ya sea entre una persona o identidad a otra o también entre corporaciones análogas de diversos países; **repatriación**: "Regreso voluntario o conminativo a la patria..."(18)

El "intercambio" es como generalmente se le llama al procedimiento mediante el cual dos Estados federados se entregan recíprocamente sentenciados y se dice que es con la finalidad de evitar que el Estado trasladante se deshaga de aquellos malos elementos y perjudique al Estado receptor que es quien recibe a dicho recluso. Asimismo se habla de intercambio internacional de reos de nacionalidad mexicana o extranjera y en lo que a este respecta se le denomina también repatriación, aunque en la práctica se le conoce como transferencia.

El primer convenio sobre la repatriación de sentenciados lo suscribieron México y Estados Unidos de Norteamérica, así apareció este sistema en el continente, y México ha suscrito esta clase de convenios con diferentes países, y surge la necesidad de tener un tratado también con Colombia, debido a que en las prisiones mexicanas existen numerosos colombianos procesados o sentenciados por delitos contra la salud, generando consecuentemente esta situación, inquietud entre México y Colombia.

Para una mejor comprensión de los siguientes capítulos daremos los siguientes conceptos:

Reo: "(Del latín reus, persona que por haber cometido una culpa merece castigo). Persona ejecutoria y que por tanto, está obligada

18 Abeledo - Perrot, "Diccionario Jurídico", José Alberto Garrone, Buenos Aires 1987, p. 290, T. III

a someterse a la ejecución de la pena por la autoridad correspondiente."(19)

"Significa una persona que, en el territorio de una de las partes ha sido declarada responsable de un delito y se encuentra sujeta, en virtud de una sentencia o de cualquier medida legal adoptada en ejecución de dicha sentencia, ya sea a prisión, ya sea al régimen de condena condicional, de libertad preparatoria o de cualquier otra forma de libertad sujeta a vigilancia.

Estado trasladante: Significa la Parte desde la cual el reo será trasladado.

Estado receptor: La Parte a la cual el reo será trasladado."

Domiciliado: La persona que ha radicado en el territorio de una de las partes por lo menos durante cinco años con el propósito de permanecer en él." (20)

"La Secretaría": La Secretaría de Gobernación, representada por su titular.

"El Estado": Cualesquiera de los Estados que hayan celebrado convenios sobre ejecución de sentencias, representado por el titular del Ejecutivo Estatal.

19 "Diccionario de Derecho", Instituto de Investigaciones Jurídicas, 8ª Edición, U.N.A.M., Editorial Porrúa, S.A., México 1993, p. 2790 v.4

20 Tratado México-Panamá, artículo II, 3,1,2.

D. FUNDAMENTO

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los preceptos constitucionales relacionados con el traslado de sentenciados, se reducen al artículo 18, que en sus párrafos tercero y quinto respectivamente, establece el traslado a nivel nacional e internacional, como a continuación se transcribe:

"...Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal"...

"...Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentran cumpliendo penas en países extranjeros podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas en base a los sistemas de readaptación social, previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto."

Sólo el primer párrafo del artículo se mantiene sin modificación desde que fue aprobada la iniciativa para una nueva estructuración del mismo. En el año de 1965, según publicación hecha en el Diario Oficial de la Federación con fecha 23 de febrero, se estructuraron los párrafos segundo, tercero y cuarto para establecer entre otras cosas, "permitir la celebración de convenios entre la Federación y los gobiernos estatales con objeto

de que los reos sentenciados por delitos del orden común extinguieran su condena en establecimientos del Ejecutivo federal.

Posteriormente hubo una segunda reforma (publicada en el Diario Oficial con fecha 4 de febrero de 1977) para poner en vigor un sistema de intercambio de reos de nacionalidad mexicana que se encontraran compurgando penas en países extranjeros, a fin de permitir su traslado al país, a efecto de cumplir sus condenas de acuerdo a nuestro sistema penitenciario; para que reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal pudiesen a su vez ser trasladados a su país de origen y residencia, sujeto dicho traslado a los tratados internacionales celebrados con tal objeto, con base en una estricta reciprocidad penal.

Ahora bien, pronunciada la sentencia y encontrándose culpable al reo, la prisión preventiva concluye para él y si debe compurgar una pena, sea en una penitenciaría, presidio o colonia penal como expresaba en el origen el artículo 18, deberá ser trasladado del reclusorio respectivo a un nuevo establecimiento donde habrá de permanecer el tiempo por el cual haya sido condenado, de sobrevenir alguna causa que lo amerite, el más reducido según corresponda al promedio de la pena impuesta.

Las variantes de este nuevo tipo de reclusión son las siguientes:

1º Si el delito es federal la prisión lo será también en establecimiento federal, abierto o cerrado. Si es estatal será la entidad federativa donde se haya cometido el delito la que determine el lugar de reclusión ubicado en su jurisdicción

territorial y para ello contará con un edificio penitenciario que responda a tales necesidades de acuerdo a su capacidad presupuestal y social.

2º Como ya es sabido, las mujeres delincuentes, deben ser reclusas en locales independientes del destinado a los varones. Esto con la finalidad de que se adapten dichos locales en forma conveniente a las exigencias de cada sexo toda vez que los sistemas de reclusión social así como el trabajo son distintos para unas y otros y además debido a la educación y capacitación que requieren, misma que se encuentra orientada hacia finalidades diferentes por su condición fisiológica y psicológica en particular.

3º Los menores delincuentes y los incapacitados mentales, por requerir de un tratamiento procesal especial, son reclusos en departamentos o locales creados para tal efecto.

4º Por último, y en la parte que nos interesa, tenemos otra forma de reclusión; ante la incapacidad económica de varias entidades federativas para ofrecer una prisión preventiva apropiada, sobre todo la que deba proveerse en establecimientos especiales, se faculta a los gobiernos de los Estados a celebrar convenios con la Federación, a efecto de que ciertos reos del orden común que no puedan ser instalados en establecimientos penitenciarios por no encontrarse adaptados a las necesidades mencionadas, extingan sus condenas en cárceles federales que cuenten con los medios para atender la disposición constitucional en materia de adaptación, educación y capacitación para el trabajo, sobre todo tratándose de menores o anormales.

En lo que respecta al intercambio internacional de reos de nacionalidad mexicana o extranjera, desde la iniciativa presidencial debido a la necesidad de estructurar un proyecto penitenciario acorde con los postulados constitucionales y con el grado de desarrollo social y cultural se llegó a la promulgación de un decreto para establecer normas mínimas para la readaptación social de sentenciados. Las condiciones de la vida por un lado, la proyección internacional de ciertos delitos y la facilidad de las comunicaciones, por otro, han traído como consecuencia dos situaciones; en primer lugar, que nacionales de países extranjeros incurran en conductas delictivas dentro de nuestro país; y en segundo lugar, que mexicanos que se encuentren en otras naciones, se vean sujetos a enjuiciamientos o a ejecuciones penales en medios distintos al suyo. Es por todo ello que al plantearse el problema de la readaptación de dichas personas, así como el cumplimiento de sus condenas en su ambiente vital, trajo a colación un tema de sugerencia social: la creación de un sistema de reincorporación del sentenciado, sobre todo el nacional, con base en los valores medios de nuestra sociedad y con el propósito de sujetarlos a su propio habitat, es decir, a las condiciones de vida que inicialmente acostumbraba, por nacimiento, educación y medio familiar.

Esto fue lo que motivó el llevar al cabo otra reforma constitucional, para ubicarnos en el ámbito de las normas de derecho internacional penal a través de convenios o tratados de conducta recíproca, para permitir a delincuentes de uno u otro país, el mexicano o extranjero no ser privados de su dignidad ni de sus atributos personales, que el Estado Mexicano y cualquier

otro deba cuidar y preservar, esto si se desea la cabal rehabilitación de sus nacionales. Para conseguir tal propósito, al reo le deberán aconsejar sus propios trabajadores sociales, le atenderán sus enfermedades sus propios médicos y los encargados de las prisiones deberán ser nacionales; ello de acuerdo a planteamientos hechos en la organización de las Naciones Unidas.

Así se explica la conveniencia de la facultad que se otorga al Ejecutivo Federal (que se extiende a los gobernadores locales), para el traslado de personas que están cumpliendo sentencias en otros países, a nuestro territorio a efecto de que sea en cualquier establecimiento penitenciario nuestro donde se atienda a su reclusión y donde responda de sus deberes para con la sociedad durante el período de sus condenas.

2. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

***Artículo 27.**

A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho, entre otros, de los siguientes asuntos:

XIVI. Organizar la defensa y prevención social contra la delincuencia, estableciendo en el Distrito Federal un Consejo Tutelar para menores infractores de más de seis años e instituciones auxiliares; creando colonias penales, cárceles y establecimientos penitenciarios en el Distrito Federal y en los Estados de la Federación, mediante acuerdo con sus gobiernos, ejecutando y reduciendo las penas y aplicando la retención por delitos del orden federal o común en el Distrito Federal; así como participar conforme a los tratados relativos, en el traslado de

reos a que se refiere el quinto párrafo del artículo 18 constitucional;"

3. Tratados sobre Ejecución de Sentencias Penales.

México ha suscrito con otros países, diversos tratados sobre ejecución de sentencias penales, que han puesto en práctica para prestarse ayuda para combatir la criminalidad, en la medida en que la misma les afecte al traspasar sus fronteras.

Algunos países interesados en este caso regional han firmado, suscrito o en su caso se han adherido al mismo a través de Convenio, como en el caso de Bolivia; por su parte, Canadá, Panamá y España lo han hecho a través de Tratado.

Cabe hacer una distinción al respecto, ya que Tratado y Convenio en los Estados que operan bajo el sistema de división de poderes, son ratificados por la Cámara correspondiente para que éstos sean elevados al rango Constitucional, como garantía individual, como sucede en México, en virtud de que en el artículo 133 y demás relativos de nuestra Carta Magna, se obliga a considerarlos como Ley Suprema otorgando un derecho y reconociéndolo como tal de los máximos dentro de los mínimos de que gozan los extranjeros frente a nuestra legislación.

Sin embargo, aunque para algunos Estados el Convenio carezca aparentemente de eficacia constitucional, en nuestro país a partir de la publicación del Tratado de Tratados (Convenio de Viena), según iniciativa de ley propuesta por el C. Presidente Carlos Salinas de Gortari, operó un gran paso internacional en nuestra legislación, al considerar que los Acuerdos, Convenios y Tratados o cualquier acto similar celebrado por el Gobierno Mexicano en el ámbito internacional, se reducen a la calidad de Tratado,

adquiriendo el rango constitucional de Ley uniforme, con toda las obligaciones y derechos que de ella se deriven.

Estos tratados pretenden llegar a una mayor administración de la justicia. De ahí que una vez realizada la reforma constitucional de 1976, hubo la celebración de convenios sobre ejecución extraterritorial de penas privativas de libertad, ya que en ese entonces se tenía problemas por el creciente número de reclusos norteamericanos responsables de narcotráfico en México.

"Y el primer convenio que se formalizó a partir de la reforma aludida, para lo que se puede llamar "repatriación de sentenciados" (21) fue el que suscribieron México y Estados Unidos de Norteamérica, desde entonces se han firmado tratados con Panamá, Bolivia, Belice y España; con estos tres países, en el curso del último quinquenio, entre otros.

Nuestro país ha firmado el Tratado de Ejecución de Sentencias Penales con los siguientes países:

1. República de Argentina, firmado en la Ciudad de Buenos Aires, Argentina, el 8 de octubre de 1990 y entró en vigor el 9 de marzo de 1992;
2. República de Belice, firmado en la Ciudad de México el 22 de febrero de 1985, su entrada en vigor del 18 de noviembre de 1986;
3. República de Bolivia firmado en la Ciudad de la Paz, Bolivia, el 9 de diciembre de 1985, su entrada en vigor fue el 10 de abril de 1986;
4. Canadá, firmado en Ottawa el 22 de noviembre de 1977, y entra en vigor el 29 de marzo de 1979;

21 GARCIA RAMIREZ, Sergio. "Narcotráfico", Un punto de vista mexicano, Miguel Angel Porrúa. México, 1989, p. 18.

5. España, firmado en la Ciudad de México, el 8 de febrero de 1987 y entró en vigor el 17 de mayo de 1989;
6. Estados Unidos de América, firmado en la Ciudad de México, el 25 de noviembre de 1976, entró en vigor el 30 de noviembre de 1977, de conformidad con su artículo X, apartado 2; y
7. Panamá, firmado en la Ciudad de México, el 17 de agosto de 1979 y su fecha de entrada en vigor es del 11 de julio de 1980.

Por otra parte están países como El Salvador, Uruguay, Costa Rica (firmado en San José Costa Rica, el 13 de octubre de 1989) y Cuba, quienes están pendientes de entrar en vigor.

Los tratados aludidos en primer término, coinciden substancialmente en lo que respecta a su operatividad y aplicabilidad, estableciéndose en ellos como requisito principal para que tenga lugar el traslado, la voluntad del Estado Trasladante, la voluntad de la persona sentenciada y la voluntad del Estado Receptor.

Por otro lado, en los tratados signados con los Estados Unidos de América, Panamá y Costa Rica (pendiente su entrada en vigor), se establece que no podrán beneficiarse con el traslado, aquellos que hayan sido sentenciados por delitos políticos, o por trasgresión de leyes de carácter estrictamente militar. En este mismo orden de ideas, el Tratado celebrado con la República de Bolivia en su artículo III, apartado 3, se señala que el Estado receptor debe abstenerse de someter a proceso al reo, una vez trasladado, por hechos anteriores que constituyan delitos políticos.

Otros de los aspectos en que coinciden estos tratados, es en el relativo al cumplimiento de la sentencia de un reo trasladado,

que se sujetará a las leyes y procedimientos del Estado receptor, mientras, que el Estado trasladante se reserva la facultad de indultar y conceder amnistía al reo; en el Tratado con Costa Rica en su artículo 16, se concede dicha facultad a ambas partes (Estado trasladante y Estado receptor), manteniendo el Estado trasladante su jurisdicción exclusiva respecto de todo procedimiento que tenga por objeto impugnar, modificar o dejar sin efectos las sentencias dictadas por sus tribunales.

La suscripción de tales tratados es de vital importancia, no obstante, no podemos pasar por alto el incumplimiento de lo estipulado en ellos, ya que es bien sabido el mal trato a que son sometidos diariamente los mexicanos en las cárceles extranjeras, y seamos honestos, del mal trato a extranjeros en cárceles mexicanas, aunque no se puede comparar aquél con éste, debido a que nuestros mexicanos sufren todavía esa gran discriminación racial que impera en cárceles de otros países, principalmente en las norteamericanas. Y el hecho de que éstas personas hayan infringido la ley, ya sea por un acto o una omisión, no es óbice para que al privárseles de su libertad pierdan su calidad de seres humanos dentro de la cárcel o centro de readaptación social.

Es por ello que a través de los tratados sobre "Ejecución de Sentencias Penales" se trata de facilitar la rehabilitación de los sentenciados, otorgándoles la oportunidad de cumplir con sus condenas en su país de origen.

"De esta manera se logra la mejor comunicación del sentenciado con su medio social natural, coadyuvándose así a su

mayor readaptación y a la más fácil comprensión de su realidad vital."(22)

4.- Convenios de Coordinación General, para la ejecución de sentencias penales en Centros Penitenciarios dependientes del Ejecutivo Federal, así como para traslados de reos sentenciados por delitos del Fuero Federal de un Estado a otro.

En 1965, según publicación hecha en el Diario Oficial de la Federación con fecha 23 de febrero, se estructuraron los párrafos segundo, tercero y cuarto, para establecer, en lo que respecta al tercero, "d) permitir la celebración de convenios entre la Federación y los gobiernos estatales con objeto de que los reos sentenciados por delitos del orden común extinguieran su condena en establecimientos del Ejecutivo Federal" (23)

Se trata de pactos para el traslado de reos comunes a establecimientos federales, específicamente a la Colonia Penal Federal Islas Mariás, y no sólo eso, sino que dichos convenios han permitido solucionar muchas situaciones conflictivas, puesto que la Federación además de acoger a los reos de reclusión especial, admite en sus establecimientos a los de grave peligrosidad, a quienes es preciso ubicar en Centros Federales de Readaptación Social (CEFERESOS) de alta seguridad.

22 GONZALEZ VIDAURRI, Alicia. "Traslado Nacional e Internacional de Sentenciados", 1ª Edición, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1985, p. 59

23 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada, 3ª Edición, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1992, p.81

Dichos Convenios se celebran entre el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Gobernación, y los gobiernos estatales.

Y en virtud de lo establecido por el artículo 18 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado está facultado para celebrar convenios de coordinación general con el gobierno Federal, esto, con apego a lo que establezcan sus leyes, teniendo dichos convenios carácter de parte integrante.

De acuerdo a lo anterior, dichos convenios se celebran para la aceptación, traslado, admisión y tratamiento de los reos sentenciados por delitos del fuero común, de los Centros de Readaptación Social del Estado, a los Centros Federales de Readaptación Social y Colonia Penal Federal de Islas Marías, asimismo para la aceptación, admisión y tratamiento de los reos sentenciados por delitos del fuero federal, en los Centros de Readaptación Social del Estado y los traslados de Sentenciados del Fuero Federal que "La Secretaría" estime necesarios y procedentes.

Con anterioridad existían convenios para el traslado de reos locales a la Colonia suscritos entre la Federación y los Estados de Baja California, Chihuahua, Chiapas, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco Yucatán y Zacatecas, pero únicamente para el traslado y admisión de reos sentenciados del orden común de dicha entidad federativa, a la Colonia Penal de Islas Marías; todavía no se hablaba del traslado a CEFERESOS, debido a que éstos no existían en ese entonces, y sólo se contaba con el proyecto para su construcción; la única prisión federal que se tenía era la Colonia Penal de Islas Marías.

Dichos convenios entre otros, son de Yucatán, suscrito el 31 de mayo de 1974 y Zacatecas, signado en mayo de 1982. A la fecha se han celebrado un sin fin de convenios sobre esta materia, y estos convenios han quedado sin efecto al entrar en vigor los que actualmente se aplican y que son los suscritos por la Federación con los Estados de:

Aguascalientes, Baja California Sur, Coahuila, Chiapas, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuavo León, Oaxaca, Puebla, Queretaro, San Luis Potosí, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas; y se encuentran en trámite, los de Baja California Norte, Campeche, Chihuahua, Colima, Guerrero, Estado de México, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora Tamaulipas.

No obstante, existe un anteproyecto para un nuevo Convenio de carácter General, a efecto de que reos sentenciados del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal, esto es, en la Colonia Penal Federal Islas Marias y en Centros Federales de Readaptación Social, así como para el traslado de reos sentenciados por delitos de fuero federal a Centros de Readaptación Social de los Estados; pero como lo mencioné, sólo se trata de un anteproyecto que todavía está en trámite de aprobación y probablemente en un lapso no muy largo sea el que riga posteriormente, dejando sin efecto a los Convenios vigentes.

5. Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.

Este ordenamiento tiene vital importancia en relación con la ejecución de sentencias penales, ya que define claramente las penas y medidas de seguridad, mismas que lista su artículo 24. Corresponde al Poder Ejecutivo, organizar el sistema penitenciario, ejecutar las sanciones y aplicar las medidas de seguridad impuestas por el juez y la readaptación social de los sentenciados, así lo establece el artículo 77 del ordenamiento en comento.

Artículo 77.

"Corresponde al Ejecutivo Federal la ejecución de las sanciones, con consulta del órgano técnico que señale la ley."

A su vez el Poder Ejecutivo delega estas facultades en la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, en toda la República, en lo concerniente al fuero federal y común en el Distrito Federal; en la Secretaría General de Gobierno por conducto de la Dirección o Departamento de Prevención y Readaptación Social de cada Entidad Federativa, en lo relativo al fuero común, de acuerdo a lo establecido en los diversos ordenamientos legales de los Estados.

8. Código Federal de Procedimientos Penales.

El Derecho Procesal Penal constituye la salvaguarda de los intereses sociales frente a los delitos, hasta el momento en que el delincuente se le pronuncia su sentencia, ya sea condenatoria o absolutoria.

En el Código de Procedimientos Penales se encuentran comprendidos los procedimientos de averiguación previa y preinstrucción, a cargo del Ministerio Público, así como la

instrucción que incluye diligencias realizadas ante los tribunales; asimismo regula los procedimientos realizados en segunda instancia, esto es, ante el Tribunal de Apelación.

Por otro lado, dentro del procedimiento el Ministerio Público tendrá ingerencia en lo conducente a fin que las sentencias sean estrictamente cumplidas. La ejecución de las sentencias irrevocables corresponde al Poder Ejecutivo, quien determinará en su caso, las modalidades de ejecución, ajustándose a lo previsto por la Ley.

Artículo 529 primer párrafo.

"La ejecución de sentencias irrevocables en materia penal corresponde al Ejecutivo, quien, por medio del órgano que designe la ley, determinará, en su caso, el lugar y las modalidades de ejecución, ajustándose a lo previsto en el Código Penal, en las normas sobre ejecución de penas y medidas y en la sentencia."

7. Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

De conformidad con el artículo 19, fracciones I, III, V y XVI, de este reglamento, se faculta a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social para ejecutar las sentencias dictadas por las autoridades judiciales penales en el Distrito Federal, y en todo el territorio en materia federal; aplicar la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, con el fin de organizar el sistema penitenciario nacional; participar en la elaboración y cumplimiento de los convenios de coordinación a que alude el artículo 18 constitucional, en su párrafo tercero; y señalar previa valoración y clasificación de los sentenciados, el lugar donde deben cumplir

sus penas, ya sea en instituciones especializadas de seguridad máxima, media o mínima, colonias y campamentos penales, entre otros.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

C A P I T U L O I I

ASPECTOS QUE JUSTIFICAN

EL TRASLADO

CAPITULO II

ASPECTOS QUE JUSTIFICAN EL TRASLADO

Como lo apunté en el capítulo que precede, entre las finalidades que pretende alcanzar la pena o medidas de seguridad, están la readaptación y rehabilitación de los delincuentes, para ello se emplean un sin fin de técnicas; sin embargo, todo ello no es suficiente cuando no se cuenta con un equipo técnico interdisciplinario capacitado, y como lo señala García Ramírez, "bien se sabe que cualquier esfuerzo penológico quedaría baldío si se desatiende al personal, si las buenas leyes y los buenos reclusorios son administrados con manos ineficaces." (24)

Aunque, se ha comprobado que puede lograrse la readaptación y rehabilitación en un individuo que se encuentra privado de su libertad, cuando éste se encuentra en su ambiente geográfico natural, rodeado de todo aquello que le es propio, en el sentido de una cultura y lingüística natas.

En este capítulo, entraré al estudio de esos aspectos que son de trascendental importancia para que pueda considerarse la posibilidad del traslado de un sentenciado, ya sea a nivel nacional o internacional.

24 "Narcotráfico", Op. cit., p. 12

A) FAMILIARES

Todo individuo necesita sentirse identificado con algo, tener un grupo de pertenencia, y este grupo básico lo constituye la familia, y será en el seno del hogar donde irá adquiriendo en cada etapa de su vida características propias, que lo convertiran en un ser individual, capaz de tomar cualquier tipo de decisiones, cuando tenga que enfrentarse solo a la vida.

El elemento objeto de la sociedad es la familia, porque es una institución fundamental y universal de la cual depende su supervivencia; en la familia se producen reclutas para la sociedad, individuos que serán socializados para que puedan desempeñar papeles de adulto en las otras instituciones.

La importancia de la familia estriba en que constituye una unidad básica e indispensable en la integración de toda agrupación, y sería absurdo concebir a la sociedad sin la previa existencia de los vínculos familiares.

La familia forja la personalidad humana ya que es la fuente de la cual parte el desenvolvimiento de una persona, misma que desarrollará en mayor o menor medida las facultades propias de su personalidad; y en esta asociación humana el individuo podrá vivir en un ámbito de libertad personal, porque estando en relación estrecha con el círculo familiar podrá constituir una solidaridad doméstica, y dicho vínculo familiar es un ensayo para su proyección en sociedad.

La convivencia con la familia es de vital importancia para todo individuo y más aún cuando se encuentra recluso privado de

su libertad personal, como resultado de su infracción a las leyes; la familia en estas condiciones socializa al individuo, es un reflejo del grupo o sociedad, sirve de campo de preparación, de adiestramiento para que el hombre pueda vivir en sociedad, en contacto con sus semejantes, es en este núcleo donde adquiere autosuficiencia para poder satisfacer sus necesidades y a su vez aprende a frenar sus instintos o a realizar actos altruistas. La familia es por lo tanto una escuela de la socialización del individuo y conservadora de la vida social, el hombre llega al grupo o a la sociedad con una personalidad ya formada dentro del grupo familiar. Pero todo ello sería inútil si en lugar de hacer que el individuo que se encuentra sentenciado conviva con sus familiares, consolidando de esta manera sus actitudes, valores y creencias; se le aísla y se le obliga a desarrollarse en un medio extraño, con personas cuya mentalidad, forma de entender y conceptualizar los valores no es similar a la suya, y quienes perciben y comprenden las cosas y las situaciones a un nivel diferente al suyo.

Es por todo ello que el trato social interno de la familia, constituye una de las funciones de mayor importancia por cuanto estimula hacia la vida social y hace posible que un individuo logre su readaptación y además sus realizaciones en la vida familiar, porque la diversidad de estas relaciones es un índice de la cultura, y de la resocialización que se pretende alcanzar en un individuo que se encuentra recluido en una institución penitenciaria.

"El sentido de pertenencia a un grupo primario y a una sociedad con la cual se identifica, ubica al individuo en el

espacio. Se conocen sus valores, sus normas y las formas de interactuar con los demás; se comparten gustos, aficiones y en fin, se está comunicado con el ambiente."(25)

De ahí la importancia de la cercanía familiar, que constituye un aliciente para aquel que se encuentra preso, ya que de esta manera tiene la oportunidad de no encontrarse o sentirse solo en un núcleo que le es absolutamente ajeno. Karin Bolstelmann considera importante este punto y lo incluye en la clasificación que ha hecho de los motivos por los cuales deben propiciarse los traslados, y en los aspectos familiares además habla de la importancia de la visita íntima, la necesidad de afecto, la angustia del padre acerca de la tutela del hijo y la necesidad del hijo por la representación de la figura paterna.(26)

B) PSICOLOGICOS

El aspecto psicológico desde nuestro muy personal punto de vista deriva del familiar, ya que si bien es cierto, que el individuo necesita sentirse identificado, tener un grupo de pertenencia, como lo es la familia, cierto es también que dicho sentimiento de identidad e individualidad lo desarrolla en dicho núcleo, así como su personalidad, ya que en la familia y en la vida reales por lo general los individuos intentan actuar sobre la base de la experiencia de las otras personas, para conservar sus mundos internos, aunque no existe ninguna teoría psicoanalítica

25 GONZALEZ VIDAURRI, Alicia, Obra citada, p. 21.

26 BOLSTELMANN LAPINE, Karin. "Traslado de Prisioneros". Revista Criminología, Gobierno del Estado de México, Dirección de Gobernación, Departamento de Readaptación Social Nº 7, Año I, Edit. Tollocan, S.A.

sistemática de la naturaleza de las defensas transpersonales, en las que una persona intenta regular el mundo interior de la otra persona, para poder conservar el suyo. Ahora bien, si el YO depende de la integridad de la familia entonces la familia es una estructura compartida y por lo tanto la integridad del YO depende de la integridad de la estructura de la familia dentro de los otros, en este orden de ideas, estaríamos afirmando que en cuanto la familia se desintegre y ya no sea una estructura compartida, el individuo habrá perdido ese sentimiento individual de identidad y no es así.

"La identidad de cada persona como miembro de la familia recae en una familia compartida dentro de los otros quienes, en virtud de ella, por otra parte se dice que están dentro de la misma familia. Estar en la misma familia, significa llevar a esa misma familia dentro de uno mismo."(27)

Sobre este particular Erich Fromm (28) nos habla de la cultura occidental, en la que se crearon bases para el sentimiento pleno de la individualidad y consistía en darle al individuo una libertad tanto política como económica, y en esta medida enseñarle a pensar por sí mismo, librandole de toda presión autoritaria, con esto se esperaba capacitar al individuo hasta lograr que se sintiera YO en el sentido de ser centro y sujeto activo de sus potencias y de sentirse a sí mismo como tal. No todos adquirieron este sentimiento por lo que el individualismo fue decayendo hasta

27 LOMAS, Peter. "La Crisis de la Familia". Simposio Psicoanalítico. Demia Editora, 1983, p.p. 128 y 129.

28 "Psicoanálisis de la Sociedad Contemporánea". Hacia una sociedad sana. Fondo de Cultura Económica. México, 1956, p. 58.

convertirse solo en un disfraz para ocultar dicho fracaso.

Cabe señalar, que se han encontrado muchos sustitutivos al verdadero sentimiento de individualidad e identidad, al relacionar éste, con conceptos como, la pertenencia a una nacionalidad, a una religión, a una clase o a una ocupación, de manera que la persona se identificara con ellos, en lugar de adquirir un sentimiento de identidad verdaderamente individual.

No obstante, considero que estos sustitutivos no podrían resultar muy precisos en un momento determinado, por las siguientes consideraciones:

En cuanto a la pertenencia a una nacionalidad, el individuo desarrolla el sentido de pertenencia a un grupo primario como lo es la familia y a una sociedad, y esto lo hace en un espacio determinado del cual forma parte y al cual pertenece en razón a su nacionalidad, me refiero a su país, y "no únicamente bajo una perspectiva jurídica, como una relación de Derecho que vincula a un individuo, persona física o moral con el Estado sino que también... como un lazo de orden espiritual que surge espontáneamente dentro del seno de la colectividad por el que la persona intuitivamente se identifica con el grupo al que se le ha denominado 'Nación'..."(29); pero ¿Qué pasa cuando se es apátrida o se cuenta con dos nacionalidades?

Niboyet (30) manifiesta que el fenómeno del heimatlosismo (expresión alemana que significa: individuos sin nacionalidad) se debe a que un Estado tiene un pleno desconocimiento de sus

29 ARELLANO GARCIA, Carlos. "Derecho Internacional Privado". 9ª Edición. Editorial Porrúa, México, 1989, p. 178.

30 Citado por Arellano García, op. cit., p. 193.

obligaciones internacionales, como se cree que deberían entenderse; caso concreto, los individuos nómadas modernos, como los llamados gitanos que se encuentran en constantes viajes a través del territorio de diversos Estados y sin estar vinculados a ellos. Se ha pensado en una posible solución respecto al caso de estas personas y consiste en prohibirles el acceso a una país a menos que acrediten una nacionalidad, y si no la tienen se les otorgará la nacionalidad del país al que se encuentren más vinculados.

Existen otros casos de apatridia, pero solo mencionamos este por ser un ejemplo práctico, además de no ser punto medular de nuestro tema.

Por otro lado, también se ha dado solución al problema de la doble nacionalidad, que puede contemplarse en dos situaciones distintas: 1) casos en que la doble nacionalidad proviene desde el momento del nacimiento, 2) y casos en que la doble nacionalidad surge con posterioridad al nacimiento por la adquisición de otra nacionalidad diversa a la de origen y que admite dos variantes: a) adquisición voluntaria de una nueva nacionalidad y b) adquisición automática de una nueva nacionalidad. Dicha solución estriba por un lado en, tratándose de la doble nacionalidad que se suscita desde el nacimiento, en que los Estado den facultad al sujeto con doble nacionalidad para que al llegar a su mayoría de edad elija definitivamente alguna de las dos nacionalidades de acuerdo a lo que establece el artículo 53 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización vigente en México (31) Cuando se trate de doble nacionalidad surgida con posterioridad al nacimiento ya sea por la

31 Artículo 53. "Las personas que conforme a las leyes mexicanas

adquisición voluntaria o automática de una nueva nacionalidad sin perder la anterior: primero, no conceder la nacionalidad voluntaria o automática a los que conserven una nacionalidad diferente; segundo, hacer perder su nacionalidad a los que hayan adquirido voluntariamente una nacionalidad extranjera.

Podríamos decir que con estas soluciones que se dan tanto a la apatridia como a la doble nacionalidad, se reduce su número, pero siguen existiendo casos de apolitismo y de personas que cuentan con más de una nacionalidad y si en esos casos se encuentran individuos sentenciados, una vez concluida su pena a dónde serán enviados o repatriados, es por ello que no encuentro preciso relacionar el sentimiento de identidad o pertenencia con el concepto de nacionalidad porque si dichas personas no han podido adquirir un sentimiento de identidad verdaderamente individual, menos aún podrán obtenerlo si no cuentan con una nacionalidad, o tienen más de una.

Los demás conceptos, como la religión, la pertenencia a una clase o una ocupación serán objeto de estudio en el punto referente a los aspectos socioculturales.

La visita íntima, también constituye un factor muy importante dentro del aspecto psicológico para quienes están privados de su libertad; el artículo 12 de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de los Sentenciados en su párrafo segundo establece: "La visita íntima a los reclusos, que tiene por finalidad principal el mantenimiento de las relaciones maritales

tengan la nacionalidad mexicana y al mismo tiempo, otro Estado les atribuya una nacionalidad extranjera, podrán renunciar a la primera ante la Secretaría de Relaciones Exteriores directamente o por conducto de un representante diplomático o consular mexicano, siempre que lo hagan por escrito y llenen plenamente los siguientes requisitos:..."

del interno en forma sana y moral, no se concederá discrecionalmente, sino previos estudios social y médico, a través de los cuales se descarte la existencia de situaciones que hagan desaconsejable el contacto íntimo."

Aunque en el artículo mencionado no se especifica, a qué sexo va referido lo estipulado en él, se sobre entiende que la visita íntima se hace extensiva también a las reclusas.

Ahora bien, en muchos Estados de la República, donde se ha adoptado esta Ley, se ha adoptado este precepto con un criterio meramente restrictivo, ya que sólo permiten la visita íntima mediante la presentación del acta civil de matrimonio. Esto constituye una limitación al amplio concepto de la rehabilitación social, toda vez que el ser aceptado por la pareja sexual constituye un factor básico de reafirmación personal, como lo mencioné al principio, entonces, qué importancia puede tener si se trata de una unión libre (más aún si se tienen hijos) o de un matrimonio formalmente establecido, cuando lo que se pretende es evitar las deformaciones de la personalidad de cada individuo, manifestadas la mayoría de las veces en enfermedades generalmente sexuales y que nada tienen que ver con cuestiones de carácter moral.

El que nuestra legislación contemple la visita íntima es una gran ventaja para los mexicanos que regresan trasladados a concluir aquí su pena, ello, en el supuesto de que en el país trasladante no hubiesen gozado de este; pero no así para los extranjeros que gozaban aquí de dicho beneficio y una vez que sean transferidos a su país de origen lo pierdan en el caso de que no exista esta institución.

C) DE READAPTACION

"Del latín re, preposición inseparable que denomina reintegración o repetición y adaptación, acción y efecto de adaptar o adaptarse. Adaptar es acomodar, ajustar una cosa a otra; dicho de personas significa, acomodarse, avenirse a circunstancias" (32)

En la actualidad existen una diversidad de nombres que se emplean para referirse de alguna forma al moderno objetivo de la cárcel, unas por el matiz, otras por la pretensión o a veces por alguna característica, tales como: repersonalización, readaptación, rehabilitación, reeducación y resocialización.

Con este concepto alude a la acción constructora de los factores positivos de la personalidad del criminal y al posterior reintegro a la vida social. Sobre este particular el maestro Fernando Barita López manifiesta: "El régimen penitenciario debe emplear conforme a las necesidades individuales de cada recluso, todos los medios de que pueda disponer, curativos, educativos, morales espirituales, de asistencia o de cualquiera otra índole".

(33)

En nuestra Carta Magna tenemos el medio jurídico para la intervención del Estado en materia de readaptación.

Artículo 18. "Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre a base del trabajo, la capacitación para el mismo y la

32 "Diccionario de Derecho Procesal", 1ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1986, p. 1509.

33 "El Trabajo Penitenciario". Instituto Técnico de la Procuraduría del Distrito Federal, México, 1977, p. 512.

educación como medios para la readaptación social del delincuente."

El trabajo y la educación son los medios de igual capacidad para lograr la readaptación social del delincuente. Aunque la primera fuente de un tratamiento readaptivo es el trabajo, que constituye un derecho y una técnica, siempre que se le remunere como en el mundo exterior, con los cargos sociales, jubilación, seguros, incrementos familiares, de no ser así la utilización de la mano de obra carcelaria se equipararía a los trabajos forzados.

Es por ello que todo programa o tratamiento penitenciario que sea empleado para lograr la readaptación social del delincuente debe tener una finalidad clara, es decir, una idea del alcance de dicha readaptación, precisando exactamente lo que se entiende por ella.

La idea principal es que un sujeto que ha sido sentenciado por una autoridad del poder judicial, al encontrarlo culpable de un delito haciéndolo acreedor de una sanción privativa de libertad y lo considera peligroso para seguirse desarrollando dentro de la sociedad donde cometió dicho delito, se tendrá que educar, concientizar y oivilizar por medio de la readaptación que ofrece el Estado en los Centros Penitenciarios, cuyo fin inmediato es reintegrarlo a la sociedad una vez que obtenga su libertad; empero ¿cómo podrá devolverse a un individuo ya readaptado a una sociedad ajena a la suya, una vez cumplida su sentencia en un Estado o país al que no pertenece?. Por ello se insiste en que cumpla su condena o lo que le resta en su lugar de origen; toda vez que la readaptación, más que castigo es la orientación que prevalece en

la moderna Teoría Penitenciaria, esta finalidad debe realizarse en el medio ambiente del delincuente y no en una atmósfera extraña.

D) DE REHABILITACION

La rehabilitación, nos dice Rafael de Pina (34), es el "Beneficio concedido al condenado en virtud del cual es reintegrado en los derechos civiles y políticos que había perdido a consecuencia de la sentencia que le había sido impuesta, o en cuyo ejercicio estuviera en suspenso."

Agrega además, que la rehabilitación extingue la inhabilitación en sus diversas formas, reintegrando al condenado al estado de completa capacidad jurídica; y menciona que existen tres formas de rehabilitación: la judicial, que se concede por un órgano jurisdiccional; la legal, que se produce automáticamente por el mero transcurso del tiempo y la legislativa, que se otorga por un órgano de esta naturaleza.(35)

Por su parte, Cuello Calón la define de la siguiente manera: "La rehabilitación tiende a devolver, al que fue penado, la capacidad para el ejercicio de los cargos, derechos, honores, dignidades o profesiones de que fue privado como consecuencia de la condena impuesta."(36)

A la rehabilitación se le conoció en Roma con el nombre de RESTITUTIO IN INTEGRUM. En Francia se concieron las LETTRES DE REHABILITACION desde 1670, por medio de las cuales se devolvía su reputación a aquella persona que había cumplido su condena,

34 "Diccionario de Derecho", 2a Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1970, p. 288.

35 Iden.

36 CUELLO CALON, Eugenio. "La Moderna Penología". 1a Edición, Editorial Barcelona España, 1974, p. 295.

entendida como una concesión de gracia del soberano. En la actualidad es un derecho que se reconoce a quien habiendo llenado los requisitos legales, la solicita; derecho que no impide que deban tenerse en cuenta las condiciones personales de los condenados, asociado al criterio objetivo de la gravedad del hecho punible, el subjetivo de índole del delincuente.

En la legislación francesa de 1891, la rehabilitación se obtenía legalmente por el solo transcurso del tiempo, esto fue criticado porque no daba lugar a la prueba por parte del reo de corrección y honradez; por ello el sistema de rehabilitación judicial sustituyó al primero, exigiéndose la prueba de la conducta irreprochable del penado durante cierto plazo.

En el derecho moderno se perdió la naturaleza de acto de clemencia y se le considera como un derecho adquirido por el penado, de modo que al rehabilitarlo, no solamente se restituye al reo el pleno ejercicio de sus derechos, sino que también desaparecen todos sus antecedentes penales, situación que se da en teoría pero no en la práctica, debido a que, aún cuando está prohibido requerir en una solicitud de trabajo, no antecedentes penales a una persona, instituciones públicas y la sociedad en general quienes insisten en conocer sus dichos antecedentes.

En el derecho mexicano la rehabilitación la pronuncia el Congreso de la Unión y es publicada en el Diario Oficial de la Federación, ésta se comunica al tribunal o juzgado que pronunció el fallo irrevocable, para que se hagan las anotaciones en el tomo o en las actuaciones de primera instancia. El solicitante deberá hacerlo ante el tribunal o juzgado que dictó el fallo, éste debe acompañar a su escrito un certificado de la autoridad

correspondiente acreditando que extinguió la pena que se le impuso, o que ésta fue conmutada o indultada; y otro oficio de la autoridad administrativa del lugar en que residió desde que comenzó la inhabilitación o la suspensión y una información recibida con intervención de dicha autoridad comprobando que el solicitante observó buena conducta continua desde que comenzó a extinguir su sanción y que dio pruebas de haber contraído hábitos de orden, de trabajo y de moralidad. Cuando la suspensión fuere por lo menos de seis años, extinguida la mitad podrá solicitarse la rehabilitación; si pasare de seis años tendrán que transcurrir tres, contados desde que comenzó a estar en vigor la sanción.

Sobre este particular Cuello Calón opina que la rehabilitación no podrá pedirse sino dos años después de ejecutoriada la sentencia; dicha opinión es controvertida, pues en la actualidad la rehabilitación se manifiesta en dos fases. La primera es la que se da a un procesado en el momento que es encarcelado preventivamente por su probable comisión en un hecho constitutivo de delito cuya rehabilitación no resulta obligatoria sino facultativa por tratarse precisamente de un procesado, a quien no se ha determinado su culpabilidad.

Por otra parte existe la rehabilitación penitenciaria que es la que nos interesa, misma que se da al sentenciado y ejecutoriado, con el único fin de que este sujeto encontrado culpable sea reintegrado a la sociedad.

E) SOCIOCULTURALES

Existen una serie de circunstancias que causan el

desequilibrio de los reos extranjeros que se encuentran en cárceles mexicanas, así como de nacionales que compurgan una pena en una entidad diferente a la suya o en otro país. Dicho desequilibrio es en parte consecuencia de la indiferencia a ese aspecto tan importante como lo es el humano, y de la influencia de aspectos de tipo social y cultural; pero todo ello no se toma en cuenta al momento de intentar readaptar a un delincuente, siendo esto esencial para ese momento en que el sentenciado cumpla con la sanción que le fue impuesta y regrese a su lugar de origen, ya que en el ambiente carcelario no puede decirse que sea lo mismo educar, capacitar para el trabajo o resocializar a un tzeltal o a un lacandón, que a un tarahumara o a un huichol, o más aún a un mexicano que a un estado unidense o a un boliviano. Todo sentenciado debe ser trasladado a su medio ambiente original, que pueda darle elementos de identificación y suplirle sus necesidades básicas. Es necesario que para lograr esa comprensión de sus actos y vicisitudes en el contexto de su grupo social, los jueces y los directores de los reclusorios pertenezcan a su misma raza, lengua y cultura. En lo que al nivel internacional concierne, todo grupo de migrantes debe ser beneficiado con el mantenimiento de sus valores socioculturales y todo país que presenta esos fenómenos de migración, debe tener escuelas y centros culturales, en el país a donde sus nacionales han emigrado, para garantizar a éstos y a sus hijos la conservación de la lengua y de las tradiciones que los individualizan e identifican. Además el país sede de la inmigración, debe permitir el goce de esos derechos a los inmigrados, sin perjuicio de gozar de aquellos otros derechos que ese país concede a sus nacionales. Por lo que si se preserva la

identidad cultural del grupo migratorio, se ayuda al emigrado a reintegrarse de manera adecuada a su sociedad de origen.

En la clasificación de Karin Bolstelmann sobre los aspectos que tienen inferencia en el traslado de sentenciados incluye además de los mencionados anteriormente, los sociológicos, los etnológicos y los de tipo laboral, que enseguida se mencionan:

Aspectos Sociológicos:

a) El problema de la convivencia: Considerando que la finalidad del tratamiento penitenciario es la readaptación integral del individuo, ya que la misma resulta determinante en su comportamiento, encontrando que el tratamiento penitenciario está basado en tres aspectos como ya lo mencionamos: el trabajo, la capacitación para el mismo, y la educación (artículo 22 de la Ley de Normas Mínimas). Por lo cual la forma de responder al medio depende de que el interno logre una adecuada convivencia en el medio penitenciario, si a esto aunamos que en nuestros nacionales es difícil lograrla adecuadamente, vemos cuan difícil será para un extranjero que no entiende muchas costumbres, hábitos o el comportamiento de un extraño; si se ve desde otro punto de vista, sería hacia nuestros mexicanos en el extranjero, con un idioma y cultura diferentes.

b) El medio ambiente hostil: ya que es natural la extrañeza del lugar, esto es, el infractor que ingresa a una institución penitenciaria, percibe un ambiente lleno de hostilidad, de rechazo social, y si a esto se agrega que existe el desconocimiento del idioma, la angustia del futuro incierto, etc. se verá que el

individuo reacciona en forma agresiva o en una actitud de onanismo por un sentimiento de desamparo creado en el seno de la institución penitenciaria. Actualmente la xenofobia es más marcada, ya que existe en varios países esa gran discriminación racial hacia nuestros conacionales, pero principalmente en las cárceles estadounidenses.

c) La idiosincrasia del individuo: Resulta difícil para un individuo que no pertenece al medio, el tratar de comprender y aún de acoplarse a la ideología de una nación, o de una religión, así como desarrollarse en medio de costumbres desconocidas de una determinada zona, ya que toda costumbre varía de región a región y de país a país; por lo que a aquel sentenciado que se encuentra purgando una pena en un país extranjero, le costará el doble de trabajo, acostumbrarse a esa privación de libertad, en comparación con el nacional del país en que se encuentre, por la convivencia con personas de una idiosincrasia totalmente distinta a la suya.

d) La influencia exterior positiva y negativa. La influencia positiva es aplicada al sentido cultural o del aprendizaje y de nuevas formas de vida, por ejemplo, a los mexicanos se les enseña en nuestro país vecino, otro idioma, el inglés, a esto le podemos llamar influencia positiva, además de que se les da una educación a nivel secundaria a aquellos que sólo tienen una instrucción primaria; en cuanto a la influencia negativa, es muy sabido por todos que existe la contaminación carcelaria, y resulta complicado el tratar de que los internos no desarrollen actitudes negativas

dentro del penal, ya tanto nacionales como extranjeros, aprenden y enseñan a su vez, actitudes poco aceptables a sus compañeros

Aspectos Etnológicos

a) La cultura: Al respecto existen opiniones controvertidas, de las cuales unas afirman que los aspectos culturales no afectan, y no influyen de manera determinante en un sujeto, y las que sostienen que sí lo hacen, pero en realidad yo considero que la cultura constituye parte de las raíces de una persona, su origen, es algo nato, y es algo que depende de cada individuo, por lo mismo no tiene porque afectarle la cultura de otro país, sino al contrario lo enriquece, aunque podría darse el caso de la influencia de una cultura sobre la otra.

b) El clima: Sobre este particular se menciona que no solo afecta a la salud sino al carácter, sobre todo en el medio penitenciario, y algunas veces resulta determinante en la conducta de un infractor extranjero, ya que altera su comportamiento, por esa dificultad de adaptarse al medio y de acostumbrarse además a un clima distinto del que existe en su país.

c) Los hábitos adaptativos: Conociendo la variación de la adaptación individual de región a región y de país a país o de las diversas costumbres; es lógico suponer que un extranjero tendrá mayores problemas para poder asimilar las nuevas condiciones de vida.

d) El idioma: Este es muy importante, ya que afecta toda la vida del interno, debido a su dificultad para comprenderlo, agregando a ello las deformaciones que sufre en algunos casos el propio idioma (caló); algo que es muy común en el ambiente penitenciario.

a) La religión: Son frecuentes las dificultades que la privación de la libertad supone para que los reclusos puedan ejercer su derecho de libertad religiosa, esto, en su propio ambiente y debido a la diversidad de religiones que se profesan; luego entonces, vemos la dificultad que existe en un preso que se encuentra en un ambiente extraño, es decir, en otro Estado o país, para ejercer real y efectivamente su derecho de libertad religiosa, en condiciones de la mayor igualdad posible con el resto de los ciudadanos. Este aspecto es muy importante, ya que el individuo encuentra en la religión una posibilidad de desarrollar ese sentimiento individual de identidad, si se relaciona con un grupo religioso, independientemente de la religión que profese. La religión, según opinión de las autoridades penitenciarias, constituye una gran ayuda en los penales, ya que mantiene tranquilos y relajados a los reclusos, debido a que mantiene de alguna forma el control sobre los mismos, aún de los más peligrosos.

Aspectos laborales

a) El problema de un lugar adecuado para desempeñar un trabajo.

b) El problema de encontrarse un oficio adecuado, debido a la gran variedad de labores u oficios que se adapten a los individuos de acuerdo con su capacidad y conocimiento.

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MEXICO

C A P I T U L O I I I

CLASES DE TRASLADO

CAPITULO III
CLASES DE TRASLADO

A. TRASLADO DE SENTENCIADOS A NIVEL NACIONAL.

1.- Traslado de sentenciados por delitos de materia federal.

La fundamentación jurídica del traslado de sentenciados por delitos de materia federal, se encuentra en los artículos 18 Constitucional, 25 y 77 del Código Penal del Distrito Federal en materia federal, 528 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con la fracción XXVI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y en las fracciones I, III, V y XVI del artículo 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, como la expone en el capítulo primero.

La Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, determina previa su clasificación, el lugar donde deben ser recibidos los sentenciados, además vigila la ejecución de las sanciones impuestas por las autoridades judiciales. También está facultada para reducir penas y aplicar la retención (Institución desaparecida), por delitos del orden federal o común en el Distrito Federal.

Por otra parte, si una persona que ha sido sentenciada y trasladada por un delito en materia federal, posteriormente comete o ya antes había cometido otro del orden común, puede ponerse a disposición de la autoridad que lo requiera o en su caso, que

quede a disposición de la misma autoridad en el reclusorio en donde se encuentra trasladado.

El traslado de reos sentenciados por delitos del fuero federal, así como la admisión y el tratamiento de los mismos, en los Centros de Readaptación Social de un Estado, se realiza de acuerdo a lo dispuesto en los convenios de coordinación general, celebrados entre la Federación y los Gobiernos de los Estados.

2.- Traslado de sentenciados por delitos de materia común.

Existen dos variantes en lo que respecta a este punto, por una parte, lo que establece el artículo 18 constitucional en su tercer párrafo, es decir, el traslado de sentenciados de materia común, para que extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal, como lo son los Centros Federales de Readaptación Social y la Colonia Penal Federal de Islas Marías; por la otra, el traslado de sentenciados entre los Estados federados, por delitos del orden común.

m).- Traslado a Centros Federales de Readaptación o Colonia Penal Federal de Islas Marías: El artículo 18 Constitucional en su párrafo tercero establece el traslado de sentenciados del orden común a dichos establecimientos penitenciarios, para ello la mayoría de los Estados de la República han celebrado convenios con la Federación, que contienen los términos en que deben llevarse al cabo.

b).- Traslado de un Estado federado a otro: Los traslados de personas sentenciadas por delitos comunes, de un Estado a otro, se

realizan a petición del detenido, no se requiere de convenio alguno.

Como ya lo mencioné en el capítulo primero de esta tesis, el intercambio, como generalmente se llama al procedimiento, opera cuando recíprocamente dos Estados federados se entregan sentenciados.

Una vez llevado al cabo el intercambio, el Estado receptor tendrá respecto del sentenciado únicamente la custodia del mismo, ya que a dicho sentenciado lo sigue gobernando el orden jurídico procesal, penal y penitenciario del Estado trasladante, y éste mantendrá contacto telefónico a por oficios con las autoridades del Estado receptor para comunicar cualquier tipo de beneficio que deba otorgarse al interno. Por su parte el Estado receptor también podrá aplicar algún beneficio al recluso, pero deberá consultarlo previamente con el Estado trasladante para que dé su autorización, para que en determinado momento no exista conflicto de competencias.

Es importante apuntar que este tipo de traslado no tiene carácter de derecho o de beneficio penitenciario, ya que no existe base constitucional o legal para el mismo, trayendo como consecuencia que el interno no pueda exigirlo y que las autoridades autorizadas rechacen en una momento determinado su solicitud.

Una de las finalidades que se pretenden con el traslado de sentenciados por delitos del orden común, es, estimular las relaciones familiares o laborales de dichos sentenciados, así como mejorar el tratamiento, en las condiciones más viables para su readaptación; aunque en la práctica sólo interesa solucionar

algunos casos particulares, que de alguna manera ayudan para que exista una mejor administración penitenciaria.

Se ha llegado a plantear elevar a rango constitucional "la cercanía del sentenciado a sus familiares" como medio de readaptación social, y que se creara una base jurídica por parte de los Estados, para que pudiera efectuarse el posible traslado. Pero también se ha pensado en los problemas que presentaría el llevar al cabo dichas modificaciones, toda vez que en la práctica, los sentenciados ya podrían exigir, su derecho a ser trasladados, mismo que sería imposible otorgarles, ya que las autoridades no contarían con instalaciones suficientes, ni con el cupo y mucho menos con el presupuesto para personas que fuesen trasladadas, ya que en sus centros penitenciarios existe sobrepoblación. Al respecto, el Presidente Carlos Salinas de Gortari, en su VI y último informe de gobierno, del 19 de diciembre de 1984, resaltó, que en lo que va de este sexenio se han abierto nueve centros de readaptación social, para una capacidad de 11,500 reclusos, evitando con ello la mencionada sobrepoblación.

Por otra parte, en lo que respecta a la instrumentación del traslado entre estados, se opina que tendría que modificarse el artículo 117 de la Constitución que prohíbe celebrar alianzas, tratados o coaliciones entre sí, o con potencias extranjeras; facilitando de esta manera la realización de convenios sobre traslado de sentenciados.

Como se puede observar de lo antes expuesto, el traslado no solo constituye ventajas, sino que también trae a colación una serie de problemas e interrogantes.

Aunque, actualmente en la práctica, son muy contados los casos en que los Estados se intercambian sentenciados, y se podría afirmar que esta clase de traslado nunca se lleva al cabo, por lo que esta variante resulta obsoleta, pues resulta difícil que un Estado quiera aceptar un interno más en sus Centros de Readaptación Social, siendo que en éstos ya existe una sobrepoblación tremenda, y representaría un problema más, aunado a los ya existentes en dichos Centros, a los cuales se ha hecho referencia.

3.- Autoridades que intervienen en el traslado nacional de sentenciados.

La Secretaría de Gobernación representada por su titular, interviniendo también la Subsecretaría de Protección Civil, y de Prevención y Readaptación Social, será la autoridad que estudiará y designará el Centro Federal de Readaptación Social o Colonia Penal Federal de Islas Mariás, donde se trasladará a los reos sentenciados del orden común, provenientes de los Centros de Readaptación Social de los Estados, para ello el Estado (representado por su titular, el Ejecutivo Estatal y éste a su vez por la Secretaría General de Gobierno del Estado) se obligará a enviar copias certificadas de las sentencias definitivas dictadas a los reos que se pretenden trasladar, así como extractos de sus antecedentes penales y cualquier información adicional que se requiera.

Dicha Secretaría en coordinación con el Estado de que se trate, planeará y supervisará el operativo de seguridad para los

traslados tanto a la Colonia Penal Federal, como a los Centros Federales de Readaptación Social.

Una vez que han sido trasladados los sentenciados, El Estado se obliga a realizar visitas a los Centros Federales por conducto de las autoridades respectivas cada tres meses, para la atención jurídica de sus reos y cada seis meses, tratándose de la Colonia Penal Federal, esto, sujetándose a la forma y términos que determine la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría.

De otra parte, la Secretaría será la encargada de vigilar que se cumplan las sentencias definitivas de los reos que se trasladen a los Centros Federales de Readaptación Social y a la Colonia Penal Federal, exactamente en sus términos y sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, como medios para lograr la readaptación social, conforme a lo observado en la legislación penitenciaria del Estado Trasladante.

Para la debida aplicación del Tratamiento Progresivo y Técnico, a los reos sentenciados por delitos del fuero común que hubieran sido trasladados a la Colonia Penal Federal o a los Centros Federales de Readaptación Social, la Secretaría tendrá la función de emitir su opinión interdisciplinaria, misma que hará del conocimiento del Estado, con la finalidad de que éste resuelva y aplique los beneficios que de acuerdo a su legislación le corresponda otorgar, comunicando dicha resolución a la Secretaría.

La Secretaría tendrá la potestad, además de la de señalar el Centro Federal de Readaptación Social en donde los reos del fuero común cumplan su sentencia, la de resolver sobre su traslado de

ese centro a cualquier otra institución dependiente del Ejecutivo Federal, cuando lo juzgue conveniente.

En lo que respecta a reos del orden federal provenientes de éste o de otra entidad federativa, el Estado se compromete a aceptar en sus Centros de Readaptación Social a dichos sentenciados, atento a lo dispuesto en el artículo 25 del Código Penal, cuando lo solicite la Secretaría.

La propia Secretaría será la encargada de realizar dicho traslado, y se obliga a realizar visitas al Centro de Readaptación Social del Estado para la atención jurídica de los reos del fuero federal. Por su parte el Estado se compromete a notificar a la Secretaría cuando el interno quede sujeto a otro proceso por la comisión de un nuevo delito, ya sea del fuero común o federal.

El Estado, a través de la autoridad correspondiente, realizará los estudios técnicos interdisciplinarios que crea pertinentes, a los sentenciados por delitos de fuero federal que se encuentren en sus Centros de Readaptación Social, independientemente de los realizados por la Secretaría, esto, con la finalidad de aplicar correctamente los beneficios o medidas que correspondan.

Representantes de la Secretaría serán los encargados de realizar examen médico a cada reo a fin de verificar su estado de salud, en el momento del traslado, y si éste no es satisfactorio, no se efectuarán los traslados.

A la Secretaría le corresponde decidir si el traslado será individual o en grupo.

Por último, el Estado deberá pagar por mensualidades a la Secretaría, la cuota diaria que de común acuerdo se convenga

respecto de la manutención de reos de fuero común trasladados a los respectivos centros penitenciarios; por su parte la Secretaría se compromete a pagar los gastos referidos en lo que respecta a sentenciado del fuero federal.

4.- Convenios de Coordinación General celebrados entre el Ejecutivo Federal y los Gobiernos de los Estados, para la ejecución de sentencias penales en centros penitenciarios dependientes del Ejecutivo Federal, así como para el traslado de reos sentenciados por delitos del fuero federal de un Estado a otro.

Como lo apuntamos en el Capítulo Primero de este trabajo, la mayoría de los Estados han celebrado con el Ejecutivo Federal, Convenios de Coordinación General, con la finalidad de que los reos que se encuentran cumpliendo penas en los Centros de Readaptación de cualquier Estado de la República Mexicana (que tenga celebrado convenio), puedan ser trasladados a cualquiera de los Centros Federales de Readaptación Social o a la Colonia Penal Federal Islas Marías, si éstos cometieron delitos de fuero común; así como a los Centros de Readaptación de los Estados, si se trata de sentenciados del orden federal, provenientes de éste o de otra entidad federativa.

En líneas generales, los veintiún convenios coinciden sustancialmente en su operatividad y aplicabilidad.

A continuación me referiré a algunos aspectos en que difieren los convenios vigentes con los anteriores, y expresaré algunos puntos de vista con respecto a aquellos aspectos en los que coinciden entre sí los convenios vigentes.

Estos convenios regulan tanto el traslado de sentenciados del fuero común al Centro Federal de Readaptación Social, como a la Colonia Penal Federal de Islas Marías, así como al Centro de Readaptación Social del "Estado", si se trata de sentenciados del orden federal provenientes de éste o de otra entidad federativa, como ya se dijo anteriormente; y en ellos se establecen una serie de requisitos para cada caso, estos requisitos son idénticos en todos los convenios. En los convenios anteriores, que sólo contemplaban el traslado a la Colonia Penal Federal Islas Marías, se estipulaban entre otros requisitos, los siguientes: Debería tratarse únicamente de reclusos del sexo masculino, física y mentalmente sanos, no menores de 18, ni mayores de 55 años cuyo delito haya sido intencional y cuya pena no sea inferior a un año ni mayor de cinco años. En los convenios vigentes, no se señala ningún sexo en particular, por lo que se entiende que tanto hombres como mujeres pueden ser trasladados; en cuanto a la edad, se establece un término de 20 y 50 años; y por lo que a la pena se refiere, no se habla de la pena impuesta, sino del tiempo mínimo de tratamiento o sentencia por cumplir, y que deberá ser de dos años. Encontramos que en los convenios aludidos, no se habla nada acerca de autorizar la estancia transitoria o permanente en la colonia de las Isla Marías, a los parientes que vayan a hacerle vida familiar a un reo, previos los estudios de cada caso, como se señalaba en los convenios anteriores (37).

37 Tomado del convenio celebrado por la Secretaría de Gobernación y el Estado de Yucatán para el traslado y admisión de reos sentenciados del orden común de esa entidad federativa, a la colonia penal de las Islas Marías, 31 de mayo de 1974. Con Zacatecas: mayo de 1982.

En otro rubro tenemos que, no siempre el traslado se realiza a petición del sentenciado, sino aún en contra de la voluntad del mismo; en el primer caso, el sentenciado presenta una solicitud de traslado al lugar donde se encuentren sus familiares, ya que esta cercanía le ayudará a su readaptación social, y una vez presentada la solicitud, será la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, la que determine previa clasificación de los sentenciados, el lugar donde deben ser recibidos y vigila la ejecución de las sanciones impuestas por las autoridades judiciales; en el segundo caso, punto medular de este trabajo, será la misma Secretaría la que decida sobre el traslado, tomando como base la peligrosidad del sentenciado, ya que por ejemplo: un sentenciado que reúne el perfil criminológico establecido en el Reglamento interno de los Centros Federales de Readaptación Social, no podría permanecer en un Centro de Readaptación Social, debido a que una persona con estas características, es considerada de alta peligrosidad y en estos centros se encuentran sujetos de mínima o mediana peligrosidad; razón por la cual se realizan traslados de esta naturaleza.

Esta situación acarrea algunos problemas debido a la inconformidad de estas personas que son trasladadas contra su voluntad y se ha dado el caso de algunos sentenciados que están a punto de concluir la pena de prisión que les fue impuesta, y se les informa que serán trasladados a otro establecimiento penitenciario sin razón justificada; caso contrario de otros presos, por ejemplo, algunos narcotraficantes en Almoloya de Juárez han solicitado su traslado a los penales ubicados en las

entidades donde cometieron su delito, levantando huelgas de hambre para lograr su propósito, actitud que de ninguna manera fue válida, ya que, lá en ese entonces Directora de la Secretaría de Gobernación, Socorro Díaz, anunció que "no se les puede sacar de Almoloya por representar riesgo para la seguridad pública." Entre los narcotraficantes que se levantaron en huelga de hambre se encontraban Rafael Caro Quintero y el Ex-policía José Antonio Zorrilla Pérez, asesino intelectual del Periodista Manuel Buendía; dichos reclusos alegan en su favor las vejaciones y humillaciones de que son objeto junto con sus familias y el burocratismo en la aplicación de los beneficios de la Ley de Normas Mínimas para Ejecución de Sentencias, así como inexistencia de un plan de readaptación social, lo que propicia la desintegración familiar.

Ahora bien, en cuanto a competencia, los reos que ingresen a la Colonia Penal Federal de acuerdo a los convenios vigentes, quedaran sujetos durante su estancia en dicha colonia, a lo establecido en la legislación civil y penal aplicable para el Distrito Federal; en materia de ejecución de sentencias, también se estará atento a lo dispuesto por la legislación del Estado Trasladante, lo mismo en readaptación social, esto, sin perjuicio de lo señalado en la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y al Reglamento Interno que rige la Colonia Penal; por lo que toca a reos que ingresen a los Centro Federales quedarán sujetos a la legislación Federal y local de la Entidad Federativa donde se ubiquen, según el caso, en materia de ejecución de sentencias se observará lo dispuesto por la legislación del Estado Trasladante, asimismo por lo que respecta a Readaptación Social, sin perjuicio a lo contemplado en

la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y, al Reglamento Interno que rige el funcionamiento de los Centros Federales de Readaptación Social (38)

"La Secretaría", se obliga a vigilar que se cumplan las sentencias definitivas de los reos, que se trasladen a los Centros Federales de Readaptación Social, y a la Colonia Penal Federal, exactamente en sus términos y sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, como medios para lograr la readaptación Social. (39)

Los beneficios se aplicarán de la siguiente manera: una vez trasladados los sentenciados a sus lugares respectivos, se tomará en cuenta la posibilidad de que obtengan su libertad anticipada de acuerdo a los beneficios de libertad preparatoria, de remisión parcial de la pena o tratamiento preliberacional. La autoridad ejecutora será la facultada para otorgar algún beneficio según corresponda, de acuerdo a su legislación, previa opinión interdisciplinaria de la Secretaría, con la finalidad de dar cumplimiento a la aplicación de tratamiento progresivo y técnico. Pues bien, a efecto de que se apliquen correctamente los beneficios de externación anticipada otorgados a los sentenciados por delitos del fuero común internos en la Colonia o en los CEFERESOS, "El Estado" tendrá la obligación de recibir de nueva cuenta al interno y se encargará de ejercer y vigilar el beneficio otorgado de acuerdo a su legislación.

38 Convenios de Coordinación General, celebrados por el Ejecutivo Federal y los gobiernos de los Estados, sobre ejecución de sentencias penales, Cláusula Sexta, p.6; Cláusula Décima, p. 8
39 Iden, Cláusula Décimo Cuarta, p. 9

B. TRASLADO DE SENTENCIADOS A NIVEL INTERNACIONAL.

Muchos países se han preocupado por sus nacionales que se encuentran sujetos a ejecución penal en un país diferente al suyo, y en virtud de que su régimen penitenciario está orientado básicamente hacia la readaptación social, han celebrado tratados a fin de establecer el traslado de presos.

Cabe destacar, que el Tratado propuesto por el Licenciado Luis Echeverría Alvarez, Presidente Constitucional en el año de 1977 ha sido la pauta para que diversos países procuren que sus conacionales, reos sentenciados en la República Mexicana, extingan la pena en los países a los cuales pertenecen en razón a su nacionalidad, por los motivos ya señalados.

Los representantes de los países que a la fecha han signado bajo la misma denominación de Ejecución de Sentencias Penales han realizado algunas observaciones al instrumento jurídico propuesto por el Licenciado Luis Echeverría Alvarez, adecuandolo a su ley interna, pero, conservando el espíritu esencial humanitario a que todo individuo tiene derecho.

La readaptación social en nuestro país se lleva a cabo de acuerdo a nuestro sistema, para que el delincuente se readapte a nuestra sociedad; en cambio, un extranjero que siempre ha vivido en una sociedad diferente a la nuestra, con costumbres que difieren grandemente e instituciones sociales distintas, al encontrarse en nuestras prisiones es casi imposible su readaptación social, por el simple hecho de encontrarse lejos de su medio social, y resulta innecesario tratar de readaptarlo a nuestro sistema, puesto que una vez libre, no se quedará a vivir

en nuestro país, por lo tanto es una buena medida que la readaptación del delincuente se lleve a cabo en el medio en que éste se ha desarrollado la mayor parte de su vida. Es de gran importancia la relación que debe existir entre un reo con sus familiares y amistades, debido a que de alguna manera éste sigue formando parte de la sociedad, pero cuando esta relación es perjudicial para él, ya sea en la prisión o en la sociedad, no es conveniente que se efectúe su traslado porque se alejaría más de la readaptación social que se pretende.

En las prisiones mexicanas existe la discriminación hacia los reclusos norteamericanos, quienes también realizan huelgas de hambre, como una forma de presionar a las autoridades para resolver el mal trato de que son objeto.

La mayoría de estos presos norteamericanos se encuentran acusados de delitos contra la salud, y como lo comenta García Ramírez (40) "al incremento de infractores por narcotráfico internacional se debe el avance en la ejecución extraterritorial de sentencias. México ha sido el impulsor del sistema. En 1976 interviene en los trabajos para la reforma al Artículo 18 constitucional, que permitió convenios sobre ejecución extraterritorial de penas privativas de libertad. Entonces teníamos problemas por el creciente número de reclusos norteamericanos responsables de narcotráfico en México."

Pero, en algunas ocasiones ocurre que algunos norteamericanos prefieren quedarse en México, debido a que nuestro sistema es más humanizado y avanzado que en el país del norte, según opinión del embajador Joseph John, (41) ya que Estados Unidos tiene diversos

40 "Narcotráfico", op.cit. 18.

41 Periódico "Novedades" 9 de febrero de 1977, México, D. F.

aspectos que aprender de los métodos y disciplinas aplicados en las cárceles mexicanas, como por ejemplo las visitas conyugales, que se realizan en nuestro país, con el propósito de velar por la integración familiar. No cabe duda que nuestro sistema penitenciario ha mejorado en varios aspectos, y uno de ellos lo es notablemente el cierre de Lecumberri y la apertura de nuevos reclusorios.

1.- Autoridades que intervienen en el traslado de sentenciados entre México y otros países y sus funciones dentro del mismo.

En los diferentes tratados y convenios sobre ejecución de sentencias penales, se establece indistintamente que, cada Estado designará una autoridad que se encargará de ejercer las funciones previstas en ellos.

El Procurador General de la República es la autoridad designada por el gobierno mexicano para la tramitación del traslado de sentenciados.

La Procuraduría General de la República ha dividido en diversas etapas el procedimiento de traslado de reos extranjeros, dicho procedimiento será objeto de estudio en el último capítulo de este trabajo.

Ante la Procuraduría General de la República se presentará la solicitud de traslado por medio de la embajada del país a que pertenezca el reo extranjero y será la Procuraduría la que iniciará la integración y estudio del expediente.

La Secretaría de Gobernación también tendrá intervención en el traslado, la misma proporcionará a la Procuraduría, la síntesis certificada de la situación jurídica del reo.

La Procuraduría también legalizará la firma del funcionario judicial que certifique la sentencia condenatoria del reo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Embajada del Estado Receptor.

El Ministerio Público del juzgado respectivo informará si la sentencia condenatoria del reo ha causado ejecutoria, si no tiene algún otro proceso pendiente o en su caso si no interpuso juicio de amparo.

El Procurador General de la República será quien emita su opinión, ya sea en sentido contrario a la solicitud del traslado o bien en sentido afirmativo, en éste último caso, la Procuraduría comunicará esa decisión al Estado Receptor para que se realice el traslado, en caso de éste que aceptara dicho traslado.

La Secretaría de Gobernación a través de su Dirección General de Prevención y Readaptación Social, a petición de la Procuraduría General de la República, emitirá el oficio para la excarcelación del reo.

Una vez que la Procuraduría notifique a la Dirección General de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación el traslado del reo, ésta decretará la expulsión del país de dicho reo.

La Policía Judicial será la encargada de trasladar al reo de la cárcel en donde se encuentre, al lugar donde se realizará la entrega a las autoridades del Estado Receptor.

En el caso de los reos mexicanos que se encuentren purgando una pena en virtud de sentencia condenatoria en el extranjero, nuestras embajadas, con residencia en el territorio de los países que tienen suscrito con México tratado, comunicaran a través de su consulado el beneficio de cumplir en México con la parte de la pena por compurgar.

La Procuraduría General de la República analizará toda la información referente al traslado a fin de autorizar o no el mismo.

En caso de negativa, lo comunicará a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores al Estado trasladante.

Si lo autoriza, lo notificará a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, enviando la documentación necesaria a efecto de tomar las medidas necesarias para la ejecución de la pena.

La Procuraduría notificará la aceptación del traslado por medio de la Secretaría de Relaciones Exteriores así como a la Dirección General de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación para que se tomen medidas para la internación al país del reo solicitante.

La Procuraduría recibirá por conducto de las autoridades del país trasladante y levantará acta para constancia.

2.- La ejecución de sentencias penales en los tratados internacionales.

Los tratados internacionales en nuestro país, se traducen en disposiciones concretas en nuestros Códigos. Respecto a los

tratados sobre ejecución de sentencias penales, éstos tienen como finalidad, lograr la readaptación de los sentenciados, permitiendo que cumplan sus condenas en el país de su origen, facilitando con ello la mejor comunicación del sentenciado con su medio social natural y su identificación con la sociedad que le es propia.

Como lo mencioné anteriormente, México, ha suscrito seis tratados sobre Ejecución de Sentencias Penales, y han sido ratificados sin la adopción de alguna reserva. Por orden cronológico, dichos tratados son los siguientes:

- México - Estados Unidos de Norteamérica.
- México - Canadá.
- México - España.
- México - Panamá.
- México - Bolivia.
- México - Belice.

Están también los Tratados de Costa Rica y Argentina cuya entrada en vigor se encuentra aún pendiente.

Los tratados antes mencionados coinciden en su técnica de aplicación como quedó asentado en el Capítulo I, ya que todos establecen que para que el traslado sea posible, se requiere la concurrencia de tres voluntades: la voluntad del Estado Trasladante, la voluntad de la persona sentenciada y la voluntad del Estado receptor.

En general el Estado trasladante es el que inicia el procedimiento para el traslado, aunque puede ser el propio reo quien solicite su traslado. Las Delegaciones Diplomáticas de las partes, acuden a los reclusorios, donde entrevistan a los reos que pueden gozar de este beneficio.

En lo que respecta a los requisitos que debe reunir el reo para su traslado, son similares en los cinco tratados.

Existe lo que se puede denominar condiciones generales, para el traslado, las que son comunes en todos los tratados, y las condiciones de cada tratado.

La funcionalidad y aplicabilidad del tratado es esencialmente el Intercambio de Presos, basado en el párrafo quinto del artículo 18 constitucional vigente, tema toral de esta tesis, ya comentado y analizado en el capítulo I de la misma.

Se considera este párrafo como una garantía individual de seguridad jurídica, que permite a la Federación la celebración de tratados internacionales para la repatriación de sentenciados, así como el traslado mismo, siempre y cuando medie el consentimiento del reo, sin importar la nacionalidad del mismo.

El Estado es el que debe perseguir y sancionar los delitos en su territorio, independientemente de la nacionalidad del sujeto, porque al Estado le interesa procurar el equilibrio social y perseguir los ilícitos que se cometen dentro de su territorio.

Para el Estado es un grave problema tener dentro de sus reclusorios a infractores de delitos comunes y contra la salud, delitos que han proliferado en los últimos años, por lo que los Estados han firmado entre ellos tratados y en especial en materia de ejecución de sentencias, para que los delincuentes compurguen sus penas en sus países de origen.

Es importante expresar algunos puntos de vista respecto a esos aspectos que concurren en los tratados que México ha firmado con diferentes países en materia de Ejecución de Sentencias.

a).- La voluntad del Estado Receptor

Un sentenciado puede reunir todos los requisitos exigidos por los tratados a efecto de ser trasladado a su país de origen; sin embargo, las autoridades de su país tienen la facultad de aceptar o no que se le otorgue dicho beneficio.

Sin embargo, hasta la fecha, no se ha dado el caso de rechazo, por parte del Estado Receptor, de alguno de sus nacionales; ya que de ser así entorpecería el objetivo fundamental de nuestra Constitución, de la Criminología, y del Penitenciarismo, que lo es la readaptación social de una persona.

Ahora bien, podría darse la situación de que se pensara en no aceptar a un nacional, si normas tales como, los artículos 11 y 38, fracciones II y III de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, fuesen interpretadas en estricto sentido, esto es, en el artículo señalado en primer término, se subordina a las facultades de la autoridad judicial el derecho de entrada y salida de la República, así como el tránsito dentro de ella a personas con responsabilidad criminal o civil; asimismo en el segundo artículo aludido, se establece la suspensión de prerrogativas a los ciudadanos, si éstos se encuentran privados de su libertad en virtud de un auto de formal prisión o porque se haya extinguido una pena corporal; si se aplicara este precepto a efecto de impedir que un nacional nuestro, regrese a cumplir aquí lo que le resta de la pena que le fue impuesta en el extranjero, se estaría violando el artículo 15, numeral 1 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre que establece que "toda persona tiene derecho a una ciudadanía. Pero no se considera que dichos preceptos sean razón suficiente para no permitir que un nacional

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

de este país, pueda volver como resultado de un tratado, para descontar aquí la pena impuesta en el exterior.

b). Delitos Políticos

En la mayoría de los tratados sobre Ejecución de Sentencias Penales suscritos con México, se establece que no podrán beneficiarse con el traslado, los sentenciados por delitos políticos, a saber: en el proyecto de tratado sobre Ejecución de Sentencias Penales de Costa Rica (pendiente su entrada en vigor), "Artículo 5. El presente tratado sólo se aplicará con arreglo a las condiciones siguientes:... 2. Que el delito no sea político o de índole estrictamente militar"; en el de Estados Unidos de Norteamérica, en su artículo II, numeral, 4. "Que el delito no sea político en el sentido del tratado de Extradición de 1898 entre la partes, ni tampoco un delito previsto en las leyes de migración o las puramente militares"; el de España, señala en su artículo 5, numeral 2. "Que el delito no sea político o de índole estrictamente militar."; y por último en el tratado de Panamá se establece en su artículo III, numeral 3. "Que el delito no sea político o de índole exclusivamente militar.". En cambio en los tratados firmados con Argentina, Belice y Canadá, no se habla de nada al respecto; en el caso de Bolivia, se condiciona la aplicación de dicho tratado entre otras cosas, a lo siguiente: artículo III, numeral 3, "Que el reo no haya sido condenado a la pena de muerte, que el delito involucrado no sea de los previstos en las leyes militares, y que el Estado receptor se abstenga de someter a proceso al reo, una vez trasladado, por hechos anteriores que constituyan delitos políticos."

Pues bien, ahora debemos explicar qué se entiende por delitos políticos; González Vidaurri nos da el siguiente concepto: "se refiere a aquellas conductas que el ciudadano extranjero realizó en contra de la seguridad y estabilidad de las instituciones o del gobierno del Estado Trasladante, por las cuales se encuentra condenado y privado de la libertad, bajo su jurisdicción y vigilancia" (42), asimismo refiere que este es el verdadero sentido de dicho concepto en los tratados, aunque en los mismos no se defina lo que es el delito político.

Es muy sabido que el delincuente político no es un delincuente común, ya que éste último, actúa motivado por el egoísmo personal, la venganza, la avaricia, o el rencor; en cambio, a aquél, lo impulsan a delinquir otra clase de sentimientos, por ejemplo el altruismo, así como sus ideales sociales, etcétera. Es una persona que busca el bien común arriesgando su propia seguridad.

Por lo tanto debe dársele un tratamiento de especial benignidad como lo señala González Vidaurri (43), pero tal parece que tanto jueces como tribunales no logran diferenciar todavía a un delincuente político de uno común, puesto que a los miembros o dirigentes de grupos políticos que se reúnen con el fin de atacar la organización y estructura de los Estados, se les desconoce su calidad política y se les sentencia como delinquentes comunes.

Hay que aclarar, -opina Rafael de Pina- (44) que los actos de agresión dirigidos a poner término a los gobiernos de hecho, no

42 GONZALEZ VIDAURRI, Alicia, ob. cit. supra, p. 63

43 Ibid.

44 "Diccionario de Derecho", Rafael de Pina, ob. cit. supra, p. 135.

merecen la calificación de delictivos, puesto que, lejos de representar un ataque a la legalidad tienen, por el contrario, como finalidad acabar con la ilegitimidad.

Por lo que nos parece razonable la prohibición a que hacemos referencia, si el delincuente político fuera ciudadano del Estado Receptor, y que hubiese conspirado contra las bases de la organización social o la forma de su gobierno, y a consecuencia de ello hubiere sido condenado en el Estado Trasladante. En el entendido de que se trata de la seguridad del detenido, de protegerlo, si por alguna razón la situación política de su país de origen todavía permanece en las mismas condiciones o si éstas han empeorado; de otra manera, sería contraproducente para el propio sujeto regresar al país del cual es originario, aún cuando se contara con el libre consentimiento del sentenciado para su traslado.

En lo que atañe a la prohibición para que delincuentes políticos puedan extinguir sus penas en el país del cual son nacionales, por haber realizado actos contra la seguridad nacional del Estado Trasladante, no es muy comprensible, puesto que con el traslado, se beneficiaría el Estado Trasladante, porque tendría la oportunidad de deshacerse de aquellos extranjeros que en un momento determinado fueran perniciosos por haber atentado contra sus estructuras políticas, esto, aunado a que no podría imponérsele ningún tratamiento idóneo a dicho delincuente, toda vez que no puede ser rehabilitado o resocializado, por tener una ideología distinta de la oficial, de ser así, se atentaría contra la libertad de expresión del pensamiento y la personalidad del detenido.

Habría que detenerse un poco a meditar sobre la prohibición a que nos venimos refiriendo, en el supuesto de que mediara petición de extradición por parte del Estado Receptor, debido a que por lo general en los tratados sobre esta materia se establece que no se concederá la extradición de delincuentes políticos.

Por lo anteriormente expuesto en lo que concierne a este punto, es importante establecer el carácter del delito, si éste es político o común, para saber si procede o no el traslado.

En el Código Penal del Distrito Federal no se define el concepto de "delito político", en su artículo 144 sólo se menciona cuáles se consideran delitos de carácter político, siendo éstos los de rebelión, sedición, motín y el de conspiración para cometerlos; dichos delitos están contenidos en el Título Primero, que se refiere a Delitos contra la seguridad de la nación, además se mencionan en el mismo capítulo, los de traición a la patria, espionaje, terrorismo, sabotaje; mismos que al ser excluidos del artículo mencionado, no se consideran de carácter político.

c). Leyes de migración

Al respecto tenemos que, en el tratado suscrito entre México y los Estados Unidos de Norteamérica sobre Ejecución de Sentencias Penales, (45) se limita el derecho de traslado a aquellos que hayan incurrido en violaciones a las "leyes de migración", siendo el único tratado entre los ya mencionados, el que toca dicho punto y se creó que la razón de esto estriba en que las autoridades de ese país consideran que es sano evitar la reincidencia de personas

45 Tratado México-Estados Unidos de Norteamérica, Art.II, 4

que generalmente han sido deportadas de los Estados Unidos y que posteriormente intentan reingresar al mismo.

d) Competencia del Estado Trasladante y del Estado Receptor.

En los ocho tratados firmados con los ocho países - Argentina, Belice, Bolivia, Canadá, Costa Rica, España, Estados Unidos y Panamá- (46) el Estado Trasladante mantiene jurisdicción exclusiva respecto de todo procedimiento, cualquiera que sea su índole, que tenga por objeto anular, modificar o dejar sin efecto las sentencias dictadas por sus tribunales. También, sólo el Estado Sentenciador podrá amnistiar, indultar, revisar, perdonar o conmutar la condena impuesta, excepto en los tratados signados con Costa Rica (pendiente su entrada en vigor) y España, ya que en los mismos en su artículo 16, se concede dicha facultad a ambas partes, esto es, Estado Trasladante y Estado Receptor.

Por otra parte, la ejecución de la sentencia se regirá por las leyes del Estado Receptor, incluso las condiciones para el otorgamiento y revocación de la libertad condicional o preparatoria, anticipada o vigilada. Todos los tratados así lo estipulan. (47)

46 Tratado con Argentina: Art. X, ordinal 1; Art. X, ordinal 2.
 Tratado con Belice: Art. VI; Art. V, 3, segunda parte.
 Tratado con Bolivia: Art. VII; Art. VI, 2, segunda parte.
 Tratado con Canadá: Art. VI; Art. V, 3, segunda parte.
 Tratado con Costa Rica: Art. 17.
 Tratado con España: Art. 17.
 Tratado con Estados Unidos: Art. VI; Art. V, 2, segunda parte.
 Tratado con Panamá: Art. VII; Art. VI, 2, segunda parte.

47 Tratado con Argentina: Art. X.
 Tratado con Belice: Art. V, 3, primera parte.
 Tratado con Bolivia; Art. VI, 2, primera parte.
 Tratado con Canadá: Art. V, 3, primera parte.
 Tratado con Costa Rica: Art. 15.
 Tratado con España: Art. 15.
 Tratado con Estados Unidos de N.A.: Art. V, 2, primera parte.

Retención

La institución de la retención desapareció de nuestro Código Penal y se encontraba establecida en los artículos 88 y 89, derogados por el Artículo Tercero del Decreto de 18 de diciembre de 1985 publicado en el Diario Oficial de 23 del mismo mes y año, en vigor treinta días después.

Estos artículos a la letra decían:

Artículo 88. "Las sanciones privativas de libertad, siempre que excedan de un año, se entienden impuestas en calidad de retención hasta por la mitad más de su duración; así se expresará en la sentencia, sin que la omisión de este requisito sea obstáculo para hacerla efectiva."

Artículo 89. "La retención se hará efectiva cuando, a juicio del Ejecutivo, el condenado con esa calidad tenga mala conducta durante la segunda mitad de su condena, resistiéndose al trabajo, incurriendo en faltas graves de disciplina o en graves infracciones a los reglamentos del establecimiento penal."

De acuerdo a lo señalado en los artículos que preceden la retención es la prolongación de la condena privativa de libertad por tiempo superior a un año, y se hace efectiva cuando a juicio del Ejecutivo el condenado observe mala conducta durante la segunda mitad de su condena, negándose al trabajo, con faltas graves de disciplina o cometiendo graves infracciones a los reglamentos del establecimiento penal.

Se dice que la retención reviste una naturaleza de medida de seguridad.

El Doctor Carrancá y Rivas señala al respecto, "Yo no estoy de acuerdo con la derogación que han sufrido los artículos 88 y 89 del Código Penal que contienen respectivamente las normas reguladoras de la retención y las circunstancias que dan lugar a la misma. Yo no entiendo por qué la retención sea una medida desusada, como alega el derogador. Cabe la pregunta: ¿de acuerdo con qué medida? Y si lo es había que pensar, con base en nuestro sistema constitucional, en ponerla nuevamente en uso." (48)

De lo anterior surgen algunas interrogantes, tales como: ¿Hasta qué punto es válida esta institución en el orden jurídico y criminológico? y ¿Hasta qué punto debe ser mantenida?

En el orden jurídico se discute la constitucionalidad de la institución de la retención, toda vez que se considera que los preceptos que la contenían contravienen lo señalado en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, mismo que establece: "en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

Por otra parte, en el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 25 se establece un límite para la pena, que va de tres días a cuarenta años; siendo esto así, ¿cómo podría justificarse la prolongación de la pena, resultado de la retención, que importe sesenta años de privación de la libertad de una persona, si el límite es hasta cuarenta años?

48 "Código Penal Anotado", Raúl Carrancá y Trujillo, Raúl Carrancá y Rivas, 14ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1989, p. 257.

En el campo criminológico, se hace mención de qué tan válido es incrementar la duración de las penas; y podríamos decir que no es muy sano, ya que no bastaría con el simple transcurso del tiempo para curar o equilibrar aquellas situaciones predisponentes o determinantes de la conducta delincinencial, so pretexto de un tratamiento.

En la realidad, sólo se trata de controlar al detenido mediante una mínima ayuda, ya sea médica, psicológica o pedagógica, a fin de mantener estable su ansia, euforia o agresividad, evitando con esto que se altere la vida en la institución de que se trate.

El Doctor Carranoá continúa diciendo: "los artículos 88 y 89 vigentes (ya derogados) tipifican una medida que desde luego se puede ver bajo el ángulo de la prolongación de una pena, pero que está en la ley; razón por la que no se contraviene en lo más mínimo el párrafo tercero del artículo 14 constitucional. Al contrario, ya que nuestro sistema constitucional no admite fórmulas como la de la llamada sentencia indeterminada, resulta aconsejable y positivo -como lo observa con sabiduría Martínez de Castro- acogerse al beneficio de medidas -la retención es una de ellas- que permiten conservar en la prisión a los individuos que por no hallarse debidamente readaptados siguen siendo un peligro para la sociedad."

No obstante lo anterior, la institución de la retención no puede aplicarse a los tratados, aún cuando estuviera establecida en nuestro Código, porque agravan la situación del detenido, contrariando el principio "in dubio pro reo" y a lo establecido en los tratados, ya que todos coinciden en que "ninguna sentencia de

prisión será ejecutada por el Estado Receptor de manera a prolongar la duración de la pena más allá de la fecha en que quedaría extinguida de acuerdo con la sentencia del Estado Trasladante" (49), además, sería necesario no sólo conocer la pena impuesta por la provincia o el Estado federado o el país donde se emitió la sentencia, sino también informarse si en sus leyes o códigos existe una institución jurídica similar a la que conocemos como retención; ya que, si no existiere, en México de cualquier manera no podríamos aplicarla a los trasladados (insisto, en el supuesto de que existiera en nuestra legislación).

Beneficios Preliberatorios.

La Libertad Preparatoria, Remisión parcial de la pena, y Preliberación, se otorgarán a aquellos sentenciados que, una vez trasladados a la República Mexicana, reúnan los requisitos para obtener dichos beneficios, los cuales se encuentran regulados en el Código Penal y la Ley de Normas Mínimas.

En nuestra legislación penal se ha mantenido una política de despenalización del delito, para ello se han creado una serie de instrumentos jurídicos insertos en los Códigos tanto estatales como federales, estableciendo figuras jurídicas mediante las cuales el reo pueda promover pronta y expeditamente justicia, como lo son los presupuestos de los artículos 14 y 16 constitucionales,

- 49 Tratado con Argentina: Art. XII.
 Tratado con Belice: Art. V, numeral 4.
 Tratado con Bolivia: Art. VI, numeral 4.
 Tratado con Canadá: Art. V, numeral 4.
 Tratado con Costa Rica: Art. 20.
 Tratado con España: Art. 20.
 Tratado con Estados Unidos de N.A.: Art. V, numeral 3.
 Tratado con Panamá: Art. VI, numeral 3.

la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación de Sentenciados, así como la obtención de la libertad preparatoria, entre otros beneficios concedidos a los sentenciados. Estos mecanismos están orientados básicamente a la obtención de su libertad en la mayoría de los casos y de no ser posible esto en el Estado trasladante, se hará una petición al mismo para que sean trasladados a aquellos Estados de los cuales son nacionales y que se hayan suscrito o adherido al tratado o convenio sobre Ejecución de Sentencias, para que puedan disfrutar de algún beneficio máximo que en su legislación interna esté previsto.

Por consiguiente, quien cumple una pena de prisión, tiene derecho constitucional a que se le brinden oportunidades de educación, de trabajo y de capacitación para el mismo.

El Consejo Técnico Interdisciplinario debe hacer estudios para determinar la respuesta de cada interno en el aprovechamiento de tales oportunidades, y cerciorarse de su buena conducta.

- Remisión parcial de la pena

La Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en su artículo 18 establece: "Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación de actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado..."

La remisión podrá aplicarse independientemente de la libertad preparatoria, y los cómputos se harán de manera que beneficien al reo.

Para la obtención de este beneficio deben llenarse los siguientes requisitos:

a) Por cada dos días de trabajo se hará remisión de un día de prisión.

b) Haber observado buena conducta durante la reclusión.

c) Que la conducta revele efectiva readaptación social.

d) Que se haya reparado el daño o se garantice la reparación.

No se concederá la remisión parcial de la pena a quienes se encuentren sentenciados por delitos contra la salud en materia de narcóticos, previstos por las fracciones I a IV del artículo 194 del Código Penal; sin embargo, sí procede en los casos de extrema necesidad económica, tratándose de personas indígenas u otras que viven en comunidades muy alejadas.

El Consejo Técnico, sobre la base de estudios interdisciplinarios, determinará si el interno debe seguir algún tipo de terapia o participar en actividades grupales, como las de alcohólicos o de neuróticos anónimos.

- Libertad preparatoria y preliberación

La aplicación del beneficio de la libertad preparatoria (Art. 84 Código Penal del D.F.) y del tratamiento preliberacional (Arts. 7 y 8 de la Ley de Normas Mínimas), a aquellos extranjeros que no teniendo la calidad migratoria de "domiciliados" en el país que los sentenció, y que se niegan al traslado o éste se encuentra en trámite, cuando ya tengan derecho a ello, constituye un problema, debido a que el posible Estado trasladante puede estar impedido

para aplicarlos, en el caso de que el extranjero hubiese perdido como consecuencia del delito cometido, cualquier calidad migratoria que hubiese adquirido; o más aún podría tratarse de un extranjero indocumentado.

El posible Estado trasladante, ante estas situaciones, se ve imposibilitado para aplicar los beneficios de libertad preparatoria y el tratamiento preliberacional, si el sentenciado no posee un documento que le acredite su legal permanencia en el país y consecuentemente no cuenta con autorización para trabajar o a circular en el mismo.

Es por ello que lo más recomendable para un sentenciado en estas condiciones, es que acepte el traslado a su país de origen, ya que de no ser así, además de que tendrá que cumplir todos los años que le fueron impuestos de pena privativa de la libertad, será deportado de cualquier manera al país del cual es nacional, una vez que haya cumplido con dicha pena.

La libertad preparatoria fue introducida en el Derecho mexicano por el ilustre jurisconsulto Martínez de Castro, en el Código Penal de 1871 y consiste en conceder la libertad a los delincuentes primarios, bajo ciertas condiciones y una vez llenados los respectivos requisitos; ésto, previo el informe a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si cometió un delito intencional, o la mitad de ella, si su delito fue imprudencial

*** Requisitos:**

a) No esté sentenciado por haber cometido alguno de los delitos contra la salud en materia de narcóticos previstos en los artículos 184 y 196 bis (vigentes desde el 1º de febrero de 1994) del Código Penal.

b) No sea infractor habitual o reincidente por segunda vez.

c) Haya demostrado buena conducta dentro de los centros penitenciarios.

d) Los resultados de sus estudios de personalidad reflejen su capacidad para reintegrarse a la sociedad.

e) Haya reparado el daño o se comprometa a repararlo.

Las autoridades del establecimiento penitenciario están encargadas de otorgar beneficios a quienes los merezcan; por lo que deberán.

* Computar el tiempo que el interno ha estado en prisión desde que fue detenido, e informar sobre ello a éste, a sus familiares y a sus defensores.

* Comunicar a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, cuando consideren que el recluso merece algún beneficio y emitir su opinión para que dicha dependencia decida al respecto.

Siempre que un interno esté próximo a cumplir una pena o alcanzar un beneficio, las autoridades del establecimiento deberán procurar que reciba tratamiento preliberacional.

El tratamiento de preliberación tiene por objeto facilitar la reincorporación social del interno, por lo cual se debe:

* Procurar alojarlo en un área o reclusorio específicos para preliberados.

* Orientarlo para su vida en libertad.

Igualmente, se deben propiciar las modalidades de externamiento, tales como la salida en fin de semana, la salida diaria con reclusión nocturna, o en días hábiles con reclusión de fin de semana. Estas medidas de externamiento preliberacional no se aplicarán a los condenados por delitos contra la salud en materia de narcóticos, previstos en las fracciones de la I a IV del artículo 194 del Código Penal, salvo que se trate de individuos que padecen extrema necesidad económica, en el caso de indígenas u otras personas que viven en comunidades muy alejadas.

* Requisitos:

- a) Cumplir el 40% de la pena impuesta.
- b) Haber observado buena conducta durante la reclusión.
- c) Que haya reparado el daño o se garantice la reparación.
- d) Que el reo sea primer delincuente o primer reincidente.
- e) Cuando se trate de personas de edad avanzada o de enfermos incurables que no impliquen peligrosidad.

Los beneficios preliberatorios se aplicarán conforme a las normas del Estado receptor. Los sentenciados deberán considerar que los beneficios cambian de un país a otro, por lo tanto, el Traslado de Reos podría presentar algunas desventajas para el caso de mexicanos que hubieran sido condenados en el extranjero por los siguientes delitos:

- Contra la Salud.
- Violación.

- Plagio o Secuestro.

- Robo con violencia en las personas en un inmueble habitado o destinado para habitación.

- Los que hayan incurrido en segunda reincidencia.

Toda vez que dichos beneficios no se concederán a estas personas en atención a la prohibición que emana tanto de nuestra legislación, como de los tratados que sobre Ejecución de Sentencias ha suscrito México con otros países.

A partir de la reforma al Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, en vigor desde el 12 de febrero de 1994, procede conceder los beneficios de libertad en todos los casos y con efectos retroactivos a personas sentenciadas por los delitos de siembra, cultivo o cosecha de marihuana o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares.

e) Traslado de menores y enfermos mentales.

Debemos entender por infractor, aquella persona que realiza una conducta en contra de lo dispuesto en una norma legal, pero que no puede imputársele a título de delito ya que en nuestra legislación penal son sujetos a medida de seguridad.

Es por ello que, en algunos Tratados sobre Ejecución de Sentencias firmados entre México y otros países se hace extensivo, lo estipulado en los artículos I de dichos tratados en estudio, consistente en que, las penas impuestas en los Estados contratantes, podrán ser extinguidas en el otro Estado contratante; a las medidas de seguridad y no tan sólo a las penas como ya se mencionó.

Por otra parte, la condición que se impone en los tratados, consistente en que la pena que esté cumpliendo el reo tenga una duración determinada en la sentencia condenatoria, podría obstaculizar el traslado de enfermos mentales sujetos a medidas de control por tiempo indeterminado, o con respecto al tratamiento especial para menores.

No obstante, en los tratados se apunta que ninguna disposición de ellos se interpretará en el sentido de limitar la facultad que las partes puedan tener, independientemente de los tratados, para conceder o aceptar el traslado de un menor infractor u otra clase de infractor (50)

f) Vigencia de los tratados.

Los tratados suscritos por México con Belice, Bolivia, Canadá, España y Estados Unidos de Norte América, se estipula que la duración de los mismos será de tres años y continuará en vigor por otros tres y así sucesivamente, mientras que una de las partes no manifieste su intención de terminar el tratado. Caso en el cual, deberá informar a la otra parte con noventa días de anticipación a la expiración del período de tres años, a excepción del tratado con Bolivia, que establece que dicha anticipación se haga seis meses antes del vencimiento de cualquier período de tres años.

Los tratados suscritos con Argentina y Panamá, en cambio, establecen respectivamente: "artículo XVII, numeral 2. Este convenio tendrá una duración indefinida. Cualquiera de las Partes

50 Tratado con: Argentina, artículo XIV; Belice, Bolivia, Canadá y Estados Unidos de Norteamérica, artículo VIII; Costa Rica, España y Panamá, artículo 22.

podrá denunciarlo mediante notificación escrita a través de la vía diplomática. La denuncia será efectiva ciento ochenta (180) días después de haberse efectuado dicha notificación."; "artículo XII, numeral 2. El presente Tratado permanecerá en vigor durante cinco (5) años, contados a partir del canje de los instrumentos de ratificación y se prorrogará automáticamente por períodos adicionales de cinco años, a menos que una de las Partes notifique, por escrito, a la otra Parte su intención de darlo por terminado, por lo menos, seis meses antes de su vencimiento original o antes de la expiración de cualquier período adicional de cinco años."

C. EL TRASLADO EN EUROPA

1.- Países nórdicos

Los países nórdicos se encuentran a la vanguardia en cuanto al traslado internacional de sentenciados. Un ejemplo lo constituye la Ley Danesa Nº 214 del 31 de mayo de 1963 sobre "Cooperación con Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia con respecto a la Ejecución de Penas".

La Ley, que es recíproca en los países contratantes, establece en el Capítulo II, artículo 3º que si una persona es sentenciada con pena privativa de la libertad en Finlandia, Islandia, Noruega o Suecia, podrá cumplir la pena en Dinamarca, siempre que tenga domicilio en este país al momento de descontarla.

Sin embargo, en el mismo artículo, Dinamarca se reserva la potestad de decidir, si lo ve conveniente, que la pena sea cumplida en su territorio.

El Capítulo III de la Ley, se refiere a la condena condicional y en su artículo 7º estipula que cualquier persona condenada, por sentencia emitida en cualquiera de los países contratantes, puede hacer sus presentaciones en Dinamarca, previo acuerdo de las autoridades respectivas.

El artículo 9º indica que si las personas condenadas condicionalmente en esos países cometen otro delito en Dinamarca, aunque no sea allí el lugar donde deban hacer sus presentaciones, la Corte danesa puede decidir si impone una pena definitiva, incluyendo la condena que les fue impuesta antes en el otro país contratante.

Además si las autoridades del país donde se está presentando la persona sentenciada, consideran necesario prolongar o reducir el tiempo de la condena condicional, tienen facultad para hacerlo.

El Capítulo IV se refiere a la libertad preparatoria y establece en el artículo 12 que las personas que han alcanzado ese beneficio en cualquiera de los países a que se refiere la Ley, pueden hacer sus presentaciones en Dinamarca previo acuerdo de las autoridades respectivas.

Dinamarca queda facultada para decidir, si así lo considera, que la persona cumpla la pena en su totalidad. Por otra parte, si una persona en libertad preparatoria realiza otro delito que sea juzgado en Dinamarca, este país puede, aunque no sea allí donde se hayan acordado las presentaciones, revocar la libertad preparatoria.

El Capítulo V preve en su artículo 19 que el sentenciado pueda apelar las decisiones que se tomen en su contra, pero establece que el cumplimiento de las mismas no se suspende. La apelación debe hacerse ante la autoridad judicial del distrito donde vive o si no vive en Dinamarca, en el país donde tenía su domicilio o donde se sentenció. La decisión se hará por sentencia.

De esta manera, el horizonte de la ejecución penal se abre con forma sorprendente y permite ver que la readaptación social del sentenciado debe ser una meta efectiva y alcanzable a corto plazo y no simplemente una expectativa que se pierde en el futuro.

Permitir el traslado del sentenciado al lugar de su residencia y ampliar el campo de acción de quienes son condenados condicionalmente o de quienes están gozando de libertad preparatoria, es un sistema muy valioso que tiende a que la

persona se sienta estimulada, en el primer caso, por la cercanía del ambiente que le ha sido habitual, y en los demás, por la gana de oportunidades que se permite tener al individuo que se encuentra en esas circunstancias.

Así, no se inhiben las posibilidades de desarrollo y realización de las aptitudes y capacidades del individuo, no se limitan las oportunidades de mejorar en el campo familiar, laboral, educativo o de vivienda, si él debiera desplazarse a otro de los países contratantes, por cualquiera de esos motivos.

2.- Consejo de Europa

Todos los países miembros del Consejo de Europa, en busca de la unidad y de una más justa y eficiente aplicación de la ley penal, suscribieron en Estrasburgo, el 15 de mayo de 1972 una Convención no sólo para el traslado de sentenciados, sino también para el "traslado de la competencia", a fin de que los Estados firmantes pudieran iniciar y llevar a término un proceso penal que podría corresponder a otro, de esos mismos países.

Veamos pues, algunos aspectos importantes de la Convención Europea sobre la Transferencia de Procedimientos en Materia de Criminalidad:

Competencia: Según el primer párrafo del artículo 20, para los propósitos de aplicación de la Convención, cualquier Estado Contratante tendrá competencia para perseguir con sus propias leyes penales cualquier delito, para el cual es aplicable la ley de otro Estado Contratante.

Cualquier Estado Contratante que tenga competencia bajo sus propias leyes para perseguir un delito puede, para los propósitos

de aplicación de la Convención, desistir o posponer el momento para proceder contra una persona imputada, se está siendo o será seguida por el mismo delito, en otro Estado Contratante (Art. 3). Sin embargo, ese desistimiento es provisional (Art. 21, 2) y depende de la decisión final del proceso seguido en otro Estado Contratante.

Además, el Estado Requerido deberá suspender el procedimiento según el artículo 49, cuando sepa que el derecho de aplicación de la ley penal, ha prescrito bajo la leyes del Estado Requirente.

Solicitud para la Transferencia del Procedimiento: Según el artículo 69, cuando se sospecha que una persona ha cometido un delito bajo las leyes de un Estado Contratante, ese Estado puede solicitar al otro Estado Contratante, para que adelante el proceso respectivo, bajo las condiciones previstas en la Convención.

El Estado Requerido está obligado a seguir el procedimiento penal, cuando el delito de que se trate haya sido cometido en su territorio y el delincuente deba ser sancionado bajo sus propias leyes (Art. 7).

Sin embargo, el Estado Requerido podrá abstenerse de adelantar el proceso, cuando entre otros casos (Arts. 10 y 35) se presente alguno de los enunciados en el artículo 11:

- Si se considera que los fundamentos en los cuales se basa la solicitud, de acuerdo al artículo 69 son insuficientes.

- Si el delito para el cual solicita se siga el procedimiento penal, tiene carácter político, fiscal o puramente militar.

- Si la petición obedece a motivos de opinión política, de raza, religión o nacionalidad.

- Si el delito se cometió fuera del territorio del Estado Requirente.

- Si el proceso es contrario a los compromisos internacionales o a los principios fundamentales del orden jurídico del Estado Requerido.

- O si el Estado Requirente ha violado alguna regla de procedimiento, establecida en la Convención.

El artículo 82 establece los casos en los cuales un Estado contratante puede pedir a otro contratante, que tome y adelante el procedimiento penal:

a) Si la persona sospechosa reside ordinariamente en el Estado Requerido.

b) Si el imputado es nacional del Estado o si es originario del mismo.

c) Si la persona está siendo o fue sentenciada con pena privativa de la libertad, en el Estado Requerido.

d) Si en el Estado Requerido se está siguiendo un proceso contra el sospechoso, por el mismo u otro delito.

e) Si se considera que la transferencia del procedimiento garantiza el interés de allegar datos en consecución de la verdad del caso y en particular, a los más importantes puntos de evidencia, que estén localizados en el Estado Requerido.

f) Si se considera que el cumplimiento de la sentencia, en el Estado Requirente, presenta posibilidades de una mejor readaptación social del sentenciado.

g) Si se considera que la resistencia de la Audiencia, de la persona imputada, no puede ser asegurada en el Estado Requerido.

h) Si el Estado Requirente considera que no puede hacer cumplir una sentencia por él mismo emitida, aunque tenga el recurso de extradición, y el Estado Requerido sí pueda hacerla ejecutar.

Además, en la segunda parte del artículo 8º se aclara que cuando el sospechoso ha sido sentenciado en un Estado contratante, ese Estado puede solicitar la transferencia del proceso en cualesquiera de los casos antes anotados so por sí mismo no puede hacer efectiva la sentencia, aunque tenga el recurso de extradición, cuando se presenten las siguientes circunstancias:

1. Que el otro Estado contratante no acepte, por cualquier tipo de principios, el cumplimiento de un juicio seguido en el exterior, o si

2. El otro Estado contratante se niega a hacer cumplir esa sentencia.

Como vemos en estos dos últimos casos, el Estado Requirente, tendrá que enviar las actuaciones y transferir la competencia del procedimiento para que el Estado Requerido emita su fallo.

Para concluir, debemos hacer notar que de todas las situaciones enumeradas en el artículo 8º, sólo la marcada con la letra f) preve el traslado de personas sentenciadas, cuando ello coadyuve a su readaptación social.

Todos los demás casos se refieren a la transferencia del procedimiento, de manera que incluso, lo anotado en el ordinal h) y segunda parte del mismo artículo, hacen que el curso de

extradición pierda su importancia y quede relegado a un segundo plano y en el futuro pueda desaparecer en esos países.

Finalmente, en la Convención aparecen como únicos interesados tanto de la transferencia de procedimientos como del traslado de sentenciados, los Estados Contratantes. Sin embargo, consideramos, que tratándose ya de sentenciados, puedan ser éstos quienes deseen el traslado, mediante solicitud que hagan a las autoridades respectivas de cada uno de los Estados comprometidos.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

C A P I T U L O I V

**PROCEDIMIENTO PARA EL TRASLADO DE
SENTENCIADOS A NIVEL
NACIONAL E INTERNACIONAL**

CAPITULO IV
PROCEDIMIENTO DEL TRASLADO DE SENTENCIADOS, A NIVEL NACIONAL E
INTERNACIONAL.

A) NACIONAL.

1.- Requisitos:

Como lo mencioné anteriormente, la mayoría de los gobiernos de los Estados han signado convenios de coordinación general con el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Gobernación, para la ejecución de sentencias penales en Centros Penitenciarios dependientes del Ejecutivo Federal, así como para traslados de reos sentenciados por delitos del Fuero Federal de un Estado a otro. En dichos convenios se han establecido una serie de requisitos a efecto de llevar a cabo los traslados según se presente el caso, a saber:

Para el traslado de sentenciados por delitos del orden común provenientes de los Centros de Readaptación de cualquier Estado, a la Colonia Penal Federal de Islas Marias.

I.- Que la sentencia condenatoria dictada, haya causado ejecutoria;

II.- Que no se encuentren a disposición de autoridad judicial o administrativa distinta a la que dictó la sentencia;

III.- Que el tiempo mínimo de tratamiento sea de dos años a partir del traslado, tomando en cuenta la posibilidad de obtener su libertad anticipada de acuerdo a los beneficios de libertad

preparatoria, de remisión parcial de la pena o tratamiento preliberacional;

IV.- Que de acuerdo a los estudios de personalidad practicados por el equipo técnico de la Dirección General de Prevención y Readaptación social de "La Secretaría", se valore la conveniencia del traslado, considerando su perfil de baja peligrosidad, de escasos recursos económicos y preferentemente que sean de procedencia rural o suburbana;

V.- Que su edad se encuentre entre los 20 y los 50 años;

VI.- Que se encuentren sanos física y mentalmente y que no presenten ningún grado de minusvalía, de acuerdo al examen médico realizado por los representantes de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de "La Secretaría".

También se establece que no se aceptará el traslado a la Colonia Penal Federal de reos del orden común cuando hayan sido sentenciados por delitos denominados, contra la seguridad interna del Estado en el Código penal de "El Estado"; culposos; y los de tipo sexual y corrupción de menores.

Para el traslado de internos de los Centros de Readaptación Social de "El Estado" a los Centros Federales:

I.- Que la sentencia condenatoria dictada haya causado ejecutoria;

II.- Que los sentenciados no se encuentren a disposición de autoridad judicial o administrativa distinta de la que hubiere dictado la sentencia.

III.- Que le resten por cumplir como mínimo dos años de sentencia, tomando en consideración la probable obtención del tratamiento

preliberacional, la libertad preparatoria o la remisión parcial de la pena o ambas.

IV.- Que de acuerdo con el estudio de personalidad que les practique la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de "La Secretaría", establecido en el Reglamento interno de los Centros Federales de Readaptación Social y se indique su envío a Centros Federales de Readaptación Social bajo el régimen de alta seguridad.

V.- Estos internos deberán reunir además las siguientes características:

1.- Ser defraudadores con manifiesto y probado poder económico; exfuncionarios públicos responsables de delitos graves cometidos en ejercicio de sus funciones, miembros de bandas y asociaciones delictuosas organizadas, y que por lo mismo presenten un peligro para la sociedad.

2.- Ser reincidente en delitos graves; y

3.- Quien encontrándose internado sea considerado como incorregible, promueva o participe en amotinamientos, quien haya participado como planeador en el interior del centro penitenciario de procedencia, que haya cometido delitos contra la salud estando recluido, que lesione gravemente a otros internos o a funcionarios del centro de reclusión, que cometiera agresiones sexuales, o que propicie de alguna manera disturbios dentro de los centros penitenciarios en que se encuentre.

Por otra parte, "La Secretaría" no aceptará el traslado de dichos internos si son responsables de delitos culposos, o si se trata de inimputables o a quienes manifiesten signos o síntomas psicóticos, o se encuentren sujetos a un proceso penal aún no

resuelto por sentencia ejecutoriada, ni aquellos que se encuentren impedidos físicamente.

Estos requisitos y prohibiciones se encuentran contenidos en el artículo 12 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, en donde también se establece, en el último párrafo, que se aceptará el ingreso de procesados o de quienes estén a disposición de autoridad judicial que conozca algún medio de impugnación, a los Centros Federales de Readaptación Social, en función de su peligrosidad, conforme al dictamen que al efecto formule la Dirección General de Prevención y Readaptación Social

Para el traslado de sentenciados entre gobiernos por delitos del orden común, no se necesita y no existe convenio alguno, únicamente la solicitud del detenido y se condiciona dicho traslado, a que haya cupo y presupuesto para su manutención en el reclusorio a que vaya a ser enviado. Empero, en la práctica, no es común este tipo de traslado.

Ahora bien, de acuerdo a los convenios aludidos, "El Estado" se compromete a admitir en sus Centros de Readaptación Social a reos del orden federal provenientes de éste o de otra entidad federativa, cuando lo solicite "La Secretaría", conforme a lo dispuesto en el artículo 25 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal, siempre y cuando se llenen los siguientes requisitos:

I.- Que la sentencia condenatoria dictada, haya causado ejecutoria;

II.- Que los sentenciados no se encuentren a disposición de autoridad judicial o administrativa distinta de la que hubiese dictado la sentencia en "El Estado" de donde se pretende remitir al interno; y

III.- Que se le envíe a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de "El Estado", copia certificada de la sentencia definitiva dictada a los reos, así como extractos de sus antecedentes penales.

2.- Procedimiento:

1.- El procedimiento en general para realizar el traslado de un sentenciado, es iniciado por la autoridad estatal, esto es, la Secretaría General de Gobierno, a través de su Dirección de Prevención y Readaptación Social quien solicita dicho traslado a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social (Dirección de Ejecución de Sentencias), mediante un oficio.

2.- Se reúne la documentación necesaria para determinar si la persona es de alta peligrosidad, y si resulta positivo, señalar otro Centro de Readaptación Social. La documentación es la siguiente:

- Acta de Consejo Técnico.
- Ficha de identificación.
- Valoración médica.
- Pruebas de psicología.

- Estudios de práctica del CERESO.

- Respaldos jurídicos (constancias del procedimiento, ejecución de sentencias de primera y segunda instancia, resolución de amparo, partida o extracto de antecedentes penales); "El Estado" se obliga previamente a enviar a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social copias certificadas de los llamados respaldos jurídicos, así como de cualquier información adicional que se requiera.

3.- Una vez recibida la documentación, se estudia y se hace una síntesis jurídica.

4.- Posteriormente se turna a la Subdirección de Estudios Criminológicos, que se encarga de hacer una valoración de la documentación, constancias, etc., a través de un formato, emitiendo un dictamen al respecto, que podría ser en el siguiente sentido: "Su traslado al Centro Federal de Readaptación Social para que se dé seguimiento para una reincorporación satisfactoria".

5.- Se devuelve a la Subdirección de Ejecución de Sentencias a Extranjeros, CEFERESOS e Indígenas, para turnarlo a la Comisión Dictaminadora de la Dirección; esta Comisión se reúne y se expone el caso, para que de común acuerdo y por mayoría de votos resuelva y emita un dictamen, ya sea aceptando o negando el traslado.

En el supuesto de que no se aceptara el traslado, se informa por medio de un oficio a la Secretaría General de Gobierno de "El Estado", que en sesión de la Comisión Dictaminadora, no se aceptó el traslado y se recomienda se dé el tratamiento necesario al sentenciado.

Por el contrario, si fue aceptado el traslado, deberá enviarse cuatro oficios, uno dirigido a la Dirección de CEFERESO, autorizando el traslado de un lugar a otro; el segundo, a la Dirección de Prevención del Estado que hizo la Solicitud de traslado, comunicándole que se autorizó el traslado y sea entregado el sentenciado a elementos de la Policía Judicial Federal; el tercero, al Director General de la Policía Judicial a efecto de solicitar brinde su apoyo para que se efectúe el traslado; y el último va dirigido al Subprocurador de Control de Procesos de la Procuraduría General de la República, también solicitando el apoyo necesario en la realización del traslado.

Los traslados podrán hacerse en grupo o en forma individual cuando así lo juzgue conveniente la Secretaría de Gobernación; y los gastos originados por el traslado de sentenciados del fuero común a los Centros Federales de Readaptación Social y a la Colonia Penal Federal, serán erogados por "El Estado", mismo que se obligará a pagar por mensualidades, para cubrir la cuota diaria que de común acuerdo se convenga; y tratándose de sentenciados del fuero federal trasladados purgando su condena en establecimientos penales de "El Estado", "La Secretaría" se compromete a pagar los gastos referidos a esos internos.

a) **Traslado a petición del detenido:** El traslado puede realizarse de dos formas, una, porque lo solicita el sentenciado, y otra, cuando la Secretaría de Gobernación lo considera necesario, tomando en cuenta una serie de circunstancias al respecto. Los traslados realizados en contra de la voluntad del sentenciado, se hacen porque la mayoría de las veces los individuos reúnen las características del perfil criminológico

establecido en el Reglamento Interno de los Centros Federales de Readaptación Social, considerados Centros Federales de alta seguridad; y de tener a una persona con este perfil en un Centro de Readaptación Social de un Estado, atentaría contra la seguridad de los demás internos, y no se estaría cumpliendo con esa finalidad de readaptación social si no se tiene una debida clasificación y separación de los individuos reclusos, y como consecuencia sería imposible aplicar un tratamiento adecuado.

b) Selección por parte de la Secretaría: de acuerdo con el convenio, la Secretaría estudiará y designará el Centro Federal de Readaptación Social o Colonia Penal Federal de Islas Marias donde se trasladará a los reos sentenciados por delitos del orden común provenientes de los Centros de Readaptación Social de cualesquiera de los Estados, asimismo se reserva el derecho de trasladar al reo del orden federal que por medio del convenio haya sido enviado a un Centro de Readaptación Social de "El Estado", a cualquier otro, cuando lo juzgue conveniente.

c) Traslado interestatal.- Se refiere al traslado del reo del orden Federal, de un Centro de Readaptación Social de un Estado, a cualquier otro Centro de Readaptación Social, cuando de la Secretaría de Gobernación lo estime necesario.

d) Regreso del reo a su lugar de origen.- Al respecto, existen algunas causas por las que el reo puede en determinado momento ser devuelto a su lugar de origen, a saber: La Secretaría de Gobernación se reserva el derecho de regresar al reo a su lugar de origen, cuando estime inconveniente la presencia del mismo para el buen funcionamiento de la Colonia Penal; - - - cuando "El

Estado" por conducto de las autoridades no realiza las visitas obligadas cada tres meses a los Centros Federales, o cada seis meses tratándose de la Colonia Penal Federal Islas Marías, para la atención jurídica de sus reos; y por último, los sentenciados internos en la Colonia Penal Federal o en los Centros Federales de Readaptación Social, podrán regresar al Estado de origen, mismo que está obligado a recibirlos, cuando de acuerdo a esa legislación se les haya otorgado algún beneficio de externación anticipada. ejerciendo y vigilando la correcta aplicación de dicho beneficio.

e) Intercambio de reos entre Estados.- Muy pocas veces llega a realizarse el intercambio de reos, y podría decirse que en la práctica no se hace, ya que nunca es gradual el número de sentenciados que llegan a trasladarse, es decir, es imposible trasladar a un sentenciado y recibir uno a cambio, ya que llegan a realizarse traslados individuales o colectivos según las necesidades del momento, porque en realidad éstos se llevan a cabo, no en función de mejorar el tratamiento o en busca de condiciones más idóneas para su readaptación social como debería de ser, tomándose en cuenta que se beneficien las relaciones familiares o laborales, sino que, se hacen con la finalidad de aplicar una política penitenciaria para solucionar los problemas que se vayan presentando y de acuerdo a las necesidades del momento. "Puede observarse entonces, que este tipo de intercambio se lleva a efecto de manera empírica, de acuerdo a las necesidades inmediatas o de las circunstancias prácticas que se presenten en un determinado momento, entre los Estados federado y los sentenciados que soliciten el traslado, o que según opinión de

las autoridades penitenciarias, deba ser trasladado por motivos de seguridad o de otra índole." (51)

B) INTERNACIONAL

1.- Requisitos:

Los requisitos que se exigen para la tramitación del traslado de sentenciados a nivel internacional, se encuentran especificados en los Tratados de Ejecución de Sentencias Penales, que México ha signado con varios países, y éstos son de manera general y en los que coinciden la mayoría de los tratados, los siguientes:

a) Que el delito por el cual fue sentenciado, sea sancionado en su país de origen.

b) Que el sentenciado sea nacional del país receptor.

c) Que no tenga ningún procedimiento o recurso legal pendiente en el país donde está cumpliendo su sentencia.

d) Que no haya sido condenado a la pena de muerte o cadena perpetua.

e) Que su último domicilio no haya sido en el lugar donde se encuentra purgando la sentencia.

f) Que la parte de la sentencia que le queda por cumplir en el momento del traslado, sea por lo menos de 6 meses, o de 2 años en el caso de Argentina.

g) Que el delito cometido no sea de orden político, militar.

Deberá reunirse la siguiente documentación:

- Solicitud de traslado firmada por el reo.

51 GONZALEZ VIDAURRI, Alicia, Obra citada, p.p. 47 y 48.

- Acta de nacimiento.
- En su caso, constancia del pago de la multa impuesta en la sentencia condenatoria.
- Síntesis de la situación jurídica del sentenciado.
- Estudios de personalidad realizados por las autoridades penitenciarias.
- Constancia consular, misma que el consulado con jurisdicción en el lugar de su reclusión le proporcionará, una vez cubiertos los requisitos.

2.- Procedimiento seguido por la Procuraduría General de la República para el Traslado Internacional de Sentenciados.

La tramitación del traslado de sentenciados en ambos sentidos, recae en la Procuraduría General de la República, como autoridad designada por el gobierno mexicano, así ésta ha diseñado un procedimiento general para llevar a cabo tan trascendental empresa como se explica adelante:

El procedimiento empieza con el llenado de un formulario, que se ajuste a los casos de reos nacionales y extranjeros, en donde se marcan paso a paso, las etapas que han de seguirse, así como las recomendaciones que sugieren al personal que intervendrá en los traslados.

El procedimiento general es el siguiente:

- Que se inicien las gestiones por el Estado Trasladante.
- Las partes están obligadas a explicar el contenido de los tratados suscritos con diversos países.

- Se efectúa especial recomendación a los agentes del Ministerio Público Federal adscritos a los juzgados, en el sentido de que una vez que se les notifique que la sentencia del reo extranjero ha causado ejecutoria, éstos se acerquen al sentenciado y le expliquen el sentido del Tratado, para que puedan solicitar y cumplir la pena en su país de origen.

La Procuraduría General de la República ha dividido en diversas etapas el procedimiento de traslado de reos extranjeros de la siguiente manera:

1.- Se requiere que el reo extranjero presente su solicitud de traslado a la Procuraduría, a través de su Embajada para lo cual se ha creado un formato oficial, el que deberá requisitarse según se pide en el mismo documento, así como anexar copias certificadas de la sentencia condenatoria, el pago de la aulta, de los estudios de personalidad efectuados por las autoridades penitenciarias, etc.

2.- Posteriormente, la Procuraduría iniciará la integración y estudio del expediente del reo; asimismo, solicitará a la Secretaría de Gobernación la síntesis certificada y legalizada de la situación jurídica del reo, en la que deberá expresar: el delito por el cual fue sentenciado, la duración de la pena, el tiempo ya cumplido por el reo, el tiempo que deba abonársele por motivos tales como trabajo, buena conducta o prisión preventiva.

Alternativamente la Procuraduría legalizará la firma del funcionario judicial que certifique la sentencia condenatoria del reo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Embajada del Estado Receptor. Por otro lado, solicitará del agente

del Ministerio Público Federal adscrito al juzgado respectivo, que informe si la sentencia condenatoria del reo ha causado ejecutoria, si no tienen algún otro proceso pendiente o en su caso si no interpuso juicio de Amparo.

Una vez reunida toda esta información, y si la documentación se encuentra debidamente legalizada, se somete a la consideración del Procurador General de la República, quien emite su opinión en relación al traslado.

Si la opinión del Procurador es en el sentido contrario a la solicitud del traslado, se comunicará a las partes que intervinieron, y concluirá el procedimiento, ordenándose el archivo del expediente.

Si a juicio del Procurador el traslado procede, la Procuraduría comunicará esta decisión al Estado Receptor, para que emita su aceptación. la cual puede producirse en dos sentidos: el negativo, consistente en no aceptar el traslado, comunicándolo en consecuencia a la propia Procuraduría y a la Secretaría de Relaciones Exteriores, a la brevedad posible.

En cambio si la decisión es en el sentido afirmativo, la autoridad del Estado Receptor que haya aceptado la solicitud de traslado comunicará sin demora por los conductos diplomáticos al Estado Trasladante, y éste iniciará los procedimientos para efectuar el traslado del reo.

Aceptado el traslado, las partes de común acuerdo establecerán el lugar y la fecha donde se efectuará la entrega del reo.

Al establecer la fecha del traslado la Procuraduría General de la República solicitará a la Secretaría de Gobernación a través

de su Dirección General de Prevención y Readaptación Social, el oficio para la excarcelación del reo.

La Procuraduría notificará a la Dirección General de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación el traslado del reo, a efecto de que decrete su expulsión del país.

Una vez obtenido el oficio de excarcelación de la autoridad referida, se turnará a la Policía Judicial Federal para que proceda a trasladar al reo de la cárcel en donde se encuentre, al lugar donde se realizará la entrega a las autoridades del Estado Receptor.

El acto de entrega se hará de la siguiente manera:

La Procuraduría efectuará la entrega del reo a las autoridades del Estado Receptor, mediante una acta, a la que se le anexará constancia médica que certifique el estado físico del reo.

Una vez realizada la entrega, la Procuraduría comunicará a la Secretaría de Relaciones Exteriores el cumplimiento del Tratado sobre Ejecución de Sentencias Penales celebrado con el país respectivo.

a) Procedimiento para el traslado de reos mexicanos:

En el caso de los reos mexicanos que se encuentren purgando una pena, en virtud de sentencia condenatoria en el extranjero, se recomienda a nuestras embajadas, con residencia en el territorio de los estados que tienen suscrito con México tratado al respecto, les comuniquen a través de su consulado, el beneficio de cumplir en México con la parte de la pena por purgar.

Las etapas de este procedimiento son las que siguen:

Una vez manifestado el consentimiento del reo para su traslado ante las autoridades del Estado Trasladante, y si éste ha aprobado la solicitud respectiva, lo comunicará por los conductos diplomáticos a nuestro país.

Las embajadas de México, según el país de que se trate, enviarán a la Procuraduría General de la República la petición de traslado del reo, formulada por el Estado Trasladante, acompañada de la documentación de la situación jurídica del reo, debidamente certificada y legalizada. La Procuraduría procederá a analizar toda esta información a fin de autorizar o no el traslado.

Si no autorizara el traslado, lo hará saber a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que ésta lo comunique a las autoridades del Estado Trasladante.

Si lo autorizare, se notificará a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, se enviará la documentación pertinente y se tomarán las medidas necesarias para la ejecución de la pena.

La Procuraduría deberá en este caso notificar la aceptación del traslado al Estado trasladante por medio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, asimismo deberá de comunicar tal decisión a la Dirección General de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación para que se tomen las medidas pertinentes para la internación al país del reo solicitante.

Mientras tanto, las partes señalarán el lugar y fecha en que tendrá verificativo la entrega del reo.

En el acto de entrega, la Procuraduría recibirá al reo por conducto de las autoridades del país trasladante, y en ese momento levantará acta para constancia.

Posteriormente, el reo es trasladado al Centro de Readaptación que le fue asignado, y la Procuraduría hará del conocimiento de la Secretaría de Relaciones Exteriores el cumplimiento del tratado celebrado con el país respectivo.

b) Traslado de reos extranjeros

Si el reo fue sentenciado por los tribunales de un Estado de alguna de las partes contratantes, será necesario tanto la aprobación de las autoridades de dicho Estado como la de la Autoridad Federal, por lo que el Gobernador del Estado de que se trata podrá solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en la legislación local, la inclusión del reo del orden común, para el traslado a su país, remitiendo a la Procuraduría General de la República copia certificada y legalizada por las autoridades estatales, de la documentación del proceso seguido al reo.

Una vez efectuado lo anterior, se estará a las disposiciones del procedimiento de traslado general.

De igual manera se han preparado los caminos legales para los casos de traslado de menores infractores, en los que el consentimiento deberá provenir del representante legal autorizado, y se adecuará al procedimiento general. Igual suerte corren los traslados de los reos que son afectados de una enfermedad o anomalía mental.

Como de desprende, el canje de presos lleva un procedimiento establecido por instrumentos públicos de Derecho Interno, de aquellos Estados signantes de los protocolos, en los que la petición del sentenciado puede ser elaborada tanto por persona física, como por el propio Gobierno del Estado en el que compurga

la sentencia relativa o en su caso por el país a donde será enviado en razón de ser nacional del mismo.

c).- **Gastos de traslado:** Todos los gastos que se realicen como consecuencia del traslado de sentenciados, son sufragados por el Estado Receptor desde el momento en que el reo queda bajo su custodia, y de ninguna manera tendrá derecho a reembolso alguno por dichos gastos, mucho menos aún por el cumplimiento de la condena del reo en su territorio.

Por último, cabe destacar que, en algunas ocasiones el traslado de sentenciados no se lleva a cabo, ya sea cuando el sentenciado lo solicita directamente ante la autoridad ejecutora (Dirección General de Prevención y Readaptación Social) o ante Procuraduría General de la República; por lo que dichos sentenciados presentan un escrito de queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos u "OMBUDSMAN", como se conoce en algunos países y que quiere decir Defensor del Pueblo; a efecto de que sea estudiado su caso, pero de ninguna manera ésto es determinante para que se acelere o se le otorgue efectivamente el traslado, ya que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, sólo se limita a emitir recomendaciones a las diferentes autoridades, en el supuesto de que dicho procedimiento se hubiere retrasado o estancado por algún motivo o por simple negligencia de las autoridades encargadas del mismo, empero dichas recomendaciones no tienen el carácter de obligatorias.

3.- Sexagésimo Tercer Traslado México - Estados Unidos de América

El día 17 de marzo de 1995 en Ciudad Juárez, tuvo lugar el Sexagésimo Tercer Traslado de Sentenciados entre México y los Estados Unidos de América; por medio del cual se hizo la transferencia de 34 mexicanos y 9 norteamericanos.

Tuve la oportunidad de estar presente en este evento tan importante.

El Licenciado José López Maya Dirección de Ejecución de Sentencias de la Dirección General de Previsión y Readaptación Social, fue la autoridad encargada de presidir dicha ceremonia.

El 15 de marzo se llevó a cabo la primera audiencia de verificación en el Correccional de la Tuna, en el Paso Texas, en dicha audiencia el Juez de los Estado Unidos de América, Richard mesa les explicó a los sentenciados mexicanos nuevamente en qué iba a consistir su traslado, asimismo se les dio a cada uno de ellos constancia de voluntad expresa para el traslado, y les fueron leídas las cuatro condiciones que se establecen en la constancia, de manera que manifiesten si las comprenden y las aceptan, asimismo deberán expresar su voluntad para el traslado, la que una vez confirmada por la autoridad competente ya no puede ser revocada.

Es importante destacar que, los sentenciados previamente han sido informados por las autoridades acerca de todo el procedimiento, ya que es importante que todos los que están sujetos al traslado entiendan el alcance del mismo para que en determinado momento puedan desistirse de dicho traslado si consideran que no les conviene.

De los 34 sentenciados, sólo uno se desistió del traslado, los otros firmaron su constancia manifestando su voluntad de ser trasladados.

La segunda audiencia de verificación se realizó el día 18 de marzo, en el Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez, en los mismos términos de la primera audiencia, pero esta vez con los sentenciados norteamericanos, y presidida también por el Juez Richard Mesa.

Al respecto, surgió en mí una pregunta, ¿Por qué el Juez Norteamericano tiene que verificar la voluntad tanto de los sentenciados mexicanos como la de los sentenciados norteamericanos para su traslado? Yo considero que debería de ser la autoridad mexicana la que llevara a cabo ésto con nuestros conacionales.

Algunas autoridades dieron respuesta a mi interrogante, manifestando que la autoridad que lleva a cabo esta función en nuestro país es el Ministerio Público Federal, y que la razón por la cual el Juez Norteamericano hacía las dos veces, es porque así está estipulado en el Tratado, empero dicha respuesta no despejó en nada mi duda.

En cuanto a la audiencia donde se formalizó la entrega, de treinta y cuatro mexicanos y nueve norteamericanos, se desarrolló de la siguiente manera:

Se hizo la presentación de todas las autoridades que participaron en la ceremonia, y se procedió a entonar los himnos de ambos países. La Licenciada Irene Blanco Becerra, Directora de Relaciones Públicas, dio la bienvenida a los mexicanos, en representación del Presidente Municipal de Juárez, Lic. Francisco

Villareal Torres, con palabras muy emotivas, también el Lic. José López Maya Director de Ejecución de Penas, transmitió su sentir a los mexicanos trasladados y ambos funcionarios coincidieron en que el retorno con su familia, su idioma y costumbres sería un factor muy importante para lograr su readaptación social, y resaltaron que la libertad es el bien más preciado y que podrán recuperarla, una vez que hayan cumplido su condena, sin embargo pueden recibir beneficios otorgados por la ley, con su conducta en el Centro de Readaptación Social, si es de disciplina, orden y trabajo, tal y como lo establece la ley.

Posteriormente fue leída el acta de entrega, por la Lic. Rosa María Sandoval Chávez, Representante del Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República, finalizando con ello, este evento tan importante.

Al respecto deseo manifestar que, podemos estar satisfechos por lograr que nuestros conacionales regresen a éste su país, no obstante, observamos una gran diferencia en cuanto al número de reos trasladados, esto es, se reciben treinta y cuatro mexicanos y se envían nueve norteamericanos, esto podría ser una ventaja, sin embargo, por la falta de cupo en los establecimientos penitenciarios, ello redundaría en una gran desventaja, porque no coincide el número de espacios que se dejan vacíos con el número de espacios que se necesitarían para los nuevos internos.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Derecho de Ejecución de Penas tiene un campo de acción muy extenso que lo constituyen el Derecho Penitenciario y los tratamientos aplicados a los detenidos, cuyo objeto lo es regular el estado restrictivo de la libertad (pena de prisión), misma que a su vez tiene como finalidad lograr la readaptación social de los sentenciados.

SEGUNDA.- El artículo 18 constitucional ha tenido modificaciones de gran trascendencia, cuestión elemental dentro de las tendencias modernas y del sistema penal mexicano, y para las interrelaciones que México tiene en la actualidad con los demás países.

TERCERA.- Entre otras cosas, con la reforma promulgada en 1985, se facultó a los Gobiernos de las entidades federativas para celebrar convenios con la Federación, a efecto de que los reos sentenciados por delitos del orden común, purguen su condena en establecimientos penitenciarios dependientes del Ejecutivo Federal.

CUARTA.- Una segunda reforma fue la de 1977, que tuvo por objeto fijar las bases constitucionales tendientes a la celebración de Tratados internacionales sobre Ejecución de Sentencias Penales.

QUINTA.- En el artículo 18 constitucional vigente, se encuentra una garantía de seguridad jurídica, ya que permite que la Federación celebre tratados internacionales para la repatriación de sentenciados, así como su traslado, pero siempre que sea con el consentimiento expreso del reo.

SEXTA.- Dentro de nuestro sistema jurídico, los Tratados Internacionales tienen el carácter de Ley Suprema, con la misma jerarquía de la Constitución y de la leyes del Congreso de la Unión de conformidad con el artículo 133 de Nuestra Carta Magna.

SEPTIMA.- Se hace necesario la creación de nuevos establecimientos penitenciarios que cubran las necesidades del momento, ya que el problema más patente lo constituye la sobrepoblación carcelaria.

OCTAVA.- Una gran parte de la población carcelaria, lo son personas de nacionalidad extranjera, sobre todo por delitos contra la salud, de ahí que sea de gran importancia la repatriación de sentenciados.

NOVENA.- Es importante que por cada diez conacionales que se reciban en nuestro país, se envíen otros diez extranjeros al suyo, ya que si el número que se envía no es el mismo que se recibe, constituye una desventaja, que se refleja en una sobrepoblación en nuestros Centros de Readaptación Social.

DECIMA.- Se insiste en el traslado de los sentenciados a su lugar de origen, entendido como el ambiente sociocultural que les es más cercano a su idiosincrasia, que facilitará su resocialización, alejándolo de la marginación o discriminación ya sea social, racial o cultural, de que pueda ser objeto en un país extraño.

DECIMA PRIMERA.- Para lograr la readaptación social del sentenciado, fin fundamental de la pena, se propone la aplicación de un correcto, pero sobre todo real tratamiento penitenciario, teniendo como base un personal humanizado (Trabajadoras Sociales, Médicos, Psicólogos, Abogados, Custodios, autoridades administrativas, etc.).

DECIMA SEGUNDA.- En el artículo 18 constitucional se establece, con motivo de las reformas, la organización del sistema penal sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente, sin embargo no se cumple con este mandato, basta con visitar los distintos establecimientos penitenciarios para percatarse de la ausencia de talleres o las condiciones tan deficientes en que se encuentran, mismos que en ocasiones no funcionan por múltiples razones o con una capacidad insuficiente para la población de presos.

DECIMA TERCERA.- La Dirección General de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, posee todas las facultades para determinar el reclusorio en cualquier lugar del país, a donde deba ser enviado el interno,

asimismo tiene a su cargo el traslado dentro de la República, de sentenciados por delitos del fuero federal.

DECIMA CUARTA.- Con fundamento en el párrafo tercero del artículo 18 constitucional, se suscriben convenios entre los Estados y la Federación, para el traslado de sentenciados del fuero común a la colonia Penal Federal Islas Mariás y a los Centros Federales de Readaptación Social.

DECIMA QUINTA.- Se propone además la inclusión en el párrafo tercero del artículo 18 Constitucional, que el traslado de sentenciados a la Colonia Penal, así como a los Centros de Federales de Readaptación Social, sea a petición y con la voluntad de dichos sentenciados, ya que al final del artículo mencionado se expresa que el traslado de reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso, pero no se entiende si se refiere a ambos tipos de traslado (nacional e internacional).

DECIMA SEXTA.- El intercambio de sentenciados entre Estados no se da en la práctica y de hecho esta modalidad no se encuentra reglamentada en nuestro ordenamiento jurídico.

DECIMA SEPTIMA.- El traslado de sentenciados tanto por delitos de fuero común, como de fuero federal, se lleva a cabo para la mejor administración de los reclusorios o para la seguridad de los reclusos, y no para colocarlo en su ambiente socio-cultural, en la cercanía familiar, olvidándose algunas veces

el objeto fundamental, que lo es la readaptación social del sentenciado.

DECIMA OCTAVA.- El Procurador General de la República, es la autoridad ejecutiva federal encargada de ejercer todas las funciones previstas en los tratados sobre ejecución de sentencias penales que México ha suscrito con Argentina, Bolivia, Belice, España, Canadá, Panamá y los Estados Unidos de Norteamérica.

DECIMA NOVENA.- Un requisito indispensable para efectuar el traslado, es que la pena quede determinada para el resto que falte al sentenciado para cumplirla, un ejemplo de pena indeterminada lo es la pena de muerte, por lo que los sujetos a esta pena no pueden ser objeto de traslado, dicho ejemplo resulta claro; caso contrario, con los menores infractores y de los sujetos a medidas de seguridad, cuyo tratamiento es indeterminado, ya que podría entenderse que los sujetos a esta medida están exceptuados de traslado, aunque la exigencia mencionada no se opone al traslado de dichas personas.

VIGESIMA.- El mayor número de intercambio de sentenciados se hace con los Estados Unidos de Norteamérica, y se considera que es en razón a la situación geográfica de ambos países por lo que tanto en México como en el país citado, existen respectivamente nacionales de uno en otro.

VIGESIMA PRIMERA.- Se hace indispensable la celebración de un tratado de Repatriación de Sentenciados con la República de

Colombia, debido que en la actualidad en los centros penitenciarios de nuestro país se encuentran un gran número de delincuentes de nacionalidad colombiana.

VIGESIMA SEGUNDA.- El traslado de sentenciados a nivel internacional no se considera como un derecho del sentenciado, ya que el Estado trasladante tiene la potestad de resolver sobre la admisión de la solicitud, quien en un determinado momento puede rechazarla, a su vez el Estado receptor tiene la facultad de aceptarlo u oponerse al traslado.

VIGESIMA TERCERA.- A las personas que no tienen el carácter de "domiciliado" y además se niegan al traslado, no se les puede aplicar el beneficio de la libertad preparatoria o el tratamiento preliberacional, por parte del Estado trasladante, por no poseer una calidad migratoria que les permita circular o trabajar en el mismo.

VIGESIMA CUARTA.- Una vez que son entregados los trasladados mexicanos en la ciudad fronteriza (Ciudad Juárez), permanecen en el Centro de Readaptación Social de la Ciudad por muy poco tiempo, ya que inmediatamente son trasladados al Estado que cada uno haya elegido, por ser ese su lugar de origen; esta rapidez constituye una gran ventaja ya que anteriormente los trasladados mexicanos tenían que permanecer por algún tiempo en el Centro Penitenciario hasta que se tramitara su envío y tardaban de tres a seis meses aproximadamente.

VIGESIMA QUINTA.- La Dirección General de Prevención y Readaptación Social es la autoridad encargada del operativo de traslado, por lo que vigila hasta el último momento, y hasta que se haya enviado el último de los sentenciados trasladados al Estado que haya solicitado.

VIGESIMA SEXTA.- En cuanto a los efectos del traslado para los mexicanos no son muy favorables, pues cuando han sido trasladados a nuestro país no tienen posibilidad de obtener su excarcelación, sino hasta el término de su condena, caso contrario de los Estado Unidenses que una vez que pisan territorio Norteamericano son puestos en libertad y ya no tienen que permanecer presos para cumplir su pena.

VIGESIMA SEPTIMA.- El traslado de sentenciados a nivel nacional, se realiza de acuerdo a la práctica y no como lo establece el artículo 18 constitucional, en su párrafo tercero, esto es, en base a los convenios de carácter general firmados entre la Federación y los gobiernos de los Estados; por lo que las autoridades en algunas ocasiones no tienen conocimiento de dichos convenios y tampoco cuentan materialmente con ellos. Estos convenios me fueron proporcionados después de una serie de trámites, pero no tenían la fecha de su firma, ni la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y no fue posible conseguirla en el Archivo General de la Nación.

F U E N T E S B I B L I O G R A F I C A S

- 1.- **ABELED** - **PERROT**, "Diccionario Jurídico", José Alberto Garrone, Buenos Aires 1987

- 2.- **ARELLANO GARCIA**, Carlos. "Derecho Internacional Privado". 9ª Edición. Editorial Porrúa, México, 1989.

- 3.- **BARITA LOPEZ**, Fernando. "El Trabajo Penitenciario". Instituto Técnico de la Procuraduría del Distrito Federal, México, 1977.

- 4.- **BECCARIA**, Tratado de los Delitos y de las Penas, 5ª Edición, Editorial Porrúa, México 1982.

- 5.- **CARRANCA Y RIVAS**, Raúl. "Derecho Penitenciario", 1ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1974.

- 6.- **CARRANCA Y TRUJILLO**, Raúl, Carranca y Rivas Raúl, "Código Penal Anotado", 14ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1989.

- 7.- **CUELLO CALON**, Eugenio. "La Moderna Penología". 1ª Edición, Editorial Barcelona España, 1974

- 8.- **DE PINA RAFAEL**, " Diccionario de Derecho", 2ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1970.

- 9.- **FROMM**, Erich. "Psicoanálisis de la Sociedad Contemporánea". Hacia una sociedad sana. Fondo de Cultura Económica. México, 1958

- 10.- **GARCIA RAMIREZ**, Sergio, "Narcotráfico", Un punto de vista mexicano, Miguel Angel Porrúa. México, 1989.

- - - "Criminología Marginalidad y Derecho Penal", 1 Ediciones de Palma, Buenos Aires, Argentina, 1982.

- - - "Derecho Penitenciario", 2ª Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1980.

- - - "El artículo 18 constitucional", Imprenta Universitaria, México 1987.

- - - "La Prisión", Sección de obras de Política y Derecho, Serie G, Estudios Doctrinales II, Fondo de Cultura Económica, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1975.

11.- GOLDSTEIN, Raúl, "Diccionario de Derecho Penal y Criminología", 3a Edición, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma, Buenos Aires Argentina 1993.

12.- GONZALEZ VIDAURRI, Alicia, Sánchez Sandoval, "Traslado Nacional e Internacional de Sentenciados", 1a Edición, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1985.

13.- LOMAS, Peter. "La Crisis de la Familia". Simposio Psicoanalítico. Demia Editora, 1983.

14.- MALO CAMACHO, Gustavo. "Historia de las Cárceles en México", Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1974.

15.- MARCO DEL PONT, Luis. "Derecho Penitenciario", 1a Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1984.

16.- HENDOZA BREHAUNTZ, Emma. "Las Cárceles del Sur" (Guerrero), 1a Edición, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 1991.

17.- NEUMAN, Elías, "Prisión abierta", 2a Edición, Ediciones De Palma, Buenos Aires 1984.

18.- OBREGON HEREDIA, Jorge. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, comentado y concordado, Jurisprudencia, Tesis y Doctrina, 6a Edición, México, 1992.

19.- OJEDA VELAZQUEZ, Jorge. "Derecho de Ejecución de Penas", 1a Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1985.

F U E N T E S D O C U M E N T A L E S

1.- **BOLSTELMANN LAPINE, Karin.** "Traslado de Prisioneros". Revista Criminología, Gobierno del Estado de México, Dirección de Gobernación. Departamento de Readaptación Social NQ 7, Año I, Edit. Tollocan, S.A.

2.- **Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos,** omentada, 3A Edición, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1992

3.- **Convenio celebrado por la Secretaría de Gobernación y el Estado de Yucatán para el traslado y admisión de reos sentenciados del orden común de esa entidad federativa, a la colonia penal de las Islas Marías, 31 de mayo de 1974. Con Zacatecas: mayo de 1982.**

4.- **Convenios de Coordinación General, para la ejecución de sentencias penales, en centros penitenciarios dependientes del Ejecutivo Federal, así como para traslados de reos sentenciados por delitos del fuero común de un estado a otro, que celebran el Ejecutivo Federal y los Gobiernos de los Estados**

5.- **"Diagnóstico de las prisiones en México", serie de folletos, Comisión de Derechos Humanos, México 1991.**

6.- **"Diccionario de Derecho", Instituto de Investigaciones Jurídicas, 6A Edición, U.N.A.M., Editorial Porrúa, S.A., México 1993**

7.- **"Diccionario de Derecho Procesal", 1A Edición, Editorial Porrúa, México, 1988**

8.- **"Diccionario Enciclopédico Ilustrado", Océano Uno, Edición 1990, Grupo Editorial Océano, S.A., Colombia 1990.**

9.- **"Diccionario Larousse Usual", 5A Edición, Ediciones Larousse, S.A., México 1982.**

10.- **GARCIA RAMIREZ, Sergio.** "La Política Penitenciaria del Gobierno Penitenciaria del Gobierno Federal", Hermosillo Sonora, Quinto Congreso Nacional Penitenciario, 1974.

11.- MARCO DEL PONT LUIS, "Intercambio de Presos", Revista de Información Legislativa, Nº 73.

12.- Periódico "Novedades" 9 de febrero de 1977, México, D. F.

A P E N D I C E

**CONVENIO DE LA SECRETARIA
DE GOBERNACION Y EL ESTADO DE YUCATAN
(suscrito el 31 de mayo de 1974)**

"CONVENIO que celebran, por una parte, la Secretaría de Gobernación y por la otra el Gobierno del Estado de Yucatán para el traslado y admisión de reos sentenciados del orden común de esa Entidad Federativa, a la Colonia Penal de Islas Marias, con fundamento en el Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de las siguientes Declaraciones y Cláusulas.

DECLARACIONES

PRIMERA. De conformidad con lo dispuesto en los Artículo 20 del Reglamento Interior de la Colonia Penal de las Islas Marias, la mencionada Colonia está a cargo del Ejecutivo de la Unión, y depende directamente de la Secretaría de Gobernación.

SEGUNDA. Corresponde al Ejecutivo del Estado, la ejecución de las sanciones y la designación del lugar en que deba cumplir el reo la pena corporal, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 80 del Código de Ejecución de Sanciones Vigente en el Estado de Yucatán.

TERCERA. En lo sucesivo y para los efectos de este Convenio las partes se denominarán Secretaría y Estado, respectivamente.

Cláusulas

PRIMERA. El Estado remitirá directamente desde las cárceles de origen de esa Entidad Federativa, a la Colonia Penal de las Islas Marías, con las seguridades debidas, a los reos, exclusivamente de sexo masculino, que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que la sentencia condenatoria, privativa de la libertad, haya oausado estado, es decir, que no esté pendiente de resolución ningún recurso ni se encuentre el reo a disposición de autoridad judicial por algún otro motivo.

b) Que esté física y mentalmente sano.

c) Que su edad no sea inferior de 18 años ni superior a 55.

d) Que la pena impuesta sea consecuencia de un delito intencional.

En ningún caso se aceptará el traslado de reos sentenciados por delitos de los llamados de orden político, ni por delitos de violación o de corrupción de menores.

e) Que la pena pendiente por conpurgar no sea inferior a un año ni mayor de cinco años.

f) En todo caso es potestativo de la Secretaría de Gobernación hacer la selección definitiva de los reos que puedan ser objeto de este convenio de traslado a la Colonia Penal, para ello, la Secretaría examinará las condiciones personales del reo, tomando en cuenta la necesidad de favorecer una ordenada y segura convivencia familiar en la Colonia Penal de las Islas Marías.

El envío podrá hacerse en grupos o en forma individual cuando así lo juzgue conveniente.

En el caso de los reos que no puedan ser enviados directamente a la Colonia Penal de las Islas Mariás, se remitirán en tránsito a la cárcel pública que determine la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, por el tiempo mínimo que sea necesario para su traslado definitivo a la mencionada Colonia Penal.

SEGUNDA. El Estado se obliga a enviar previamente a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría, copia autorizada de las sentencias definitivas impuestas a los reos que desee trasladar y un extracto de antecedentes penales. En todo caso se fijará la fecha en que empezó a contarse la pena y la fecha de su cumplimiento.

La Dirección General de y Readaptación Social, en nombre y representación de la Secretaría, autorizará la admisión de los reos propuestos para el envío, siempre que reúnan los requisitos señalados en la cláusula primera, así como todas las demás cuestiones que resulte necesario determinar para ese efecto.

TERCERA. Los gastos que ocasione el traslado de los reos a la Colonia Penal de Islas Mariás y los originados por su regreso a las cárceles de origen, serán erogados por el Gobierno del Estado, salvo los casos que en este Convenio se especifican.

CUARTA. El Estado se obliga a pagar, por mensualidades adelantadas y por conducto de la Dirección General de Administración de la Secretaría, la cuota diaria que de común acuerdo se convenga para sufragar los gastos de alimentación,

vestuario y asistencia médica y social de cada uno de los reclusos trasladados a la Colonia Penal a que se ha hecho referencia. La expresada cuota será fijada cada año en atención al costo variable de los gastos referidos.

QUINTA. La Secretaría vigilará que se cumplan las sentencias exactamente en sus términos y sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, como medios para lograr la readaptación social del delincuente.

SEXTA. La Secretaría se reserva el derecho de regresar al Estado, al reo cuya presencia estime inconveniente para el buen funcionamiento de la Colonia Penal. En este caso, los gastos de traslado hasta la prisión de origen serán por cuenta de la Secretaría.

SEPTIMA. Los reos del Estado que ingresen a la Colonia Penal de las Islas Mariás conforme al presente convenio, quedarán sujetos durante su estancia en la misma, a las legislaciones civil y penal, aplicables para el Distrito y Territorios Federales y las normas que rigen el funcionamiento de la Colonia.

OCTAVA. La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social será la única capacitada para autorizar la estancia transitoria o permanente en la Colonia Penal de Islas Mariás, a los parientes que vayan a hacerle vida familiar al reo, previos los estudios de cada caso.

Asimismo, la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social autorizará la visita de representantes del Gobierno del Estado a la Colonia Penal, y sujetará la mencionada visita a la forma y términos que juzgue convenientes.

NOVENA. El Estado se reserva el derecho de regresar a la cárcel de origen, en forma individual o colectiva a aquellos reos que así lo estime conveniente.

DECIMA. Los reos que salgan libres por cumplimiento de sentencia, libertad preparatoria, indulto o cualquier otro motivo, serán reintegrados a territorio firme con cargo al Erario Federal. Su traslado al lugar donde fueron sentenciados, si así lo solicitaren, será por cuenta del Estado.

DECIMA PRIMERA. Los casos no previstos en este Convenio, serán resueltos de común acuerdo entre ambas partes".

**CONVENIO DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION
Y EL ESTADO DE ZACATECAS.**

(Suscrito en mayo de 1982).

"CONVENIO que celebran, por una parte, la Secretaría de Gobernación y por la otra, el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, para el traslado y admisión de sentenciados del fuero común de esta Entidad Federativa, a la Colonia Penal de Islas Mariás, con fundamento en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 59 fracción XV de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 22, 24, 77, 78 del Código Penal 469 del Código de Procedimientos Penales, ambos vigentes en el propio Estado de Zacatecas, al tenor de la siguientes declaraciones y cláusulas.

DECLARACIONES

PRIMERA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, del Reglamento Interior de la Colonia Penal de las Islas Mariás, la misma está a cargo del Ejecutivo de la Unión, y depende directamente de la Secretaría de Gobernación.

SEGUNDA. Corresponde al Ejecutivo del Estado hacer cumplir los fallos y sentencias de los tribunales y la designación del lugar en que deba cumplir el sentenciado la sanción privativa de libertad.

TERCERA. En lo sucesivo y para los efectos de este Convenio, las partes se denominarán Secretaría y Estado, respectivamente.

Cláusulas

PRIMERA. El Estado remitirá directamente desde los Reclusorios de esta Entidad Federativa, a la Colonia Penal de las Islas Marías, con las seguridades debidas a los sentenciados, exclusivamente del sexo masculino, que reúnan los siguientes requisitos.

a) Que la sentencia condenatoria privativa de libertad haya causado ejecutoria.

b) Que no se encuentre sujeto a proceso o a disposición de Autoridad Federal o Local, por hechos diversos que sirvieron de base para la sentencia ejecutoriada.

c) Que esté física y mentalmente sano.

d) Que su edad no sea inferior de 18 años ni superior de 55 años.

e) Que la pena impuesta sea consecuencia de un delito intencional.

f) Que la pena pendiente de compurgar no sea inferior a un año.

El envío podrá hacerse en grupos o en forma individual, cuando así se juzgue conveniente.

En el caso de los sentenciados que no puedan ser enviados directamente a la Colonia Penal de las Islas Marías, se remitirán en tránsito a la Cárcel Pública que determine la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, por

el tiempo mínimo que sea necesario para su traslado definitivo a la mencionada Colonia Penal.

SEGUNDA. El Estado se obliga a enviar previamente a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría, copia autorizada de las sentencias definitivas impuestas a los reos que desee trasladar y su extracto de antecedentes penales. En todo caso se fijará la fecha en que empezó a contarse la pena y la de su cumplimiento.

La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, en nombre y representación de la Secretaría, autorizará la admisión de los sentenciados propuestos para el envío, siempre que reúnan los requisitos señalados en la cláusula primera, así como todas las demás cuestiones que resulte necesario determinar para ese efecto.

TERCERA. Los gastos que ocasionen los traslados de los sentenciados a la Colonia Penal de las Islas Mariás y los originados por su regreso al Reclusorio de origen, serán erogados por el gobierno del Estado, salvo los casos en que en este convenio así se especifiquen.

CUARTA. El Estado se obliga a pagar por mensualidades adelantadas y por conducto de la Dirección General de Administración de la Secretaría, la cuota diaria que de común acuerdo se convenga para sufragar los gastos de alimentación, vestuario y asistencia médica y social de cada uno de los reclusos trasladados a la Colonia Penal a que se ha hecho referencia. La expresada cuota será fijada cada año en atención al costo variable de los gastos de referencia.

QUINTA. La Secretaría vigilará que se cumplan las sentencias definitivas exactamente en sus términos y sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, como medios para lograr la readaptación social del sentenciado.

SEXTA. La Secretaría se reserva el derecho de regresar al Estado al sentenciado cuya presencia estime inconveniente para el buen funcionamiento de la Colonia Penal, en este caso, los gastos de traslado hasta el reclusorio de origen serán por cuenta de la Secretaría.

SEPTIMA. Los sentenciados del Estado que ingresen a la Colonia Penal de las Islas Marías conforme al presente convenio, quedarán sujetos durante su estancia en la misma, a las legislaciones Civil y Penal, aplicables para el Distrito Federal y a las normas que rigen el funcionamiento de la Colonia.

OCTAVA. La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social será la única capacitada para autorizar la estancia transitoria o permanente en la Colonia de las Islas Marías, a los parientes que vayan a hacerle vida familiar al sentenciado, previos los estudios de cada caso.

Asimismo, la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social autorizará la visita de representantes del Gobierno del Estado a la Colonia Penal y sujetará la mencionada visita a la forma y términos que juzgue convenientes.

NOVENA. El Estado se reserva el derecho de regresar al reclusorio de origen, en forma individual o colectiva a aquellos sentenciados que así lo estime conveniente.

No podrán abandonar el Penal, aun cuando así lo solicite el Estado aquellos sentenciados que estén sujetos a procesos o hayan sido condenados por la comisión de un nuevo delito en la jurisdicción de las Islas Marías, hasta en tanto no se resuelva en definitiva dicho proceso o cumplan la condena que por ese motivo les haya sido impuesta.

DECIMA. Los sentenciados que salgan libres por cumplimiento de sentencia, libertad condicional, indulto o cualquier otro motivo, serán reintegrados a territorio firme con cargo al Estado Federal. Su traslado al lugar donde fueron sentenciados, si así lo solicitaren, será por cuenta del Estado.

DECIMA PRIMERA. Los casos no previstos en este convenio, serán resueltos de común acuerdo entre ambas partes."

CONVENIO DE COORDINACION GENERAL QUE PARA LA EJECUCION DE SENTENCIAS PENALES EN CENTROS PENITENCIARIOS DEPENDIENTES DEL EJECUTIVO FEDERAL, ASI COMO PARA TRASLADOS DE REOS SENTENCIADOS POR DELITOS DEL FUERO FEDERAL DE UN ESTADO A OTRO, CELEBRAN POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVES DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA SECRETARIA", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU TITULAR EL C. FERNANDO GUTIERREZ BARRIOS, INTERVINIENDO TAMBIEN EL C. DIONISIO PEREZ JACOME, SUBSECRETARIO DE PROTECCION CIVIL Y DE PREVENCION Y READAPTACION SOCIAL Y POR LA OTRA, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL ESTADO", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL C. VICTOR LICEAGA RIUBAL, TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL Y EL C. MARIO VARGAS AGUILAR, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

DECLARACIONES

1.- DECLARA "LA SECRETARIA"

1.1 Que es una dependencia del poder Ejecutivo Federal en términos de los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración pública federal, en relación con los artículos 1 y 2 del reglamento interior de la Secretaría de Gobernación.

1.2. Que está representada por el C. Fernando Gutiérrez Barrios, titular de la misma.

1.3. Que con fundamento en el artículo 18 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está

facultada para celebrar convenios de coordinación con los gobernadores de los estados para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

1.4. Que en los términos del artículo 39 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, está facultada por conducto de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social para aplicar estas normas a los reos sentenciados federales en toda la república y se promoverá su adopción por parte de los Estados. para este efecto, así como para la orientación de las tareas de prevención social el Ejecutivo Federal podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de los estados. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, descrito en la declaración 1.3.

1.5. Que de conformidad con el artículo 19, fracciones I, III, V y XVI de su reglamento interior, le corresponde a la Dirección General de Prevención y Readaptación social, ejecutar las sentencias dictadas por las autoridades judiciales penales en el Distrito Federal y en todo el territorio en materia federal; aplicar la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, con el fin de organizar el sistema penitenciario nacional; participar en la elaboración y cumplimiento de los convenios de coordinación referidos en la declaración 1.3; y señalar previa valoración y clasificación de los sentenciados, el lugar donde deben cumplir sus penas, ya sea

en instituciones especializadas de seguridad máxima, media o mínima, colonias y campamentos penales, entre otros.

1.6. Que de conformidad con los artículos 27 fracciones XV y XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 19 del Reglamento Interior de la Colonia Penal Federal de Islas Marías; 19, 29 y 30 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, le corresponde por conducto de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, la administración de la Colonia Penal Federal de Islas Marías; la organización, administración y funcionamiento de las instituciones de régimen de máxima seguridad; asimismo está facultada para organizar la defensa y prevención social contra la delincuencia, estableciendo instituciones auxiliares, creando colonias penales, cárceles y establecimientos penitenciarios en el Distrito Federal y Estados de la Federación, mediante acuerdos con sus gobiernos, ejecutando y reduciendo penas por delitos del orden federal o común en el Distrito Federal.

1.7. Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 528 del Código Federal de Procedimientos Penales, corresponde al poder Ejecutivo Federal, la ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal, quien a través de "La Secretaría" determinará, el lugar y las modalidades de ejecución de las mismas.

2.- Deolara "El Estado"

2.1. Que es una entidad integrante de la Federación mexicana, tal como lo establece el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.2. Que está representado por el c. Víctor m. Liceaga Riubal, titular del poder ejecutivo y el c. Mario Vargas Aguiar, Secretario General de Gobierno.

2.3. Que en virtud de lo establecido por los artículos 18 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 79 fracción XXIX y 83 fracción IV de la Constitución Política del Estado, así como los artículos 2 y 21 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, el artículo 22 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privadas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado; está facultado para celebrar convenios de coordinación con el gobierno federal, teniendo en dichos convenios carácter de parte integrante.

3.- Ambas partes declaran:

3.1 Que de acuerdo en el marco legal supraindicado, celebran el presente convenio para la aceptación, traslado, admisión y tratamiento de los reos sentenciados por delitos del fuero común, de los Centros de Readaptación Social del Estado de Baja California sur, a los Centros Federales de Readaptación Social y Colonia Penal Federal de Islas Marías, asimismo para la aceptación admisión y tratamiento de los reos sentenciados por delitos del fuero federal en los centros de readaptación social de "El Estado" y los traslados de sentenciados del fuero federal que "La Secretaría" estime necesarios y procedentes.

C L A U S U L A S

PRIMERA.- "La Secretarí", a solicitud de "El Estado" estudiará y designará el Centro Federal de Readaptación Social o Colonia Penal Federal de Islas Mariás donde se trasladará a los reos sentenciados por delitos del orden común, provenientes de los centros de readaptación social de "el estado".

SEGUNDA.- "La Secretaria", estudiará únicamente el traslado de sentenciados a la Colonia Penal Federal cuando éstos reúnan los siguientes requisitos:

I.- Que la sentencia condenatoria dictada, haya causado ejecutoria;

II.- Que no se encuentren a disposición de autoridad judicial o administrativa distinta a la que dictó la sentencia;

III.- Que el tiempo mínimo de tratamiento sea de dos años a partir del traslado, tomando en cuenta la posibilidad de obtener su libertad anticipada de acuerdo a los beneficios de libertad preparatoria, de remisión parcial de la pena o tratamiento preliberacional;

IV.- Que de acuerdo a los estudios de personalidad practicados por el equipo técnico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la "Secretaria", se valore la conveniencia del traslado, considerando su perfil de baja peligrosidad, de escasos recursos económicos y preferentemente que sean de procedencia rural o suburbana;

V.- Que su edad se encuentre entre los 20 y los 50 años;

VI.- que se encuentren sanos física y mentalmente y que no presenten ningún grado de minusvalía, de acuerdo al examen

médico realizado por los representantes de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de "La Secretaria".

TERCERA.- "La Secretaria", no aceptará el traslado a la colonia penal federal de reos del orden común cuando hayan sido sentenciados por los siguientes delitos:

I.- Los señalados como delitos contra la seguridad interna del estado en el Código penal de "el estado";

II.- Los culposos; y

III.- los de tipo sexual y corrupción de menores.

CUARTA.- "La Secretaria", en coordinación con "El Estado" planeará y supervisará el operativo de seguridad para los traslados a la colonia penal federal, cuando los reos no puedan ser enviados directamente a dicha colonia se remitirán en tránsito a la cárcel pública de Mazatlán o a la que determine la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de "La Secretaria", por el tiempo mínimo que sea necesario para su envío definitivo.

QUINTA.- "La Secretaria", se reserva el derecho de regresar al reo cuya presencia estime inconveniente para el buen funcionamiento de la colonia penal.

SEXTA.- Los reos que ingresen a la colonia penal federal conforme al presente convenio quedaran sujetos durante su estancia en la misma a lo establecido en la legislación civil y penal aplicable para el Distrito Federal; en materia de ejecución de sentencias se observará lo dispuesto por la legislación del estado trasladante y

en cuanto a Readaptación social, a la misma legislación, sin perjuicio a lo contemplado en la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y al Reglamento interno que rige la colonia penal.

SEPTIMA.- "La Secretaria", aceptará únicamente el traslado de internos de los centros de readaptación social de "el estado" a los centros federales, siempre que cumplan con los requisitos siguientes:

I.- Que la sentencia condenatoria dictada, haya causado ejecutoria;

II.- Que los sentenciados no se encuentren a disposición de autoridad judicial o administrativa distinta de la que hubiese dictado la sentencia;

III.- Que le resten por cumplir como mínimo dos años de sentencia, tomando en consideración la probable obtención del tratamiento DE PRELIBERACION, la libertad preparatoria o la remisión parcial de la pena o ambas;

IV.- Que de acuerdo al estudio de personalidad que les practique la Dirección general de Prevención y Readaptación Social de "La Secretaria", reúna las características del perfil criminológico establecido en el Reglamento Interno de los Centros Federales de Readaptación Social y se indique su envío a centros federales bajo el régimen de alta seguridad;

V.- Para efectos de la fracción que antecede, deberán tener además alguna de las siguientes características:

1.- Ser defraudadores con manifiesto y probado poder económico; exfuncionarios públicos responsables de delitos graves cometidos en ejercicio de sus funciones; miembros de bandas y asociaciones delictuosas organizadas. y que por lo mismo representen un peligro para la sociedad;

2.- Ser reinidente en delitos graves; y

3.- Quien encontrándose internado sea considerado como incorregible, promueva o participe en amotinamientos; quien haya participado como planeador o ejecutor en evasiones; sea miembro de bandas en el interior del centro penitenciario de procedencia; que haya cometido delitos contra la salud estando recluso; que lesione gravemente a otros internos o a funcionarios del centro de reclusión; que cometiera agresiones sexuales; o que propicie de alguna manera disturbios dentro de los centros penitenciarios en que se encuentre.

OCTAVA.- "La Secretaria", no aceptará el traslado de internos de los centros de Readaptación social de "El Estado" a los Centros Federales de Readaptación Social, cuando se trata de los siguientes casos:

I.- Los responsables de delitos culposos;

II.- Los inimputables o quienes manifiesten signos o síntomas psicóticos;

III.- Los que se encuentren sujetos a un proceso penal aun no resultado por sentencia ejecutoriada; y

IV.- Los que físicamente se encuentren totalmente impedidos.

NOVENA.- "La Secretaria", en coordinación con "El Estado" planeará y supervisará el operativo de seguridad para el traslado de los reos del centro de readaptación social de "el estado" a los centros federales de readaptación social.

DECIMA.- Los reos que ingresen a los centros federales conforme al presente convenio, quedaran sujetos durante su estancia, a la legislación federal y local de la entidad federativa donde se ubiquen, según el caso; en materia de ejecución de sentencias se observará lo dispuesto por la legislación del estado trasladante y en cuanto a readaptación social a la misma legislación, sin perjuicio a lo contemplado en la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y, al Reglamento interno que rige el funcionamiento de los Centros Federales de Readaptación Social dependientes de "La Secretaria".

DECIMO PRIMERA.- Para el caso de sentenciados por delitos del orden común que se pretenden trasladar a la colonia penal federal o a los centros federales de readaptación social, "el estado" se obliga previamente a enviar a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de "La Secretaría", para su estudio, copias certificadas de las sentencias definitivas dictadas a los reos que se pretenden trasladar, así como extractos de sus antecedentes penales y cualquier información adicional que se requiera.

DECIMO SEGUNDA.- Los gastos que ocasione el traslado de los reos del centro de readaptación social de "el estado" a los centros

federales o a la colonia penal federal, sera erogados por "el estado", así como los de su retorno al mismo, cuando sean requeridos para otorgarles algún beneficio legal.

DECIMO TERCERA.- "el estado" se obliga a realizar visitas a los centros federales por conducto de las autoridades respectivas cada tres meses cuando menos, para la atención jurídica de sus reos, sujetandose a la forma y términos que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de "La Secretaría" determine; la misma obligación se observará tratandose de la Colonia Penal Federal con la salvedad de que el período mínimo para realizar las visitas sera de seis meses. en el supuesto de incumplimiento de dicha obligación, "la secretaria" reintegrara al interno al Centro de Readaptación social de origen.

DECIMO CUARTA.- "La Secretaría", se obliga a vigilar que se cumplan las sentencias definitivas de los reos, que se trasladen a los centros federales de Readaptación social, y a la colonia penal federal, exactamente en sus términos y sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, como medios para lograr la Readaptación social, conforme a lo observado en la legislación penitenciaria del estado trasladante , siempre que no contravenga a lo expresado en la Ley que establece las normas mínimas sobre Readaptación social de sentenciados y en los reglamentos internos de los centros federales y de la colonia penal federal.

DECIMO QUINTA.- Para el caso de los reos sentenciados por delitos del fuero común que hubieran sido trasladados a la colonia penal federal o a los centros federales de Readaptación social y para dar cumplimiento a la aplicación del tratamiento progresivo y técnico, "la secretaria" emitirá su opinión interdisciplinaria, comunicandola a la autoridad ejecutora de "el estado", para que este resuelva y aplique los beneficios que de acuerdo a su legislación le corresponda otorgar. la resolución que se emita se la comunicara a "la secretaria".

DECIMO SEXTA.- "La Secretaría", señalará el centro federal de Readaptación social en donde los reos sentenciados por delitos del fuero común, cumplan su sentencia. asimismo podrá trasladarlo de ese centro a cualquier otra institución dependiente del ejecutivo federal, cuando lo juzgue conveniente, cubriendo los gastos que ocasionen dicho operativo.

DECIMO SEPTIMA.- Para la correcta aplicación de los beneficios de externación anticipada, que de acuerdo a la legislación estatal correspondiente, se pretenda otorgar a los sentenciados por delitos del fuero común, internos en la colonia penal federal o en los centros federales de Readaptación social, "el estado" se compromete a recibir de nueva cuenta al interno, ejerciendo y vigilando el beneficio otorgado

DECIMO OCTAVA.- "El Estado", se compromete a admitir a sus centros de Readaptación social a reos del orden federal cuando lo solicite "La Secretaría" conforme a lo previsto en el artículo 25 del

Código penal para el distrito federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal y ademas se cumplan los requisitos siguientes:

I.- Que la sentencia condenatoria dictada haya causado ejecutoria;

II.- Que los sentenciados no se encuentren a disposición de autoridad judicial o administrativa distinta de la que hubiese dictado la sentencia en "el estado" de donde se pretende remitir al interno; y

III.- Que se le envíe a la Dirección general de Prevención y Readaptación social de "el estado", copia certificada de la sentencia definitiva dictada a los reos, así como extractos de sus antecedentes penales.

DECIMO NOVENA.- "La Secretaría", se encargara de realizar el traslado del reo del orden federal del centro de Readaptación social de "el estado", al centro de Readaptación social de la entidad federativa receptora.

VIGESIMA.- los reos de orden federal que ingresen al centro de Readaptación social de "el estado" quedaran sujetos durante su estancia a la legislación federal y local, según el caso, en materia de Readaptación social a la ley que establece las normas mínimas sobre Readaptación social de sentenciados, sin perjuicio de lo expresado en la legislación penitenciaria local y en el reglamento interno del centro de Readaptación social de "el estado".

VIGESIMO PRIMERA.- "La Secretaría", se obliga a realizar visitas al centro de Readaptación social de "el estado" para la atención jurídica de los reos del fuero federal.

VIGESIMO SEGUNDA.-Tratandose de reos sentenciados por delitos del fuero federal que hubieran sido recibidos por "el estado", este se obliga a notificar a "la secretaria" cuando por la comisión de un nuevo delito el interno quede sujeto a otro proceso ya sea del fuero común o federal.

VIGESIMO TERCERA.- Para el caso de los sentenciados por delitos del fuero federal que se encuentren en centros de Readaptación social de "el estado", este realizara los estudios técnicos interdisciplinarios que crea pertinentes, sin perjuicio de los que "la secretaria" realice, con la finalidad de poder aplicar adecuadamente los beneficios o medidas contempladas en la legislación federal correspondiente.

VIGESIMO CUARTA.- "La Secretaría", se reserva el derecho de trasladar al reo del orden federal que por medio del presente convenio haya sido enviado a un centro de Readaptación social de "el estado", a cualquier otro, cuando lo juzgue conveniente.

VIGESIMO QUINTA.- En el momento de los traslados, representantes de "la secretaria", realizaran examen medico a cada reo a fin de verificar su estado de salud. en caso de que este no sea satisfactorio, no se efectuaran los traslados.

VIGESIMO SEXTA.- Los traslados podrán hacerse en grupo o en forma individual cuando así lo juzgue conveniente "la secretaria".

VIGESIMO SEPTIMA.- "El Estado", se obliga a pagar por mensualidades a "La Secretaría", la cuota diaria que de común acuerdo se convenga para cubrir los gastos de alimentación, vestido y asistencia medica y social de cada uno de los reos del fuero común, trasladados a los centros federales y a la colonia penal federal. en el caso de que se trate de sentenciados del fuero federal trasladados conforme al presente documento que se encuentren purgando su condena en establecimientos penales de "el estado", "la secretaria" se compromete a pagar los gastos referidos de esos internos.

VIGESIMO OCTAVA.- Los casos no previstos en el presente convenio de coordinación, serán resueltos de común acuerdo entre las partes.

VIGESIMO NOVENA.- El presente convenio deberá ser ratificado por la instancia correspondiente de "el estado" en el caso de que así lo establezca su normatividad.

Este convenio deja sin efecto a los anteriores que se refieren a la materia contenida en el presente acuerdo de voluntades.

El presente convenio surtirá efectos a partir del día.

por "La Secretaría" por "El Estado"
el Secretario de Gobernación el Gobernador Constitucional

C. Fernando Gutiérrez Barrios Lic.. Víctor M. Liceaga Riubal

El Subsecretario de Protección el Secretario General de
Civil, Prevención y Readaptación Gobierno del Estado de
Social. Baja California Sur.

Lic.. Dionisio Pérez Jacome

Lic.. Mario Vargas Aguiar.

Lugar: _____ Expediente: _____

**CONSTANCIA DE LA VOLUNTAD EXPRESA PARA EL TRASLADO A LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS PARA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA PENAL IMPUESTA
POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**

Yo, _____, habiendo hecho el juramento correspondiente ante la autoridad competente designada según las leyes de los Estados Unidos de América, consto que entiendo y estoy de acuerdo en otorgar mi voluntad para ser trasladado a los Estados Unidos Mexicanos para la ejecución de la sentencia penal impuesta por un juzgado de los Estados Unidos de América o por el de un Estado de los mismos, manifiesto que:

(1) Mi condena o sentencia solo puede ser modificada o abrogada mediante procedimientos apropiados iniciados por mí o a mi favor en los Estados Unidos de América;

(2) Mi sentencia se ejecutará de acuerdo con las leyes vigentes en los Estados Unidos Mexicanos y entiendo que estas leyes están sujetas a reformas;

(3) Si un juzgado de los Estados Unidos Mexicanos determinara, e un proceso iniciado por mí o a mi favor, que mi traslado no se efectuó de acuerdo con el Tratado o las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, se me puede regresar a los Estados Unidos de América con el fin de completar mi sentencia si este país así lo solicita; y,

(4) Una vez que mi voluntad para el traslado sea confirmado por la autoridad competente entiendo que es irrevocable.

Certifico además que:

(1) Se me ha informado sobre mi derecho de oonsultar con un abogado; y se me ha dado la oportunidad para tal consulta antes de dar mi voluntad expresa para tal traslado;

(2) Se me ha informado que si carezco de los medios para obtener los servicios de un abogado, se me asignará uno sin costo alguno de acuerdo con las leyes de los Estados Unidos de América; y.

(3) Mi voluntad para el traslado es totalmente voluntaria y que no es producto de ninguna promesa, amenaza, coacción ni aliciente indebido.

MEDIANTE LA PRESENTE, DOY MI VOLUNTAD EXPRESA PARA QUE SE EFECTUE MI TRASLADO A LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA PENAL IMPUESTA POR UN JUZGADO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA O POR EL DE UN ESTADO DE LOS NISMOS.

Preso a trasladar

Suscrito ante mi a. _____ de _____ de 19. _____

Autoridad Competente
Richard P. Mesa
United States Magistrate/Judge

SEXAGESIMO TERCER TRASLADO DE SENTENCIADOS MEXICO-ESTADOS UNIDOS



Correccional Penal La Tuna, en el Paso Texas.





El Juez Richard Mesa en la 2ª Audiencia de Verificación, la intérprete y una una sentenciada norteamericana.



Se da por terminada la Audiencia, se despiden los norteamericanos.



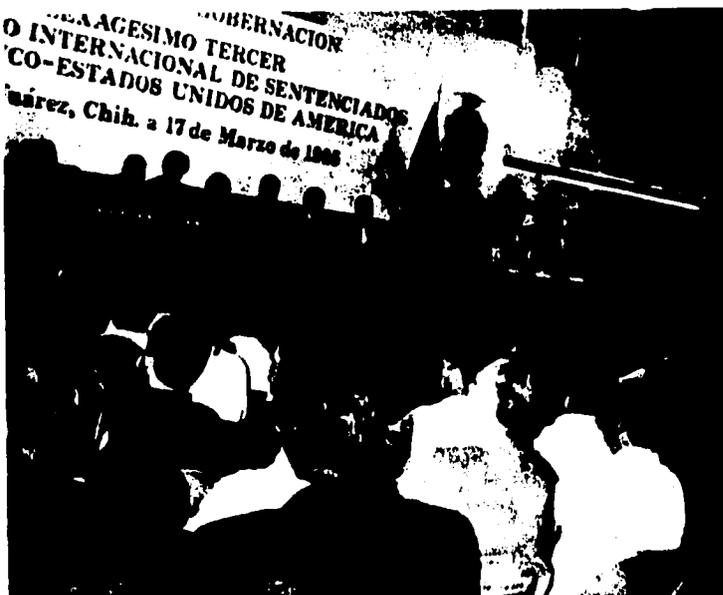
Agentes de la Policía Judicial de Ciudad Juárez Chihuahua



Visita familiar en el Centro de Readaptación Social.



Autoridades de México y Estados Unidos de América en la Ceremonia de entrega de sentenciados.

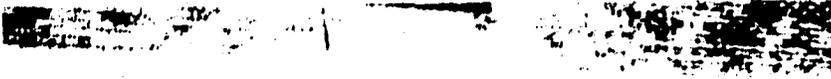




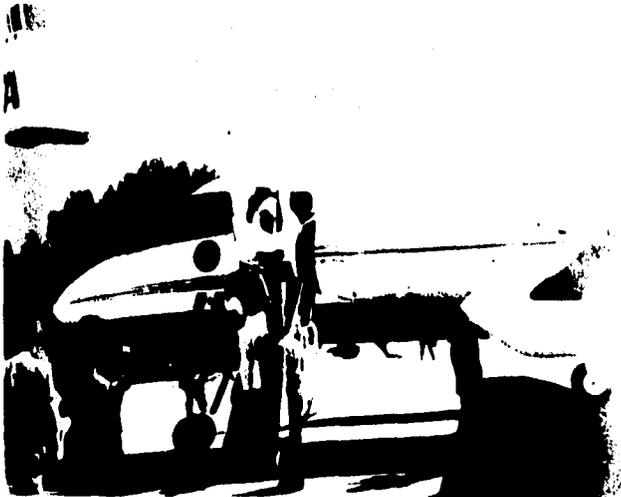
Los 34 sentenciados mexicanos que fueron trasladados.



Los nueve norteamericanos que fueron trasladados.



**INTERNOS SALIENDO DEL CENTRO DE READAPTACION SOCIAL DE
TONKEON, COAHUILA, CON DESTINO AL AEROPUERTO LOCAL.**



**INTERNOS ABORDANDO EL AVION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE
LA REPUBLICA CON DESTINO A LA COLONIA PENAL FEDERAL DE -
ISLAS MARIAS, BAJO LA SUPERVISION DEL PERSONAL DE SEGU-
RIDAD.**